



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

MANUAL DE TRADUCCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS INGLÉS- ESPAÑOL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CARLOS ALBERTO HERRERA LÓPEZ

DIRECTOR DE TESIS:

DR. CESAR BENEDICTO CALLEJAS HERNANDEZ

MÉXICO D.F., 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

24 DE SEPTIEMBRE DE 2010

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E.

El pasante de Derecho señor, **C. CARLOS ALBERTO HERRERA LÓPEZ**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ**, la tesis titulada.

“MANUAL DE TRADUCCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS INGLÉS-ESPAÑOL”

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”


CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

CBCH*amr

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

A mi madre,
por enseñarme el valor de la responsabilidad, de la tenacidad, de la constancia,
por su apoyo en todo momento, por su comprensión y paciencia
por ser ejemplo de firmeza y rectitud
por su amor infinito,
para ella, mi eterna gratitud.

A la UNAM,
por cobijarme entre sus brazos cual madre cariñosa,
por todo el conocimiento que ha sembrado en mí,
por enseñarme a ser crítico; pero reflexivo,
a no juzgar sin argumentos,
por enseñarme a luchar y a defender lo que pienso.

A mi asesor de tesis,
por creer en mí y por su invaluable ayuda para hacer posible este trabajo.

A mis maestros,
por los conocimientos transmitidos,
por ser fuente de inspiración.

A la Gimnasia,
por enseñarme a ser disciplinado, constante, fuerte, valiente,
porque gracias a ella he aprendido que el dolor es inevitable,
el sufrimiento opcional y que el orgullo es para siempre.

A mi pequeña Ale,
por su amor, comprensión y apoyo,
por ayudarme a descubrir nuevos horizontes.

A mis amigos,
por su voto de confianza.

A Rashid y Yamila,
por hacerme sonreír.

ÍNDICE

| | |
|--|----------|
| Introducción | 1 |
| I. La traducción como creación intelectual. Aspectos fundamentales | 4 |
| 1.1 Concepto de Traducción | 4 |
| 1.2 El proceso de traducir | 9 |
| 1.2.1. Préstamo | 14 |
| 1.2.2. Calco | 15 |
| 1.2.3. Traducción Literal | 16 |
| 1.2.4. Transposición | 17 |
| 1.2.5. Modulación | 18 |
| 1.2.6. Equivalencia | 19 |
| 1.2.7. Adaptación | 19 |
| 1.3. Acerca de la Traducción Jurídica | 20 |
| 1.4. La intervención del traductor | 24 |
| 1.5. Principales Teorías sobre la traducción | 28 |
| 1.5.1. EzraPound y su Teoría de los detalles luminosos | 29 |
| 1.5.2. Peter Newmark y la Teoría del Efecto Equivalente | 32 |
| 1.5.3. Eugene A. Nida y la teoría de la Dimensión Dinámica en la Comunicación | 36 |
| 1.5.4. Los Métodos de Interpretación de la Ley | 38 |
| 1.5.4.1. La Hermenéutica como medio de Traducción e Interpretación | 40 |
| 1.5.4.2. La interpretación de la Ley según Eduardo García Maynez | 42 |
| 1.5.4.3. La interpretación de la Ley según Miguel Villoro Toranzo | 45 |
| 1.5.4.4. La interpretación de la Ley según Luis Recasens Siches | 48 |

| | |
|---|-----------|
| II. Un manual de Traducción de textos jurídicos Inglés-Español | 50 |
| 2.1. El lenguaje jurídico | 50 |
| 2.2. Características del lenguaje jurídico | 58 |
| 2.2.1. Registro solemne y arcaizante | 59 |
| 2.2.2. La influencia del latín en el lenguaje jurídico | 60 |
| 2.2.2.1. El CommonLaw | 60 |
| 2.2.2.2. El Derecho Romano en España y su influencia en la formación del Derecho Mexicano | 63 |
| 2.2.2.3. Palabras y frases latinas más comunes en el lenguaje jurídico | 68 |
| 2.2.3. La influencia del francés en el lenguaje jurídico | 74 |
| 2.2.4. La redundancia léxica en el lenguaje jurídico | 75 |
| 2.2.5. La polisemia en el inglés jurídico | 77 |
| 2.2.6. La terminología especializada del inglés jurídico | 80 |
| 2.2.7. Las diversas ramas del Derecho y su terminología particular | 83 |
| 2.2.7.1. Términos comunes del Derecho Civil (<i>Civil Law</i>) | 84 |
| 2.2.7.2. Términos comunes del Derecho Penal (<i>Criminal Law</i>) | 85 |
| 2.2.7.3. Términos comunes del Derecho Mercantil (<i>Law Merchant</i>) | 85 |
| 2.2.7.4. Términos comunes del Derecho Constitucional (<i>ConstitutionalLaw</i>) | 86 |
| 2.2.7.5. Términos comunes del Derecho de la Propiedad Intelectual, Patentes y Marcas (<i>IntellectualProperty, Patents</i>) | 86 |
| 2.3. Los aspectos morfosintácticos del inglés jurídico | 87 |
| 2.3.1. Registro solemne y arcaizante | 88 |
| 2.3.2. Preposiciones características del inglés jurídico | 89 |
| 2.3.3. Nexos oracionales más utilizados en el inglés jurídico | 92 |
| 2.3.4. Utilización de la voz pasiva en el inglés jurídico | 92 |
| 2.3.5. Utilización de adverbios al principio de la oración | 94 |
| 2.3.6. Utilización de locuciones preposicionales especiales | 95 |
| 2.3.7. El análisis textual de los documentos legales | 96 |
| 2.3.7.1. La ciencia del texto | 97 |
| 2.3.7.2. La pragmática del texto jurídico | 100 |
| 2.3.7.3. Los actos del habla | 101 |
| 2.3.7.4. La comunicación lingüística y la función de los textos legales | 103 |
| 2.4. La semiología de los textos jurídicos | 105 |
| 2.5. La vaguedad y ambigüedad en los textos jurídicos | 113 |
| 2.5.1. La vaguedad del lenguaje de la Ley | 117 |
| 2.5.2. La ambigüedad del lenguaje de la Ley | 118 |
| 2.5.2.1. Ambigüedad semántica | 118 |
| 2.5.2.2. Ambigüedad sintáctica | 120 |
| 2.5.2.2.1. Ambigüedad derivada de las constantes lógicas | 120 |

| | |
|---|-----|
| 2.5.2.2.2. Ambigüedad derivada de la sintaxis | 121 |
| 2.5.2.2.3. Ambigüedad derivada del uso de modificadores | 121 |
| 2.5.2.2.4. Ambigüedad derivada del doble significado de "o" e "y" | 121 |
| 2.5.2.2.5. Ambigüedad derivada del uso incorrecto de los signos de puntuación | 122 |
| 2.5.2.2.5.1. Los principales usos de la coma en español | 123 |
| 2.5.2.2.5.2. Los principales usos del punto y coma en español | 128 |
| 2.5.2.2.5.3. Los principales usos del punto en español | 129 |
| 2.5.2.2.5.4. Los principales usos de la coma (<i>comma</i>) en inglés | 130 |
| 2.5.2.2.5.5. Los principales usos del punto y coma (<i>semicolon</i>) en inglés | 133 |
| 2.5.2.2.5.6. Los principales usos del punto (<i>period</i>) en inglés | 133 |
| | |
| III. La protección jurídica de la traducción como obra derivada | 134 |
| 3.1. Sobre los derechos de autor | 134 |
| 3.1.1. Concepto de autor | 134 |
| 3.1.2. Concepto de derecho de autor | 135 |
| 3.1.3. Concepto de obra derivada | 138 |
| 3.2. La protección jurídica de la traducción como obra derivada | 141 |
| 3.2.1. Titulares del derecho de autor | 141 |
| 3.2.2. Titulares originarios y derivados del derecho de autor | 143 |
| 3.2.3. Otros titulares. Causahabencia | 148 |
| 3.2.3.1. Herederos | 148 |
| 3.2.3.2. Adquirentes | 151 |
| 3.2.3.3. Obras por encargo | 151 |
| 3.2.3.4. Obra hecha bajo relación laboral | 153 |
| 3.2.3.5. De la transmisión de derechos | 154 |
| | |
| CONCLUSIONES | 157 |
| | |
| Bibliografía | 162 |

Introducción

Desde nuestro particular punto de vista un traductor es el creador de la obra traducida en la lengua terminal o de llegada, su lengua materna la mayoría de las veces. El traductor es el *alter ego* del autor, traslada la realidad del autor a la suya propia y le da vida a sus pensamientos en una lengua en la que las emociones y sensaciones no se expresan de igual forma.

El campo de la traducción es muy amplio ya que este abarca todos los ámbitos del conocimiento humano, existe traducción literaria, médica, técnica científica, mecánica, legal, de negocios, etc. En cuanto a la traducción legal, a decir de los expertos, se dice que es un mundo aparte dentro del mundo de la traducción. Sin embargo, existe muy poca, por no decir, nula información acerca de la traducción legal, por lo menos en nuestro país.

Consideramos que lo anterior obedece a la falta de seriedad que se le da a la traducción en México y no hablamos de la traducción legal sino de la traducción en general. En países como España se imparte la licenciatura en traducción e interpretación y dentro de estas se imparten cursos especialmente diseñados a la traducción legal, tanto en el ámbito de la investigación como en el ámbito de la práctica.

Desde nuestro particular punto de vista es una pena que nuestra máxima casa de estudios no haya tomado cartas en el asunto y que no exista una licenciatura en traducción e interpretación como tal dentro de la facultad de Filosofía y Letras. A pesar de ello en fechas recientes ha sido el Centro de Lenguas Extranjeras (CELE) de la UNAM el que ha iniciado una serie de diplomados en traducción literaria, de textos técnico científicos, de textos jurídico político y de formación de traductores con el ánimo de formar traductores profesionales.

De este mismo modo, al no existir una amplia oferta educativa en este campo, tampoco existen publicaciones que sirvan de herramienta no sólo a los traductores sino a los especialistas en Derecho para facilitarles la tarea de traducir textos legales, al respecto, consideramos que el presente trabajo habrá de ser de gran utilidad tanto para traductores legales como para aquellos especialistas en derecho interesados en la traducción. Para nosotros es de suma importancia que existan manuales como el presente para que así se le dé la importancia debida a la traducción legal y a la traducción en general en nuestro país.

Consideramos que un manual de traducción como el presente trae consigo muchas ventajas tanto prácticas como teóricas ya que como hemos señalado, en nuestro país es escasa la producción de material encaminado a la investigación y práctica de la traducción. En otros países el campo de investigación en el área es fecundo.

Pretendemos acercar a los especialistas en Derecho a las cuestiones de la traducción y desde luego allanarles el camino si es que se ven en la necesidad de realizar una traducción. Uno de nuestros objetivos en el presente trabajo es utilizar un lenguaje claro y directo, no especializado para lingüistas, traductores, correctores de estilo, ni tampoco rebuscado y pomposo como suele serlo el lenguaje legal, pretendemos que sea accesible para cualquier persona que pudiese tener algún interés ya sea en las cuestiones de traducción o bien en las cuestiones meramente legales.

Consideramos que el presente trabajo debe contar con las herramientas necesarias para hacer comprensible para los traductores los aspectos legales del lenguaje jurídico por un lado y por el otro hacer comprensible para los especialistas en Derecho las cuestiones relacionadas con la traducción. Es decir, acercar ambas áreas, el Derecho por un lado y la Traducción por el otro, ya que la necesidad de interrelación entre estas es inevitable hoy en día como lo ha sido desde hace siglos.

Como hemos señalado, el campo de la traducción es bastante fecundo y sobre él podrían escribirse miles de cosas; sin embargo, en el presente manual presentamos algunas de las cuestiones más importantes relacionadas con la traducción legal y con los aspectos legales más recurrentes con los que se puede encontrar un traductor.

El presente trabajo debe ser un material de consulta para aquellos traductores que no se dediquen por completo a la traducción jurídica, pero que tengan en algún momento la necesidad de realizar alguna traducción de este tipo. Como hemos señalado con anterioridad, existen aún muchas cosas que decir sobre el mundo de la traducción legal ya que la lengua es un ente con vida que presenta muchos y variados fenómenos en cuanto a la sintaxis, morfología, gramática; sin embargo esperamos que el presente trabajo sea de una utilidad práctica para aquellos relacionados e interesados con la traducción.

Capítulo I. La traducción como creación intelectual. Aspectos fundamentales

“Conviene repetir las palabras útiles”.

-Empédocles-

1.1 Concepto de Traducción

El hombre como ser social ha tenido desde tiempos ancestrales la necesidad de expresar sus pensamientos y de comunicarse con otros, para tales efectos creó el lenguaje, aprendió a reproducir sonidos y después les dio forma, es decir, creó signos para representar esos sonidos, cómo y porqué hay una variedad tan extensa de lenguas en el mundo, nadie lo sabe con certeza.

Lo que es indudable hoy en día es que es de suma importancia la comunicación ínterlingüística e intercultural. El fenómeno del lenguaje va más allá de los simples aspectos lingüísticos, tiene que ver con aspectos antropológicos, sociológicos, geográficos, económicos, políticos, técnicos, científicos y comerciales.

Es por eso que en el presente capítulo trataremos el tema de la traducción y su importancia como creación intelectual para permitir dicha comunicación, ya que la traducción es parte de los intercambios culturales, económicos y políticos, una traducción nos permite leer la obra de un autor que quizá si no estuviese traducida al español no podríamos leer, a menos que aprendiésemos la lengua del autor; además de leer obras literarias la traducción es importante en otros aspectos, tales como el aspecto legal que es el tema que nos ocupa en el presente trabajo.

Comencemos por definir qué es una traducción y las diversas opiniones de reconocidos lingüistas y traductores que han teorizado al respecto. Por un lado tenemos la definición que nos da el diccionario enciclopédico ilustrado Océano Uno, traducción, menciona, es “f. Acción y efecto de traducir. Obra del traductor. Sentido o interpretación que se da a un texto”.¹

El diccionario Collins Cobuild, recoge la siguiente acepción para la palabra *translation o traducción*, “*A translation is a piece of writing or speech that has been translated from a different language...a new translation of the Bible*”². – Traducción, es la parte de un texto o discurso que ha sido traducida de un idioma diferente a otro...una nueva traducción de la Biblia-.

Como se ha mencionado antes son diversas las opiniones de algunos estudiosos sobre qué es lo que debemos entender por traducción o mejor dicho como debemos entender el fenómeno de la traducción, para algunos es meramente una actividad textual, para otros un acto de comunicación, un proceso, o bien un contacto entre lenguas.

Amparo Hurtado Albir, cita a algunos autores y transcribe algunas definiciones que veremos a continuación. Para Catford una traducción es “*la sustitución de material textual en una lengua (LO) por material textual equivalente en otra lengua (LT)*”³. Como se puede ver para este autor traducir es sólo sustituir palabras en una (LO) o lengua de origen o partida por otras en una (LT) o lengua terminal o de llegada; lo cual, en nuestra opinión es más complejo que eso.

¹OCÉANO UNO, Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Grupo Editorial Océano. Edición, 1990. Colombia.

² COLLINS COBUILD. Student’s Dictionary. Collins Birmingham University and Collins Cobuild. Great Britain, 1992.

³Citado por HURTADO ALBIR, Amparo. Traducción y traductología. Introducción a la traductología. Ediciones Cátedra, Madrid, 2001. Pág. 38.

Entre los que piensan que la traducción es un acto de comunicación están Nida y Taber, quienes afirman que la traducción *“consiste en reproducir mediante una equivalencia natural y exacta, el mensaje de la lengua original en la lengua receptora”*⁴. Al respecto consideramos que ésta definición no sería aplicable del todo en la traducción de textos legales, ya que si bien en esta clase de documentos no se puede o mejor dicho no se debe cambiar el mensaje, es en ocasiones difícil, sino es que imposible, encontrar una equivalencia *“natural y exacta”* debido a la complejidad de los diversos sistemas jurídicos.

Para Lederer la traducción es parte de un proceso tanto de comprensión de un texto como de expresión en la comunicación entre dos lenguas dadas, de este modo para Lederer *“el proceso de traducción está más relacionado con operaciones de comprensión y reexpresión que de comparación de lenguas”*⁵. Para este autor es importante comprender el texto en primer lugar y en segundo término, tener la habilidad de re-expresar el mensaje del texto en lengua original y no sólo hacer una comparación de lo que se cree quiso decir el autor de un texto determinado.

Para Amparo Hurtado, la traducción debe necesariamente involucrar tres aspectos fundamentales a saber, una operación textual, un acto de comunicación y la actividad cognitiva de quien realiza la traducción, así para la autora, traducción es *“un proceso interpretativo y comunicativo consistente en la reformulación de un texto con los medios de otra lengua que se desarrolla en un contexto social y con una finalidad determinada”*⁶

⁴ HURTADO ALBIR, Amparo. Opus cit. Pág 38.

⁵ Ibídem, pág. 39.

⁶ HURTADO ALBIR, Amparo. Traducción y traductología. Introducción a la traductología. Ediciones Cátedra, Madrid, 2001. Pág. 41.

Otros autores consideran que una traducción es un contacto entre lenguas, tal como lo dice George Mounin, *“la traducción, pues, es un contacto de lenguas, un hecho de bilingüismo. Pero este hecho de bilingüismo, muy especial, podría ser, a primera vista, rechazado como no interesante porque es aberrante”*⁷. Para el autor en cita el punto de contacto entre las dos lenguas que generalmente involucra una traducción es el traductor, considera a este como un *“bilingüe”* profesional, plantea la traducción como el caso límite de este dicho contacto de lenguas.

Menciona que el hablante bilingüe en este caso lucha de manera consciente contra las desviaciones de la norma lingüística, es decir, se preocupa por transmitir el mensaje de la manera más precisa posible. Como se puede apreciar existen diversas opiniones en cuanto a cuál es la verdadera naturaleza de la traducción.

En nuestra opinión una traducción, en especial la de textos jurídicos, debe involucrar como menciona Amparo Hurtado un proceso cognitivo en el que el traductor debe estar sumamente consiente de cuál es el “espíritu” del texto, tal como se habla del espíritu de la Ley; es importante en nuestra opinión que el traductor este consiente de este, ya que dicho documento no va dirigido a cualquier persona, tal como pudiese estarlo una obra literaria; en el caso de los textos legales, es por lo general un jurista de habla inglesa, como es el caso que nos ocupa, o bien un jurista de habla española que necesitan tener tal o cual documento traducido a la otra lengua.

⁷ MOUNIN, George. Los problemas teóricos de la traducción. Versión española de Julio Lago Alonso. 2ª edición revisada. Editorial Gredos, España, 1997.

Además de ese proceso cognitivo del tema en primer lugar, en este caso, de por lo menos las diferencias y similitudes que existen entre un sistema jurídico y otro, en el caso que nos ocupa, los sistemas jurídicos anglosajón por un lado y el sistema jurídico mexicano y del texto en particular, en segundo lugar. Consideramos además que tratándose de traducción jurídica, no se puede ser impreciso ya que están en riesgo otros intereses, o para utilizar un lengua más específico algunos otros bienes jurídicos, materiales o inmateriales.

Para algunos autores la traducción “exacta” y “fiel” no existe, sin embargo en materia jurídica, el traductor debe preocuparse porque la obra terminada este lo más apegada posible a la realidad jurídica en la lengua terminal que como lo está en la lengua de origen. El traductor jurídico tiene la responsabilidad de realizar una labor de investigación para saber a qué se refiere un término en particular y si es que existe una equivalencia en el sistema jurídico de la lengua a la que está traduciendo.

Cabe hacer mención al respecto que en el presente trabajo nos enfocaremos en la traducción de textos jurídicos del inglés norteamericano al español de México, ya que al realizar una traducción de un texto del inglés al español, se debe primero reflexionar dónde fue escrito aquel, pues aun cuando estuviese redactado en inglés podría ser que haya sido escrito en el Reino Unido, Australia, Canadá o incluso en un país cuya lengua oficial no sea el inglés; lo cual complica más la tarea del traductor.

Es por estas razones que en nuestra opinión una traducción es parte de un proceso de investigación, análisis y reflexión sobre un tema en particular, cuyo resultado debe ser lo más cercano posible a la realidad social, política, y económica de un grupo social con una lengua distinta a la que fue escrito el texto original y cuyo objetivo principal debe ser la eliminación de las barreras lingüísticas existentes, permitiendo así una comunicación clara y eficiente.

1.2 El proceso de traducir.

El realizar una traducción implica varios factores, en primer lugar el tipo de texto que ha de ser traducido, la época, el lugar, quién será el receptor de ese texto, ya que no es lo mismo traducir un texto literario que un texto técnico, científico o jurídico, puesto que cada una de estas ramas del conocimiento tienen su propio lenguaje y el traductor debe tener además de la preparación intelectual necesaria para realizarla la sensibilidad suficiente para lograr el objetivo de comunicar el mensaje en la lengua terminal.

Mucho se ha debatido acerca de que es preferible al momento de realizar una traducción, en el sentido de si esta debe ser fiel al texto original y entonces como señala Teodoro Sáez Hermosillo *“...es desaliñada en la lengua receptora, o tiene buen estilo en la lengua receptora y en ese caso es infiel al original”*⁸

Este dilema tiene su origen según el autor en cita en la cuestión de si el traductor debe reproducir textualmente el mensaje del autor de un texto y dejar que sea el lector quien se acerque al mismo o si debe realizar el movimiento contrario, es decir, acercar lo más posible el autor al lector.

Otras dicotomías son las que existen entre traducción literal vs. traducción libre, la primera consiste, como su nombre lo dice en reconstruir el mensaje en la lengua de llegada de un texto determinado, sin dar lugar a alguna clase de interpretación, o explicación, se atiende simple y llanamente a lo que dice el texto, la traducción libre por su parte, permite al traductor “aportar” si se le puede llamar de esa manera, una idea o redactar el texto en la lengua de llegada con las palabras o frases que el traductor considere que transmiten mejor el mensaje de dicho texto.

⁸ SÁEZ HERMOSILLO, Teodoro. El sentido de la traducción. Reflexión y Crítica. Ediciones Universidad de Salamanca. Universidad de León. Secretariado de Publicaciones. España. Pág. 16.

Además de estos planteamientos existen otros, unos que están más en el plano de la filosofía, de la lingüística y de la técnica misma, tal como lo señala Eugene A. Nida. Para este autor los procedimientos técnicos de traducción constan de tres fases. En primer lugar el análisis de los respectivos lenguajes, la lengua de partida y la lengua terminal, en segundo lugar, el estudio cuidadoso del texto en lengua de partida y en tercer lugar, determinar los equivalentes más apropiados en la lengua terminal.

En cuanto al análisis de los respectivos lenguajes involucrados en la traducción el autor menciona que el traductor debe tener una magnífica comprensión de las estructuras lingüísticas de ambos idiomas, esto implica conocer cómo se forman las oraciones en dichas lenguas y como estas estructuras en ambos idiomas están relacionadas.

Ya que este dominio de las estructuras es lo que permite al traductor manipular de manera efectiva ambas lenguas. Por otro lado, menciona el autor, el traductor debe comprender los elementos léxicos de ambas lenguas, es decir, conocer el vocabulario equivalente en cada lengua. Lo cual va más allá de comprender el contexto cultural contemporáneo del texto, así como la relevancia que existe en ciertas expresiones; sino además tener, según el tipo de texto, algún antecedente sobre el uso tradicional de tal o cual palabra, frase o expresión.

El autor en comento aconseja que el traductor deba especializarse, para que logre así un completo entendimiento de las equivalencias semánticas del área escogida por él. Además señala que el traductor debe ser lo suficientemente sensible y capaz de producir su propio estilo.

En cuanto al análisis del texto en lengua de partida, Nida señala que ésta es una tarea más difícil de lo que aparenta ser. El traductor debe intentar reconstruir ciertas características presentes en la transcripción de un texto, en el cual todos los elementos fonológicos del discurso estarían presentes.

Este proceso de análisis según Nida, debe realizarse en varios niveles que enumera de la manera siguiente: I. Características léxico-gramaticales de la unidad inmediata, II. Contexto del discurso, III. Contexto comunicativo, IV. Contexto cultural de la lengua fuente como él denomina a la lengua de partida y V. Contexto cultural de la lengua receptora⁹.

En el primer caso, se deben determinar los elementos semánticos, referenciales y emotivos, de una frase o de un párrafo, es decir, el traductor debe “descomponer”, en palabras de Nida, estos y reducirlos a su forma más simple y así introducir la oración más simple interrelacionada en ambas lenguas.

En cuanto al contexto del discurso se refiere, el significado del mismo analizado como un todo, debe ser analizado en cuanto al contenido, esto es, el asunto principal del mensaje, y la forma, es decir, según el texto de que se trate, puede ser poesía, narrativa, un texto técnico o científico, etc.

Por lo que respecta al contexto comunicativo, el significado del mensaje no puede ser debidamente analizado sin considerar algunas circunstancias tales como el tiempo, lugar, antecedentes del autor, esto en cuanto a la traducción literaria, el público al que va dirigido el texto, así como la intención.

⁹ NIDA A. Eugene. Toward a science of Translating. With special reference to principles and procedures involved in Bible Translating. Leiden . E.J. Brill. 1964. Netherlands. Pág. 243.

Para el autor en comento existen ciertos procedimientos de organización que todo traductor debiera seguir para que el resultado de su trabajo sea aceptable, este autor señala los siguientes procedimientos a seguir para lograr una buena traducción:

1. Leer completamente el documento a ser traducido;
2. Obtener antecedentes del mismo;
3. Comparar traducciones existentes relacionadas con el mismo tema;
4. Realizar un primer borrador lo suficientemente comprensible de las unidades mínimas;
5. Revisar el primer borrador después de un corto período de tiempo;
6. Leer en voz alta para verificar el estilo y el ritmo;
7. Estudiar la reacción de los oyentes al leer el texto en voz alta;
8. Enviar la traducción a otros traductores competentes para que den su opinión;
9. Revisar el texto antes de su impresión y publicación¹⁰.

Además de llevar a cabo los principios anteriores el traductor debe ser muy cuidadoso a la vez que responsable por lo que escribe, ya que es este la voz en la lengua de llegada del autor original del texto y desde nuestro punto de vista el objetivo principal es lograr transmitir el mensaje de la manera más clara posible.

Con respecto al tema, Peter Newmark señala lo siguiente: *“A translator must respect good writing scrupulously by accounting for its language, structures and content, whether the piece is scientific or poetic, philosophical or fictional. If the writing is poor, it is normally his duty to improve it, whether it is technical or a routine, commercialized best-seller”*.¹¹

¹⁰Cfr. NIDA A. Eugene. Opus cit. Págs. 246-247.

¹¹ NEWMARK, Peter. Approaches to translation. First edition. Pergamon Press Ltd. England, 1981. Pág 6. *“Un traductor, de manera escrupulosa debe respetar el escribir bien al hacerse responsable por el lenguaje que utiliza, así como las estructuras y el contenido, ya sea que la obra sea de carácter científico o poético, filosófico o imaginativo. Si el texto es pobre, es por regla general deber del traductor mejorarlo, ya sea una traducción técnica o de rutina, o bien un best-seller”*. (T. del A).

Además de preocuparse escrupulosamente por escribir bien y de hacerse responsable del lenguaje que utiliza, menciona el mismo autor en otra parte de su obra que el traductor debe valorar no sólo la calidad literaria sino además la seriedad moral del texto. Es decir, el traductor debe valorar estas cuestiones para replantear el mensaje en la lengua terminal o de llegada.

La cuestión fundamental para este autor es que cada vez que se realiza una traducción existe una cierta pérdida en el significado debido a cuestiones culturales, sociales y del mismo uso de una lengua determinada, esto es, las variantes dialectales que de ella existen. Según la visión de Newmark, mientras más cercanas sean la lengua y la cultura, más cerca estará la traducción del texto original.

En nuestra opinión, otro factor que se debe tomar en cuenta es el hecho de que jamás un autor y un traductor habrán de tener el mismo estilo al escribir, y quizá sea ahí donde sí se puede presentar de manera más clara una pérdida en el significado o en la intención de un texto, a menos que se conozca al autor y sea posible preguntarle directamente cuál fue su intención al escribir tal o cual cosa.

Siguiendo con estos lineamientos acerca de cuál o cuáles son los procedimientos más adecuados para realizar una traducción, fueron Vinay y Darbelnet quienes enumeraron siete de ellos:

1. Transliteration;
2. Loan translation;
3. Literal translation;
4. Transposition;
5. Modulation;
6. Equivalence;
7. Adaptation.

En la lengua española se les conoce a estos procedimientos como: Préstamo, Calco, Traducción literal, transposición, modulación, equivalencia, adaptación, y algunos autores añaden expansión, reducción, y compensación.

1.2.1. Préstamo

En el caso del préstamo se habla de palabras extranjeras que no tienen un equivalente en la lengua terminal o de llegada, son comúnmente conocidas como “extranjerismos”, estas palabras son encontradas de manera más frecuente en el lenguaje informático, aunque cabe señalar que no es el único campo donde se pueden encontrar, ejemplos muy comunes de esta clase de palabras son “*software*” y “*hardware*”.

En muchas ocasiones estas palabras permanecen tal cual, y otras si sufren alguna clase de cambio o adaptación, estos cambios o adaptaciones pueden ser en el ámbito fonético, en la pronunciación, o bien en el aspecto morfológico, es decir, en la manera en que se escriben.

Algunos autores hablan acerca de préstamo naturalizado, este se presenta cuando se introduce una palabra en una lengua dada y permanece en ella, enriqueciendo de algún modo el léxico de esta. El traductor como se ha mencionado antes debe valorar si es que en determinado caso es adecuado dejar tal cual una palabra extranjera o si bien ha de buscar un equivalente o explicar en una nota a que se refiere exactamente dicha palabra.

Existe para algunos autores, un proceso de naturalización de los llamados “extranjerismos”, por ejemplo la expresión “*Big bang*” ha sido naturalizada en el español como “*Gran Explosión*”, este es un ejemplo claro de lo que es un extranjerismo naturalizado. En opinión de los expertos lo mejor es tratar de evitar el uso de estos, para evitar ambigüedades en una traducción.

1.2.2. Calco

En cuanto a este procedimiento de traducción es una especie de préstamo, la diferencia radica en que en el caso del préstamo los cambios son como se mencionó anteriormente o bien fonéticos o morfológicos. En el calco se distinguen dos clases, el calco de expresión y el calco de estructura, este puede reproducirse como señalan Juan Gabriel López Guix y Jacqueline Minett en todos los niveles de la lengua, tipográfico, léxico, ortográfico y sintáctico.

Los calcos de estructura se presentan cuando se respeta la sintaxis de ambas lenguas la de partida y la de llegada como en el caso de “*week-end*” y “*fin de semana*”. Existen otras clases de calcos como el llamado paronímico, mejor conocido como “falsos cognados” o “falsos amigos”, estas palabras tienen una forma y hasta una raíz etimológica común; sin embargo, debido a la evolución de cada lengua han adquirido significados distintos.

Algunos ejemplos en el caso de cuestiones legales es la palabra inglesa *Court* la cual tiene varias acepciones tales como tribunal, juzgado, corte, audiencia, sala; otro ejemplo claro de estos falsos cognados es la palabra *Law* que puede ser Derecho o ley, o bien la palabra *Drug, medicamento, fármaco, o droga*, cabe señalar que estas palabras pueden causar problemas si no se revisa el contexto en el que aparecen.

Otra clase de calco es el ortográfico, este se relaciona con la forma en la que se escriben algunos gentilicios, topónimos (nombres propios de lugares) y antropónimos (nombres propios de personas), en lenguas distintas, ejemplo *Avignon-Aviñón*.

Algunos autores señalan que se debe hacer una distinción entre las lenguas que utilizan el alfabeto latino y aquellas que no, en el caso de lenguas que utilizan el alfabeto latino los nombres se transcriben igual, con aquellas que utilizan un alfabeto distinto se realiza una transcripción al español.

Una excepción a esta regla de transcribir los nombres igual se presenta cuando se habla de “a) personajes históricos y autores clásicos que tienen una traducción literal, b) Nombres de familiares reales y de la nobleza, y c) nombres de papas y santos”.¹²

Otro de los calcos más frecuentes sobre todo en aspectos legales y que desde luego debe evitarse a toda costa es el sintáctico o estructural, el cual “es producto de una correspondencia errónea entre los elementos de una locución, una construcción o una frase (“in order to” “en orden a” en lugar de “para”, “to find guilty” “encontrar culpable” en lugar de “declarar culpable”).¹³

1.2.3. Traducción Literal

En esta clase de traducciones se traslada una palabra o frase de la lengua de partida a la lengua terminal, esta no representa gran complicación. Algunos autores consideran que el realizar una traducción siguiendo este procedimiento en particular es poco deseable, sin embargo, el resultado puede ser un trabajo de traducción aceptable.

¹² LOPEZ GUIX, Juan Gabriel y MINETT WILKINSON, Jacqueline. Manual de traducción. Inglés/Castellano. Gedisa. España, 2006.

¹³ LOPEZ GUIX, Juan Gabriel y MINETT WILKINSON, Jacqueline. Opus cit. Pág. 250.

1.2.4. Transposición

La transposición, señalan Juan Gabriel López Guix y Jacqueline Minett, “consiste en la modificación de la categoría gramatical de una parte de la oración sin que se produzca ninguna modificación del sentido general”¹⁴. Esto es, al traducir una frase del inglés al español, se puede cambiar un verbo por un adverbio por ejemplo, o bien un gerundio por un verbo conjugado, según sea el caso.

A continuación presentaremos un párrafo para ejemplificar mejor lo dicho anteriormente. *The New World Order is the umbrella theory that says there is an active attempt by interested groups-such as secret societies, banks, private individuals and shadow governments- to control the world at the expense of personal freedoms and sovereign states*”.

La teoría de la sombrilla acerca del Nuevo Orden Mundial señala que existe un intento activo por parte de grupos interesados, tales como sociedades secretas, bancos, particulares y gobiernos corruptos, en controlar el mundo a costa de las libertades personales y de los Estados soberanos. La frase subrayada en inglés contiene dos verbos **is** y **says**, la que nosotros traducimos al español sólo uno, “señala”, incluso lo cambiamos porque utilizar en español el verbo decir, nos pareció poco apropiado, quizá porque en el lenguaje legal es poco usual que se lea “la Ley dice”, sino “la Ley señala, menciona, indica”, incluso recordamos como algunos profesores hacían hincapié en ese sentido. El anterior es un ejemplo de transposición, realizamos algunos cambios de verbos por sustantivos y de verbos por verbos; sin embargo no alteramos el sentido de la oración.

¹⁴ Idem. Pág. 261

1.2.5. Modulación

La modulación, según palabras de Mercedes Tricás Preckler, *“consiste en realizar desplazamientos en el punto de vista. Entre ellos encontramos las aludidas sustituciones metonímicas, clásicas en traducción, tales como el efecto por la causa, el continente por el contenido, el nombre del lugar por la acción, el signo por lo significado, una parte por otra, la parte por el todo...Estos desplazamientos pueden producirse a nivel de la palabra, de una expresión o de un enunciado entero y provocan generalmente movimientos en las categorías gramaticales de los términos adyacentes por lo que transposiciones y modulaciones, con frecuencia, se dan conjuntamente.”*¹⁵

Consideramos que la definición trascrita es bastante clara, de que es lo que debemos entender por modulación, esto es, en ocasiones el traductor designa una cosa con el nombre de otra, o bien se toma el efecto por la causa o viceversa, como sucede con la voz pasiva y la activa, en la primera el receptor de la acción es más importante, en la segunda es más importante saber quién realiza la acción.

Como ejemplo de modulación tenemos la siguiente oración: **“two hundred people are employed by the company”** podemos traducir la oración anterior de la manera siguiente: “La Compañía contrata a doscientas personas”, o bien “La Compañía ha contratado a doscientas personas”, o “Doscientas personas han sido contratadas por la Compañía”.

¹⁵ TRICÁS PRECKLER, Mercedes. Manual de Traducción. Francés/Castellano. Editorial Gedisa. Segunda reimpresión. Barcelona. 2003. Pág. 162.

1.2.6. Equivalencia

Este procedimiento técnico de traducción tiene más que ver con el aspecto semántico que con el aspecto léxico de la traducción, es decir, por medio de este procedimiento se trata de transmitir el significado de una situación determinada no tanto por medio del vocabulario de la lengua Terminal o de llegada, sino mediante el significado que puede tener una frase dentro de un contexto en particular.

Esto es, el traductor busca una frase que sea lo bastante cercana a aquella del texto original para que en la traducción, dicha frase transmita el mismo mensaje, es decir, que cumpla una función similar a la que cumple en el texto original; un ejemplo de ello serían las llamadas expresiones idiomáticas, por ejemplo “*it is raining cats and dogs*” una frase como ésta en español no nos provocaría nada si la tradujésemos literalmente, “*llueven perros y gatos*”; sin embargo, existe una equivalencia, en el español de México se dice “está lloviendo a cántaros” y aun cuando en una se habla de perros y gatos y en la otra de cántaros, ambas tienen el mismo sentido.

1.2.7. Adaptación

Mediante el procedimiento de adaptación se busca la correspondencia entre dos situaciones distintas, en este caso el traductor se puede encontrar con situaciones disímiles tanto en la lengua de partida como en la de llegada, estas situaciones tienen que ver con el aspecto cultural, social o con la idiosincrasia misma de cada pueblo.

Un ejemplo de esta adaptación nos lo brindan Juan Gabriel López Guix y Jacqueline Minett en su obra, a la cual hemos ya hecho referencia. “*he kissed his daughter on the mouth*” y traducen, “abrazó tiernamente a su hija”. Se busca una adaptación porque como ya se ha dicho anteriormente, el principal objetivo del traductor es precisamente transmitir el mensaje de un texto en una lengua distinta, buscando el mismo efecto en ambas lenguas.

Quizá, por lo que hace al ejemplo anterior, el traductor buscó una adaptación porque dependiendo obviamente del contexto, de la época, e incluso de la intención del autor del texto original, no es tan bien visto que un padre bese a su hija en los labios, o quizá al traducir de manera literal, el sentido de dicha frase pierda la fuerza que el autor pretendió darle al utilizar dichas palabras y no otras en su lugar.

1.3. Acerca de la Traducción Jurídica

Como se ha podido observar el proceso de traducción enfrenta en ocasiones no pocas dificultades, de tipo meramente lingüístico algunas, y otras de tipo extra-lingüístico. En el caso de la traducción de textos jurídicos el traductor se encuentra con que el Derecho cuenta con un lenguaje muy particular, y no sólo eso sino que además existen realidades distintas en cuanto que cada país cuenta con un ordenamiento jurídico distinto.

Una conducta puede estar claramente tipificada en el código penal mexicano y no estarlo en las leyes de un país con un sistema jurídico anglo-sajón. Esto es porque las raíces de cada uno de estos ordenamientos jurídicos son distintas; por un lado se encuentra el sistema del *common law*, y por otro lado el derecho romano.

Algo que es importante recalcar es que en el caso de la traducción jurídica el traductor no tiene tanta libertad como en otras áreas, de aportar su propio estilo, en este caso el traductor debe documentarse y recopilar conceptos, los cuales casi siempre son aproximados en una lengua y otra. Una intervención directa del traductor en estos casos será para dar una explicación al momento de traducir conceptos inexistentes en español.

Más adelante abordaremos este tema, el de las intervenciones del traductor. Como se ha dicho el lenguaje jurídico es un mundo aparte, en el que los nombres, adverbios, verbos y adjetivos deben ser específicos, existen construcciones gramaticales que le son propias al Derecho, ya que en otro contexto sonarían raro o simplemente carecerían de sentido.

El trabajo de quien ha de enfrentarse con una traducción de carácter legal es el de acostumbrarse al uso de ciertas frases que son tan comunes en esta clase de documentos, para ello deberán consultarse varias fuentes, tales como diccionarios bilingües generales, diccionarios bilingües específicos, diccionarios monolingües especializados, manuales, revistas y otras obras de referencia sobre el tema.

Mientras más documentado se esté mejor será la traducción, mejor en el sentido de la transmisión del mensaje y de las equivalencias entre un sistema jurídico y el otro. En este sentido es muy importante la exactitud literal así como la equivalencia semántica del texto. Como ya se ha señalado, el traductor no debe variar, añadir o restar nada de lo que está escrito en el texto original.

Por otro lado, es preciso hacer hincapié en que el traductor jurídico por regla general no es un asesor, es decir, no es un experto en Derecho, su trabajo es traducir, no explicar el contenido de un documento. El presente trabajo está dirigido a expertos en Derecho, para que de algún modo se les facilite la tarea de traducir un documento legal, en tal caso, quizá el experto en Derecho pueda identificar con más facilidad alguna inconsistencia dentro del cuerpo del documento a ser traducido.

Como ya se ha señalado, el traductor por regla general debe limitarse a realizar la traducción sin entrar en detalles o explicaciones; en caso de encontrar algún error ortográfico, de redacción o de cualquier tipo relacionado con cuestiones de lenguaje, debe señalar en la traducción que dicho error subyace en el texto original.

De este mismo modo es importante que el traductor respete en la medida de lo posible el formato del texto original; en el caso de los contratos el formato que se maneja en México y el que se maneja en los Estados Unidos no es del todo parecido en cuanto a la forma, aunque en el fondo hay cosas que no varían tanto de un sistema jurídico al otro tal como se verá más adelante.

Se preguntarán el porqué de la importancia de respetar los formatos, bueno pues es importante respetar el formato del texto original para que la traducción se asemeje aún más a aquel; además, hay que recordar que los textos jurídicos, tanto los originales como sus traducciones no van dirigidas a cualquier persona, es decir, han de ser leídos por abogados, jueces, magistrados, secretarios de acuerdo, etc., y es por eso que la traducción debe provocar en quien la lee el mismo efecto que provoca el texto original.

La traducción jurídica es de un carácter tan especial que en algunos países como España, en aquellas escuelas en donde se imparte la licenciatura en Interpretación y Traducción, se habla de la enseñanza de la traducción jurídica como un campo distinto al de la traducción general. Al respecto, Amparo Albir Hurtado en su obra *La enseñanza de la Traducción* recopila algunos ensayos relacionados con el tema.

En uno de los mencionados ensayos Anabel Borja Albi señala que la enseñanza de la traducción de textos jurídicos debe utilizar técnicas didácticas distintas de aquellas que son empleadas para la enseñanza de otros textos, y a continuación cito las razones que da la autora para sustentar su punto de vista.

“1. En los textos jurídicos se utiliza un registro restringido con un léxico de especialidad y unas estructuras sintácticas y textuales particulares. Desde el punto de vista lingüístico, se trata de un registro altamente especializado que utiliza un lenguaje particular, el lenguaje jurídico, un lenguaje oscuro, y críptico, por no decir incomprensible para los “no iniciados”.

En general, los estudiantes no están familiarizados con este tipo de lenguaje en su lengua materna ya que se caracteriza por su complejidad: léxico muy específico, falta de puntuación, sintaxis característica etc.

2. En cuanto al referente extralingüístico, el “campo”, todos los estudiosos del tema citan como característica distintiva del lenguaje legal su complejidad.

Por otro lado, la traducción jurídica no consiste únicamente en trasladar un texto de un lenguaje a otro, sino también de un ordenamiento jurídico a otro y para ello es necesario conocer los dos sistemas jurídicos que la traducción como acto de comunicación intercultural pone en contacto.

3. La existencia de unos géneros con unas convenciones léxicas, estilísticas y estructurales muy determinadas que obligan a utilizar la comparación de géneros equivalentes en los dos sistemas jurídicos para obtener traducciones de calidad.”¹⁶

1.4. La intervención del traductor

Para algunos estudiosos de la traducción, el traductor debe ser invisible, es decir, que para que una traducción sea realmente buena, se debe leer tal como se lee un documento en la lengua original en el que fue escrito; para otros esta invisibilidad es imposible ya que de facto el traductor deja algo de sí en la traducción, ya que cada individuo tiene un estilo distinto de redacción.

En el caso de la traducción jurídica es en ocasiones necesario que el traductor agregue una nota para explicitar el significado de algún término utilizado, sobre todo cuando este no tiene equivalencia alguna en el sistema jurídico de la lengua terminal o de llegada.

Al respecto hemos tomado la opinión de Salvador Peña y María José Guerrero, quienes señalan que la intervención del traductor se puede presentar en alguno de estos tres planos: Dentro del texto de la traducción, por medio de una nota al pie, o bien con un texto introductorio.

¹⁶ BORJA ALBI, Anabel. La enseñanza de la traducción jurídica. Citada por ALBIR HURTADO, Amparo. La Enseñanza de la Traducción. Collecció “Estudios sobre la traducción” Núm. 3 Publicaciones de la Universitat Jaume. Campus de la Penyeta Roja. I.D.L, 1996. Págs. 201-202.

La primera clase de intervención, es decir, la que se realiza dentro del propio texto de la traducción, es la más adecuada y la más recurrente en la vida diaria del traductor, esta se realiza mediante una indicación entre paréntesis, o bien se agrega ya sea una palabra o frase a manera de explicación.

La segunda clase de intervenciones son las notas al pie. Los autores antes mencionados señalan siete clases de ellas, las cuales son las siguientes:

“1. *Notas situacionales*. Restituyen el entorno mínimo de referencias espacio-temporales.

Desde San Juan de Luz los príncipes fueron a Acqs [...] [Nombre antiguo de Dax, capital actual del departamento de las Landas. 54]

2. *Notas etnográficas*. Procuran un saber mínimo sobre referencias incidentales a aspectos de la vida cotidiana de la comunidad de salida.

Mistress Otis organizó un *clam-bake* extraordinario, del que se habló en toda la comarca.

[Un *clam-bake* es un plato de cocina improvisado sobre unas piedras, en una gira campestre, a escote, aportando cada cual lo suyo. Mezclánse toda clase de ingredientes para elaborar esta torta. (N. del T.)] 35

3. *Notas enciclopédicas*. Ofrecen datos sobre referencias a hechos del mundo exterior conocidas por los lectores por procedimientos académicos o por los medios de comunicación, etc.

-Vamos, vamos, Houdini - dijo el hombretón; y, reforzando el golpe con todo el peso de su cuerpo, golpeó a Ned en la cara con el puño derecho.

[Alusión al prestidigitador americano Harry Houdini (1874-1926) famoso por su habilidad para liberarse de ataduras y esposas. (N: del T.)] 56

4. *Notas institucionales.* Son las que facilitan información sobre todas las convenciones e instituciones establecidas en la comunidad de salida, sobre todo cuando carecen de equivalentes en la de llegada.

Por otro lado, Karin es una excelente alumna, de las mejores de la clase. Está en tercer curso, y casi no tiene más que unos.

[En Alemania el uno equivale al diez español, el dos al nueve, el tres al ocho, siete, el cuatro alemán al seis-cinco español, y por último, el cinco en Alemania corresponde a un cuatro o un tres nuestro. (N. del T.)] ⁵⁷

5. *Notas metalingüísticas.* Tal vez las más imprescindibles de todas, aclaran diversas dificultades de comprensión derivadas de que el mensaje se elabora sobre la materia formal del código o bien aclaran algún aspecto de la formulación del mensaje.

Mientras se instalaban en la otra punta, el muchacho dijo con un fuerte acento inglés: “Otro, Tío Pepe”, empujando el vaso hacia el barman.

[En español en el original.] ⁵⁸

-Diga más bien que ha venido del otro extremo de la tierra a causa de Warda.-
Querido abogado: usted sabe que mi jardín está lleno de rosas.

[Se trata de un juego de palabras, debido a que la palabra *warda* en árabe significa rosa.] ⁵⁹

6. *Notas intertextuales*. Aclaran alguna de las posibles dependencias que un fragmento del texto traducido puede tener con otros textos anteriores de la lengua original.

A todos los que me rodean les han sido puestos dos espías;/pero a mí el Señor del Trono me ha distinguido, además, con un tercero.

[Los dos ángeles que rodean a cada hombre para anotar sus buenas y malas acciones, según el Alcorán (L, 15-17).]

7. *Notas textológicas*. Aparecen en traducciones de textos clásicos, de los que existen varias ediciones críticas de prestigio, cuando el traductor actúa con rigor filológico.

Y ¿qué decir del mundo, cuyo conocimiento proporciona mucho material oratorio sobre la vida, los deberes, la virtud y las costumbres? ¿Se puede hablar o entender sin un profundo conocimiento de estas cosas?

[En este punto el texto no está perfectamente fijado; al menos no hay acuerdo entre los editores a la hora de colocar los signos de interrogación. Seguimos, como siempre, la edición de A. Yon, Paris, *Les belles lettres*, 1964.]⁶¹¹⁷

¹⁷ PEÑA, Salvador y HERNÁNDEZ GUERRERO, Ma. José. *Traductología*. Universidad de Málaga. Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico. España, 1994. Págs. 37-38.

1.5. Principales Teorías sobre la traducción

Según algunos historiadores los primeros rastros de la traducción se remontan al año 300 a.C. en el antiguo reino de Egipto, donde fueron localizadas inscripciones en dos lenguas distintas de esa época. Sin duda alguna ha sido el contacto entre culturas lo que ha favorecido el florecimiento de la traducción de textos de una lengua a otra.

El siglo veinte fue conocido como “la era de la traducción”, precisamente por la creciente necesidad de comunicación entre naciones, así como entre científicos, hombres de letras, filósofos, o simplemente debido a la creación de organismos multinacionales; con este significativo aumento en el número de traductores encargados de revisar documentos escritos en lenguas diversas, la formulación de una teoría de la traducción se hizo necesaria, los principales objetivos al formular una teoría son los de estandarizar la terminología utilizada en los diversos campos del conocimiento humano, así como lograr traducciones de mejor calidad, y establecer los principios generales que deben regir la traducción.

En los apartados siguientes hablaremos de algunos autores y sus teorías acerca de lo que debe ser la traducción, cabe decir que existen muchos autores que han formulado teorías acerca de este tema; sin embargo hemos escogido sólo algunos, que desde nuestro particular punto de vista tienen más relación con el presente trabajo.

1.5.1. Ezra Pound y su Teoría de los detalles luminosos

La teoría de Ezra Pound está basada en la interpretación precisa de los detalles, de las palabras y de las imágenes que se tratan de describir en un texto. El autor en comento habla de la energía del lenguaje; para Pound las palabras más que marcas vistas en blanco y negro plasmadas sobre el papel son imágenes esculpidas y el traductor en este sentido, es visto como el artista, escultor, calígrafo o grabador que les da forma.

La teoría del autor está dividida en dos etapas, la primera es en la que se aleja de las formas tradicionales de la lógica y que hacía uso de conceptos e impresiones abstractos; una segunda etapa en la que lo más importante eran las palabras en acción así como los detalles “luminosos” de las mismas, en la cual la importancia de la cosa siendo representada se iba desvaneciendo y así la energía o la forma que el lenguaje tomaba en el proceso se volvía lo más importante.

El énfasis que el autor le daba a su teoría de la traducción no era tanto en el significado del texto traducido o en el significado de palabras específicas sino más bien en el ritmo, la dicción, y el movimiento de las palabras. El autor tradujo la Odisea de Homero y en algunos de sus otros trabajos se refería a las palabras como “conos electrificados” “cargadas con el poder de la tradición, de los siglos, de la conciencia de raza, del acuerdo, de la asociación”.¹⁸

¹⁸ POUND, Ezra. Citado por GENTZLER, Edwin. Contemporary Translation theories. Routledge. Translation studies. Ldon, 1993. Pág. 20.

En este sentido nos parece que la visión del autor en comento es muy interesante ya que este planteamiento de la fuerza que conllevan las palabras va más allá de una teoría de la traducción. Desde un punto de vista mítico, mágico o religioso las palabras tienen un alcance que rebasa la capacidad de entendimiento de los seres humanos.

Nuestras palabras reflejan nuestro modo de pensar, de actuar, nuestra forma de percibir el mundo, nuestras diversas realidades. Las palabras tienen un don creador, en el Génesis Dios creó el mundo con su palabra. “Y Dios dijo: *“Que haya luz”, y hubo luz. Vio Dios que la luz era buena y separó la luz de las tinieblas; a la luz llamó día y a las tinieblas, noche. Hubo una tarde y una mañana: primer día*”. (Gén. I. 3-5).

No sólo, como hemos comentado, el alcance de las palabras se puede ver reflejado en el aspecto religioso sino además en otros ámbitos del conocimiento. El Derecho es desde luego un ámbito en el cual históricamente las palabras han jugado un papel de suma importancia; de hecho la Ley es la palabra en sí.

En el Derecho Romano por ejemplo, muchos de los actos jurídicos se llevaban a cabo mediante fórmulas rimadas, palabras mágicas, palabras sacramentales que debían ser pronunciadas de forma solemne y que no admitían alteración alguna ya que omitir o agregar una palabra invalidaba el acto jurídico. *“La fuerza misteriosa de las palabras creaba lazos indisolubles, daba validez a un pacto, creaba o extinguía las obligaciones jurídicas, imponía deberes sagrados”*.¹⁹

¹⁹ ROSENBALT, Ángel. Sentido mágico de la palabra. Ediciones de la Biblioteca. Colección Arte y Literatura VI. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1997. Pág. 18

Un ejemplo de cómo era importante el uso de ciertas palabras o frases lo encontramos en los procedimientos judiciales que se llevaban a cabo según las llamadas “acciones de la Ley” del Derecho Romano. “Así es que supuesto el caso de que uno al reclamar sus cepas cortadas, hubiese usado en la acción la palabra cepas, han decidido los jurisconsultos que habría perdido la cosa reclamada, fundados en que debiera haber empleado la palabra árboles, porque la ley de las Doce Tablas, de donde en este caso procedía la acción, habla en general de árboles cortados-*arboribus succisis*”²⁰

Cabe señalar, para concluir con este ejemplo, que a este sistema de las “acciones de la Ley” se le ha considerado como el inicio del Derecho procesal romano, el cual se caracterizaba como se ha dicho por el uso de ciertas palabras y por la realización de ciertos ademanes de carácter ritual.

Como se puede apreciar la teoría de Pound acerca de la energía del lenguaje tiene mucho que ver con el Derecho, no podríamos afirmar si el autor tenía conocimiento alguno de lo que ocurría en el Derecho romano y si este conocimiento pudo haber influenciado de alguna manera su obra literaria. Lo cierto es que para algunos la teoría de Pound es una suerte de vórtice, un sistema envolvente de formas o energías, que se revuelven en torno de una persona o un lugar y que atrae hacia su centro cualquier cosa cercana.

Este vórtice fue entendido como un grupo de palabras, una cadena de ellas enlazadas en un radiante nodo. Pound tuvo la inquietud de estudiar los caracteres chinos, con lo cual se dio cuenta de que estos representaban no sólo significados, estructuras, sino cosas en acción, en proceso, con energía propia.

²⁰ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO GONZÁLEZ, Beatriz. Derecho Romano. Primer Curso. 17ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 279.

Con lo anterior, llega a la conclusión de que el Inglés es parte simplemente de un lenguaje Greco-romano-latino-italiano-franco-español-inglés, en el cual todos los significados se hayan interrelacionados entre sí.

1.5.2. Peter Newmark y la Teoría del Efecto Equivalente

El principio fundamental de esta teoría es que el traductor debe producir el mismo efecto en el lector del texto traducido que el que produjo en el lector del texto original. A esta teoría se le conoce como el principio del efecto equivalente. Ésta, demanda del traductor un efecto intuitivo o imaginativo, ya que no es el lector del texto original con quien debe identificarse sino con aquel del texto traducido.

El énfasis reside en la comunicación, lo cual permite una gran variedad de estilos de traducción. Es decir, que de acuerdo con este principio, si el autor de un texto, de cualquier clase que este sea, incurre en una desviación de las normas del estilo con el que generalmente este se escribe, la traducción debe incurrir en la misma.

El autor menciona además que si en un texto se hace un uso particular del lenguaje en el que se ha escrito, este uso debe ser explicado al lector del texto en lengua terminal o de llegada, a menos, señala, que este sea tan trivial que no haya necesidad de ser explicado. Por otro lado, señala que aquellos textos que abordan aspectos culturales del lenguaje en el que fueron primeramente escritos son incapaces de producir el mismo efecto en la lengua de llegada.

Como ejemplo de esta afirmación señala lo siguiente: *“The translator, therefore say, in translating the laws of a source-language country, cannot “bend” the text towards the second reader.”*²¹

Por otro lado menciona que si el aspecto cultural es tan importante como la transmisión del mensaje, entonces el traductor ha de decidir si reproduce tanto la forma como el contenido del texto original de una manera tan literal como sea posible, con la ayuda desde luego de algunas transliteraciones; pero sin considerar la equivalencia en el efecto que debe producir el texto en la lengua terminal, entonces mucho de ese contenido se habrá de perder inevitablemente.

Señala que en este sentido este efecto de equivalencia es pues irrelevante al realizar traducciones sobre obras artísticas, ya que en este caso el traductor debe serle fiel al artista, y su objetivo principal es reproducir en la medida de lo posible la esencia misma de dicha obra, es decir, ser lo más fiel posible al trabajo original.

Para Newmark, el texto que ha de ser traducido es como una partícula dentro de un campo eléctrico, la cual es atraída por las fuerzas opuestas de dos culturas, las normas de dos idiomas, la idiosincrasia del autor, así como los prejuicios del traductor.

²¹ NEWMARK, Peter. Approaches to translation. First edition. Pergamon Press Ltd. England, 1981. Pág. 11. *“El traductor, por lo tanto, al traducir las leyes del país de la lengua de partida, no puede “desdoblarse” el texto hacia el lector de la lengua terminal.”* (T. del A).

Para el autor en comento, la preocupación principal de una teoría sobre la traducción es la de seleccionar un método general apropiado para realizar la misma. Para tal efecto, el traductor deberá tener en mente la “estandarización” del lenguaje, es decir, los términos técnicos, los términos artísticos, fórmulas, el lenguaje preestablecido por algunas instituciones, trámites, así como el lenguaje fático²², deberán ser traducidos por un lenguaje estándar equivalente en la lengua terminal.

El autor en comento ha propuesto dos métodos que en consideración suya son los más apropiados para realizar la traducción de cualquier clase de texto, estos son:

- a) Traducción Comunicativa: En la que el traductor intenta producir el mismo efecto en los lectores del texto en la lengua terminal, que el que produjo el autor en los lectores de la lengua de partida.
- b) Traducción semántica: En la cual el traductor intenta, en cuanto las restricciones sintácticas y semánticas de la lengua terminal lo permiten, reproducir el preciso significado contextual plasmado por el autor.

²² El lenguaje cumple con diferentes funciones, estas son los diferentes objetivos, propósitos y utilidad que se le da al comunicarse, estas funciones son la referencial, apelativa, sintomática, metalingüística y fática. Esta última se refiere a la utilización de clichés, frases de saludo o despedida, muletillas, las cuales no transmiten prácticamente ninguna información; sin embargo hacen posible la comunicación entre los interlocutores, ejemplo:

“-¡Hola! ¿Qué milagro?

-Pues sí, de veras, ¿Qué haces por aquí?

-Pues nada...aquí ando. ¿Y tú?

-Pues por aquí también...”. Como se puede observar la información que se transmitió en el diálogo fue muy poca, o nula. Cfr. Ávila, Raúl. La lengua y los hablantes. Editorial Trillas, México, 1984. Pág. 65.

“The basic difference between communicative and semantic language is the stress on “message” and “meaning”; “reader” and “author”, “utterance” and “thought-processes” “like” or “as”-and “how”; “performative” and “constative”, but this is a matter of difference in emphasis rather than kind.”²³

Por otro lado, señala el autor que el traductor ha de estar muy pendiente de la ambigüedad que en ocasiones presenta un texto, ésta, según el autor, puede presentarse ya sea a nivel gramatical o bien léxico, la primera, señala, se presenta casi siempre en uno de los dos idiomas con los que se esta trabajando la traducción.

Por otra parte, la ambigüedad a nivel léxico puede deberse de manera más común a la polisemia. El traductor, en este sentido, debe tener siempre presente estas cuestiones ya que dicha ambigüedad puede ser intencional; en este caso y hablando de traducción jurídica, el traductor debe reproducir dicha ambigüedad, es su deber, ya que su función se limita a traducir el texto no a valorar la procedencia jurídica del mismo.

El autor en comento señala que si dicha ambigüedad no es intencional, es decisión del traductor el resolverla, tomando en cuenta la situación o el contexto lingüístico, ya que como se dijo, una palabra puede tener uno o varios significados y aquél habrá de apelar siempre al que considere el más adecuado.

²³ NEWMARK, Peter. Opus cit. Pág. 23. “La diferencia básica entre el lenguaje comunicativo y el lenguaje semántico radica en el énfasis que se le pone al “mensaje” y “significado”; “al lector” y “al autor”, a “las palabras” y a “ los procesos de pensamiento”,al “como” o “cuándo” y al “cómo”, a lo “performativo” y a lo “constativo”, pero esta es una cuestión sólo de énfasis más que del tipo de lenguaje.(T. del A)

1.5.3. Eugene A. Nida y la teoría de la Dimensión Dinámica en la Comunicación

Esta teoría es similar a la del efecto equivalente a la cual hicimos referencia en el apartado anterior; sin embargo, para este autor es importante no sólo lograr un efecto equivalente en los lectores de un texto traducido que aquél que se produce al leer el texto original, sino además reproducir el carácter dinámico de la comunicación que existe entre ambas lenguas al transmitir el mensaje.

Como se ha dicho, los principios del efecto equivalente o equivalencia formal y los de la equivalencia dinámica han sido elaborados como dos propuestas para la creación de una teoría de la Traducción. El principio de equivalencia dinámica trata de comunicar el pensamiento expresado en el texto escrito en la lengua de partida, mientras que el principio del efecto equivalente intenta interpretar el texto de una forma más literal, con las palabras y no con el pensamiento expresado.

Para Nida, el lenguaje es más que sólo el significado de símbolos y la combinación de los mismos, el lenguaje, señala, es "*a code in operation*", un código en operación,²⁴ es decir, que este código de comunicación funciona para un propósito o propósitos específicos. Es por tal razón que en consideración de Nida la transmisión del mensaje debe ser analizada desde un punto de vista más dinámico.

²⁴ NIDA A. Eugene. *Toward a science of translating. With special reference to principles and procedures involved in Bible Translating.* Leiden. E.J.Brill. 1964. Netherlands. Pág. 120.

Para el autor en comento, en términos de traducción este tipo de análisis es muy importante ya que la producción de un mensaje equivalente es para él un proceso y no sólo el tratar de acomodar las partes de un texto o las palabras del mismo, sino que es importante reproducir el carácter dinámico que tiene la comunicación, para él no es importante “que” comunica una lengua, sino “como” lo comunica.

Para este autor existen algunos factores básicos en la comunicación y los enlista de la manera siguiente:

1. El tema principal;
2. Las personas que forman parte en el acto de comunicarse. (De manera oral sería la persona que habla y la o las personas que lo escuchan, en cuanto a la comunicación escrita serían el autor de un texto y una audiencia desconocida, es decir, cualquier persona que lea dicho texto);
3. El acto de habla o el proceso de escribir;
4. El lenguaje en cuestión, o en palabras de Nida, el código que se esté utilizando, con todas sus fuentes;
5. El mensaje.²⁵

Como se puede observar para Nida es importante la relación que existe entre las partes involucradas en el proceso de traducción, de este modo Nida entiende que el significado no puede estar separado de la experiencia personal, así como del marco conceptual de la persona o personas que reciben el mensaje.

²⁵ Cfr. NIDA A. Eugene. Opus Cit. Pág. 120.

Este autor coincide un poco en su teoría con Ezra Pound, en el sentido de que para Nida la traducción se convierte en la rearticulación del poder de la palabra sobre las personas. Para este autor el traductor se puede permitir cambiar el texto, las palabras en él contenidas, siempre y cuando el texto en la lengua terminal funcione de la misma manera que el texto original.

1.5.4. Los Métodos de Interpretación de la Ley

Como hemos afirmado anteriormente la Ley es la palabra misma, producto de la convención social y reflejo de la forma de pensar de un grupo de individuos. El Derecho como creación intelectual está sujeto a errores y ambigüedades ya que cada individuo tiene una forma de pensar distinta a los demás, aun cuando se hable de un mismo tema la forma en la que cada individuo expresa lo que ha entendido es variable.

Hasta ahora hemos hablado acerca de algunas de las teorías en torno a la traducción, en el caso que nos ocupa la traducción de textos jurídicos se vale de algunos de los métodos antes mencionados; sin embargo, el Derecho se vale también de sus propios métodos para desentrañar el sentido de una norma jurídica.

Algunos autores afirman que un ordenamiento jurídico es un texto, y al serlo está sujeto a todas las posibilidades existentes para hacer uso de él, es decir, se puede traducir y con mayor frecuencia interpretar. En este apartado trataremos de relacionar los métodos utilizados en la traducción con aquellos utilizados en la interpretación de la Ley.

En este sentido habremos de seguir la opinión de algunos estudiosos del Derecho tales como Eduardo García Maynez, Luis Recasens Siches, Miguel Villoro Toranzo, para ejemplificar mejor el caso de la interpretación de la Ley en el ordenamiento jurídico mexicano que es el caso que nos ocupa.

Para comenzar a hablar de la interpretación de la Ley y los diversos métodos que existen tomaremos unas líneas escritas por Gregorio Robles, quien afirma que *“Un orden jurídico determinado es un texto, no siendo pensable de otra manera. No se trata del texto legal, ni siquiera del texto escrito. Texto es sinónimo de vehículo de comunicación entre los hombres. El Derecho es un texto, es decir, un vehículo de comunicación, cuya función inmanente es constituir y regular la acción. Ahora bien, como tal texto es siempre expresable en lenguaje oral y en lenguaje escrito”*.²⁶

Tal como lo afirma el autor en cita, el Derecho es en si un medio de comunicación, al igual que la traducción el derecho pretende transmitir un mensaje y no son pocas las veces en las que tanto el Derecho como un texto que ha de ser traducido deben ser interpretados, tanto una ley o un documento de carácter legal tienen que ver con la comprensión, el mensaje contenido en estos debe ser desentrañado, un juez o un especialista en Derecho debe comprender lo que está leyendo.

²⁶ ROBLES, Gregorio. Tres Tipos de Reglas en el Derecho. En Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G. Estudios Doctrinales, núm. 101. México, 1987. Pág. 60.

En este sentido, es la epistemología la que se encarga del estudio crítico del conocimiento, a esta disciplina se le conoce también como teoría del conocimiento; de este modo, hemos visto como la traducción además de tener su propia teoría, cuenta con su propia metodología de interpretación a esta se le conoce con el nombre de Hermenéutica, la cual, cabe señalar, es utilizada también para la interpretación de la Ley.

1.5.4.1. La Hermenéutica como medio de Traducción e Interpretación

Por medio de la hermenéutica se trata de descifrar la intención del autor, así como el significado pragmático del mensaje contenido en un texto. Este significado pragmático que se menciona no es otra cosa que el valor que adquiere una palabra o frase en un contexto determinado, es decir, si estas son aceptables, oportunas o apropiadas en una situación determinada.

La Hermenéutica ha sido comparada con la semiótica, esta hace referencia a tres aspectos, la sintaxis, semántica y la pragmática, la Hermenéutica Por su parte integra estos tres aspectos, aunque cabe mencionar que se apega más al aspecto pragmático. El significado pragmático reduce en gran medida la ambigüedad que pudiera presentarse en un texto.

Cabe hacer hincapié en que mientras la sintaxis se encarga de señalar las reglas y las condiciones necesarias para escribir adecuadamente un enunciado, es decir, el orden correcto en el que han de escribirse el sujeto, verbo y predicado, ya que no todas las lenguas siguen este orden, y por otro lado la semántica estudia los campos de significación, o bien aquellas condiciones necesarias para interpretar un enunciado, a la pragmática le interesan las intenciones comunicativas de los individuos en una situación dada.

En el plano del deber ser, siempre será mejor al realizar una traducción, que el resultado este lo más apegado posible al texto original al hacer uso de la fraseología que corresponda en la lengua terminal; si se intenta una traducción sintáctica, de manera general se perderá la intención del autor, por lo que se recomienda tener en cuenta no sólo la significación sino el uso.

En cuanto a la pragmática y la hermenéutica, ambas afirman que traducción es sinónimo de interpretación, por lo que si tuviésemos que hacer una diferenciación entre ambas utilizaríamos las palabras de Mauricio Beuchot para quien *“La diferencia entre la hermenéutica y la pragmática es de matiz, pues la hermenéutica piensa que siempre predomina la subjetividad del lector o traductor, por encima de la intención del autor, mientras que la pragmática tiene confianza en poder rescatar esa intención del autor, con lo cual se postula una mayor objetividad que en la hermenéutica. Puede decirse que la pragmática es más optimista en punto de objetividad de la lectura o de la traducción, y la hermenéutica más pesimista y menos dada a creer que pueda lograrse”*²⁷

Como se puede apreciar, la utilidad tanto de la hermenéutica como de la pragmática radica en que por medio de ellas se interpreta la intención del autor y se le da un valor específico al contenido del texto según el contexto, es decir, desciframos la intención del documento y el uso que se le da por parte de la comunidad de hablantes.

²⁷ BEUCHOT, Mauricio. Acerca de la Traducción (Hermenéutica y Pragmática). En FROST, Elsa Cecilia (Compiladora). El Arte de la traición o los problemas de la traducción. Coordinación de Humanidades. Dirección General de Fomento Editorial. UNAM. México, 1992. Pág. 46.

En este sentido, buena parte del resultado exitoso de una traducción depende no sólo de las palabras, los enunciados o la fraseología vistos de manera individual sino que depende del análisis pragmático y hermenéutico que de él se realiza, lo mismo vale para interpretar de manera adecuada el texto de una ley u otro de carácter legal.

1.5.4.2. La interpretación de la Ley según Eduardo García Máynez

Para García Máynez la Ley es un acto de expresión que se materializa mediante un conjunto de signos escritos sobre el papel, dichos signos constituyen, según sus palabras los “*artículos*” de los Códigos. Por otro lado señala que lo que se interpreta es el sentido de dichos signos y no la materialidad de los mismos; menciona además que la interpretación de los preceptos legales no debe confundirse con el objeto al que hacen referencia.

Para aclarar este punto habremos de transcribir un párrafo donde el autor da un ejemplo de cómo un mismo precepto legal puede ser analizado desde distintos puntos de vista. “Pongamos un ejemplo: si un texto legal dispone que “el que compra una cosa tiene el derecho de exigir del vendedor la entrega de ésta”, el *sentido* del precepto no se confunde con la *situación objetiva* a que el mismo se refiere, es decir, con el *hecho* de que el comprador tenga, frente a la otra parte, la facultad de exigirle la entrega de la cosa. Si, en vez de referirse al aspecto activo de la relación, el legislador aludiese al otro aspecto del vínculo, el segundo precepto tendría *distinta significación*, más no por ello dejaría de referirse a *la misma situación objetiva*”.²⁸

²⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 51ª Edición/Reimpresión. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 327.

Estas disposiciones legales, según lo señala el autor en cita son equivalentes desde un punto de vista lógico, hay correspondencia entre ambas, si bien tienen dos significados distintos, ambas están ligadas por el mismo vínculo jurídico.

En este sentido y para los efectos del presente trabajo, consideramos que es de suma importancia tener en cuenta esta clase de correspondencias y en cierto modo, ambigüedades que podemos encontrar no sólo en el texto de un código o ley sino, en la redacción de algún otro texto de carácter legal, quizá para un especialista en Derecho la relación que existe entre el sujeto activo y el pasivo de la relación jurídica está claro; sin embargo, para el traductor, existe un problema al tratar de realizar la traducción de dicho texto he aquí la importancia de una interpretación clara y precisa.

Por otro lado, encontramos que una cuestión que ha inquietado a los estudiosos del Derecho es el saber qué es lo que debemos entender por "*El sentido de la Ley*", como ya hemos visto la hermenéutica trata de desentrañar el sentido de un texto desde diversos puntos de vista, el sintáctico, semántico y el pragmático, y se entiende que el sentido del texto es aquel que una comunidad de hablantes en un contexto determinado le da a ciertas expresiones o frases.

Sin embargo la Ley es distinta ya que es abstracta porque está dirigida a todos y a nadie en particular al mismo tiempo, para García Máynez, una solución es el afirmar que "*el sentido de la Ley no puede ser sino la voluntad del legislador*".²⁹

²⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Opus cit. Pág. 327.

La tesis a la que hace referencia el autor en comentario está basada en el supuesto que la legislación al ser un acto de expresión, debe ser atribuida a la voluntad de los legisladores; sin embargo, para este autor en ocasiones lo que el legislador pretendió decir no coincide con aquello que expresa el texto escrito de una ley.

El legislador según palabras de García Máynez, se vale de un conjunto de signos para expresar lo que a su juicio debe contener el texto de una ley; sin embargo, la interpretación de la misma viene por parte de terceras personas, quienes necesitan desentrañar el verdadero sentido, el mensaje, esto es la interpretación no depende de los creadores de la Ley, sino de quienes habrán de aplicarla a un caso concreto, ya sea para dictar una sentencia, elaborar un escrito de demanda, o en el caso que nos ocupa, al traducir un texto cuyo ordenamiento legal es distinto a aquel de la lengua terminal o de llegada.

En este mismo sentido, para García Máynez si el legislador realiza una interpretación y dispone la manera en que ha de ser entendido tal o cual precepto legal, se considera a ésta una *interpretación auténtica*, si esta es realizada por un juez es una *interpretación judicial o jurisprudencial* y si en cambio un abogado o cualquier persona realiza una interpretación a esta se le conoce como *interpretación doctrinal o privada*.

Por último cabe mencionar que la primera clase es de carácter obligatorio para la generalidad, la segunda es aplicable a un caso concreto y sirve de base a una norma individualizada, la tercera en cambio tiene sólo un valor doctrinal, en consecuencia, no es obligatoria.

1.5.4.3. La interpretación de la Ley según Miguel Villoro Toranzo

Para este autor el que un precepto legal esté debidamente formulado depende del uso de un lenguaje técnico jurídico apropiado, respaldado claro está de una excelente técnica legislativa, la cual es según palabras del propio autor “...la disciplina que atañe a la elaboración y formulación de los ordenamientos jurídicos”.³⁰

El autor en cita, señala que es ante circunstancias no previstas por los legisladores que se vuelve necesario y hasta imperativo desentrañar el sentido de la Ley. En este sentido, continúa el autor explicando, no debe confundirse la interpretación de la Ley con la integración de la misma. Para que se pueda dar la interpretación es requisito *sine qua non* la existencia de un precepto jurídico que haga referencia a una situación determinada.

Por otro lado, cuando se presenta una situación o situaciones no previstas en el texto de la Ley, el juez está obligado a dar una solución satisfactoria a la misma, de acuerdo con el principio de la plenitud hermética del Derecho. Este principio se encuentra contenido en el Código Civil Federal en su artículo 18 y dispone lo siguiente: “**Artículo 18.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.”

³⁰ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del Derecho. Decimatercera edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 252.

En este sentido podemos observar que tratándose de la integración de la Ley ocurre algo similar a lo que ocurre con la traducción, como ya hemos visto, cuando en una traducción se presenta una frase o ciertas palabras o conceptos difíciles de traducir a la lengua terminal, se recurre a alguno de los métodos señalados más arriba en el presente trabajo, es decir, que dichos conceptos, palabras o frases no pueden quedar sin traducir.

Desde nuestro particular punto de vista es importante señalar esta clase de cosas ya que como se ha repetido en diversas ocasiones, el presente trabajo pretende que tanto el especialista en Derecho que ha de verse en la necesidad de traducir algún documento de carácter legal como el traductor de textos jurídicos comprendan que es lo que ocurre y cual o cuales son las posibles soluciones para sortear estos vericuetos que se presentan en cada una de las disciplinas aludidas.

Al igual que la traducción cuenta con diversos mecanismos, la interpretación de la Ley cuenta con diversos métodos. Por un lado la Escuela del Derecho libre postulaba que en caso de que se presente una situación no prevista en la Ley, el juez puede prescindir de esta para encontrar la solución que según su juicio sea la más justa. *“En este caso, la interpretación del juez sería un arte creador de Derecho, un arte judicial que vendría a suplantar el proceso artístico del legislador.”*³¹

Existen diversas teorías que plantean por un lado si la hermenéutica jurídica es un arte o bien si es una técnica. En el apartado anterior García Máynez nos señala cuales son los tipos de interpretación y sus efectos, el autor en comentario nos habla de cuáles son los métodos que a lo largo de la historia han sido utilizados para desentrañar el verdadero sentido de la Ley.

³¹ VILLORO TORANZO, Miguel. Opus cit. Pág. 256.

Por un lado tenemos el método exegético gramatical, el cual como su nombre lo indica atiende al sentido de las palabras contenidas en el texto de la Ley, este método fue muy utilizado sobre todo en los siglos XII y XIII por los glosadores del *Corpus iuris* civiles, descubierto en esa época. Este método pretendía respetar en la medida de lo posible el texto de la Ley, lo escrito, las palabras, su sentido gramatical.

Ya en el siglo XIX, se crea el método interpretativo exegético, un método muy riguroso con varias etapas a seguir, en la primera se atendía a la interpretación gramatical, en caso de no ser suficiente se recurría a las circunstancias históricas del momento en el que la Ley fue promulgada, es decir, a la exposición de motivos, si estas no bastaban se recurría a las notas y comentarios de aquellos que participaron en la elaboración de una Ley determinada, si los pasos antes mencionados no eran suficientes, se recurría a los principios generales del Derecho.

Otro método fue el planteado por la Escuela del Derecho Libre, este dota de libertad al juez para decidir cuál es la mejor resolución que puede emitir, su preocupación principal no es "*la certeza del Derecho sino la justicia del caso que cree conculcada por las incomprensiones de una Ley inflexible*".³²

Por otro lado menciona el método de la Investigación Científica, que se enfoca en descubrir el espíritu de la Ley por medio de la Ley en su forma escrita, su objetivo es investigar la serie de valores que el legislador trató de proteger al redactar el texto de una Ley determinada, es decir, se vale de la historia del Derecho para tal fin.

³² Ídem. Pág. 259.

En resumen para el autor en comentario tres son los principales métodos que se han seguido para desentrañar el sentido de la norma, el planteado por la Escuela de la Exégesis, el de la Libre Investigación Científica y el planteado por la Escuela del Derecho Libre.

1.5.4.4. La interpretación de la Ley según Luis Recasens Siches

Este autor afirma que ha sido un error por parte de los estudiosos del Derecho el haber utilizado la lógica formalista tradicional de lo racional para elaborar los métodos de interpretación de la Ley, ya que según sus palabras, *“Esa lógica vale para la matemática, la física y otras ciencias de la naturaleza; pero es inservible para el tratamiento de los problemas prácticos de conducta humana-domésticos, familiares, económicos, sociales, jurídicos, etc.”*³³

Recasens Siches defiende su postura al señalar que en materia de interpretación de la Ley se debe trabajar con razones, que entran desde luego dentro del campo de la lógica; pero no de la lógica formal, sino dentro de la lógica de lo razonable y de lo humano.

Con esto quiere decir que la creación del Derecho se ha dado principalmente por la experiencia y no tanto por la lógica, es decir, han sido cierto tipo de experiencias las que han llevado a los legisladores a crear una Ley determinada y que tanto el juez como el legislador deben estar conscientes de cuáles son las necesidades concretas de la sociedad a que pertenecen, así como de las demás circunstancias históricas y políticas.

³³ RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho. Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 217.

En consecuencia de lo anterior, la labor del legislador, del juez y de los teóricos del Derecho no debe limitarse a un procedimiento de carácter lógico, sino sociológico también, atendiendo precisamente a las circunstancias antes mencionadas, cuyo fin principal debe ser desde luego la justicia. A pesar de ello, en ocasiones las leyes existentes son rebasadas por las circunstancias reales.

Los juristas se enfrentan con circunstancias reales, con una realidad particular, con casos concretos, por lo que Recasens Siches aconseja que “La interpretación del Derecho debe llevarse a cabo tomando principalmente en cuenta las *finalidades* de la norma en cuestión; debe atenderse a los *propósitos*; no tomar tanto en consideración las máximas antecedentes, cuanto más bien los *efectos* que la decisión vaya a producir, de acuerdo con el fin de la norma jurídica”.³⁴

Si trasladamos estas afirmaciones al campo de la traducción, concuerdan perfectamente con algunas de las teorías que señalamos, las cuales están enfocadas en que lo importante es producir en la lengua terminal de un texto, un mensaje equivalente al que se produce con el texto en la lengua de partida, es decir, a producir el mismo efecto que tiene el texto original.

En consecuencia y desde nuestro particular punto de vista, al considerar las ideas del autor en comento, el sentido de la Ley debe corresponder a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales de una época y lugar determinados para producir así “un efecto equivalente” con aquel fin con el cual el legislador redactó el texto de la Ley.

³⁴ RECASENS SICHES, Luis. Opus cit. Pág. 230.

Capítulo II. Un manual de Traducción de textos jurídicos Inglés-Español

“Sin traducción habitaríamos provincias lindantes con el silencio”.

-George Steiner-

2.1 El lenguaje Jurídico

Los estudiosos del lenguaje hablan acerca de las peculiaridades que presenta el lenguaje jurídico, para algunos este es un terreno agreste en el cual sólo los muy aptos se adentran, para otros, el lenguaje del Derecho comparte semejanzas con otro tipo de lenguajes como el literario, el de la poesía o el de otros lenguajes de especialidad como se les conoce a los lenguajes técnicos o científicos de determinadas áreas del conocimiento.

Cualquiera que sea pues la naturaleza del lenguaje jurídico lo cierto es que este trae consigo un enorme bagaje cultural del cual no puede desprenderse, el Derecho es, gracias al lenguaje, como hemos señalado en apartados anteriores la Ley es la palabra misma, el Derecho se vale del lenguaje para crear su propia realidad.

Por lenguaje jurídico entendemos, de manera generalizada, que es aquel que utilizan los jueces, magistrados, legisladores, abogados, es decir, aquel que utilizan los especialistas en Derecho así como las partes involucradas en un caso determinado.

En el presente apartado observaremos la opinión de algunos estudiosos del tema y trataremos de clarificar este concepto de lenguaje jurídico y cuál es el lugar que ocupa dentro de los ya mencionados lenguajes de especialidad, así mismo, expondremos algunas de las razones por las cuales para muchos traductores, lingüistas y estudiosos del tema esta clase de lenguaje resulta tan controvertido.

Podría pensarse que este asunto del lenguaje jurídico o legal, es de la incumbencia de manera privativa de los lingüistas o de los traductores especializados en materia de Derecho; sin embargo, este asunto ha sido tratado por estudiosos del Derecho, *ius-filósofos*, escritores, etc. Nos gustaría abordar en primer lugar la opinión de Gustav Radbruch un filósofo del Derecho quien ha dedicado algunas páginas a analizar precisamente que es y que no es el lenguaje del Derecho.

El autor antes señalado dedica un capítulo de su libro *Filosofía del Derecho* que denomina *La Estética del Derecho*, en el cual aborda las diversas formas, que según su opinión, de las que se vale el Derecho para expresarse, estas formas abarcan el lenguaje, la pintura, la novela, los grabados y hasta la danza, lo anterior nos parece sumamente interesante; sin embargo, y por razones obvias abordaremos sólo algunos aspectos de lo que este autor expone magistralmente en su obra.³⁵

³⁵ Cfr. RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho*. Tercera edición en español. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. México, 1965.

Como hemos mencionado, nos parece interesante abordar la opinión de autores que no son propiamente lingüistas, para darnos cuenta de cómo los especialistas en Derecho conciben el lenguaje del que se valen para llevar a cabo su profesión, ya que para quienes estudian el lenguaje y las diversas disciplinas que de él se derivan resulta relativamente fácil emitir una opinión en tal o cual sentido.

Comenzaremos como ya señalamos con Gustav Radbruch para luego continuar con autores reconocidos en el campo de la lingüística y de manera más precisa en el campo de la traducción jurídica.

Para Radbruch tanto el lenguaje de la Ley como el lenguaje utilizado por los juristas son motivo de críticas debido, según él, a dos razones opuestas entre sí, la primera es que el lenguaje legal es *árido y pobre*, mientras que el lenguaje utilizado en la práctica forense es *pomposo y falso*. Pero en realidad, continua el autor "*el lenguaje legal se distingue más bien por aquello de que huye que por lo que contiene*"³⁶

Para el autor en comento, el lenguaje de la Ley puede ser comparado con el lenguaje matemático ya que ambos son fríos, no van dirigido a los sentimientos, ni a los afectos, el lenguaje de la Ley, dice Radbruch, huye del estilo suasorio, es decir, no es, según su punto de vista, un lenguaje persuasivo.

³⁶ RADBRUCH, Gustav. Opus. Cit. Pág. 134.

De acuerdo a las convenciones de la época de Radbruch, los legisladores se valían de un lenguaje muy suntuoso, rebuscado y mayestático, lo cual ponía en duda si el valor del lenguaje de la Ley radicaba en lo elocuente del discurso o bien en el poder intrínseco de ordenar y hacer cumplir la voluntad del legislador.

Por otro lado, para Radbruch, el lenguaje de la Ley no trata de convencer a nadie por medio de la razón, si bien es cierto que el legislador rodeado de su equipo de asesores, se vale de la razón, queremos pensar, para redactar una Ley, el lenguaje de esta tiene más el carácter de una orden militar, es decir, la función de esta es ordenar y no razonar o negociar si su cumplimiento ha de llevarse o no a cabo.

En tercer lugar menciona este autor que el lenguaje de la Ley trata de alejarse de las cuestiones didácticas, señala que la función del legislador es hacer cumplir la Ley a toda costa y no entrar en debates académicos acerca de lo que debemos entender por Derecho y de cómo ha de llevarse este a la práctica.

En este sentido creemos que es acertada la aseveración del autor, ya que podemos ver que la opinión de algunos estudiosos del Derecho acerca de un tema determinado del Derecho, no son tomadas en cuenta por el juez o por el legislador, es decir, las opiniones doctrinales no tienen carácter vinculatorio como lo tiene la jurisprudencia.

Otra de las características que este autor le atribuye al lenguaje de la Ley es la falta de continuidad con la que cuenta el lenguaje común, el que utilizamos todos los días. Nos pareció adecuado transcribir un par de párrafos donde el autor expone sus ideas en este sentido.

“El lenguaje legislativo huye, asimismo, de la ilación propia del discurso corriente; las distintas normas jurídicas aparecen, en la ley, formuladas de un modo inconexo, y hasta violentamente separadas las unas de las otras, en forma de párrafos o de artículos. La Ley renuncia de antemano a la claridad del lenguaje usual y se dirige a oídos finos y aguzados: *ius vigilantibus scriptum*.”

II. Los grandes *discursos forenses* presentan los rasgos esenciales de la lucha por el Derecho. Son una mezcla peculiar de calor y frialdad, una frialdad que piensa en conceptos generales y un calor que infunde a estos conceptos una pasión de que, generalmente sólo se siente animada la individualidad palpitante y viva.”³⁷

Después de analizar lo aseverado por Radbruch y desde nuestro muy particular punto de vista, podemos darnos cuenta que muy a su manera, este autor realizó un análisis textual de la Ley y del lenguaje de la misma, desde luego no estaba interesado en las cuestiones lingüísticas, sino más bien en la Ley como tal, como fenómeno social.

³⁷ Ídem. Pág. 136.

Lo anterior nos parece sumamente interesante ya que como comentamos párrafos más arriba, en este apartado trataremos de abordar las dos vertientes que existen en cuanto al análisis del lenguaje jurídico, por un lado la opinión de juristas, o como en el caso de Radbruch, filósofos del Derecho y por el otro la opinión de estudiosos de la lengua.

La importancia al reflexionar acerca de que es el lenguaje jurídico radica según nuestra opinión en que es cada vez más frecuente el trabajo interdisciplinario entre una o varias ramas del conocimiento, en el caso que nos ocupa el Derecho y la Traducción. El objetivo primordial es para nosotros el que se enriquezcan mutuamente cada una de las áreas antes mencionadas.

Como hemos mencionado tanto los juristas como los traductores, en este caso los traductores de documentos legales, realizan o mejor dicho deben realizar un análisis textual del documento, en el caso de los jueces analizan desde luego las cuestiones de fondo que son las principales; sin embargo también existe un análisis de forma, para que así puedan entender que es lo que el demandante pide en su escrito inicial de demanda, cómo relata los acontecimientos, etc.

En el caso de los traductores, el análisis se realiza en el sentido de las estructuras gramaticales que se emplean, el registro, es decir, si el lenguaje que se utiliza es formal. Semi-formal o coloquial, lo cual es raro encontrar en documentos legales, ya que quienes redactan dichos documentos son abogados, jueces, magistrados, ministros, esto es “especialistas” en Derecho.

Además en ciertos casos los jueces deben analizar el origen del documento por decirlo de alguna manera, es decir si un juez de Chihuahua le envía un exhorto a un juez del Distrito Federal, este deberá analizar si dicho documento está bien fundamentado, con base en la legislación que le es aplicable a dicho documento.

En el caso del traductor, este realiza un análisis peritextual, un análisis de la micro y macro estructura del texto. Este análisis peritextual se refiere a todo aquello que rodea a un documento, tal como la lengua en la que fue escrito, la nacionalidad del autor, en ocasiones es necesario saber tal cosa, la época en la que fue escrito, como ya se dijo, el registro, además de otras cuestiones de carácter lingüístico, como sintaxis, morfología, etc.

Consideramos que el análisis del discurso legal tiene como punto de partida la observación de un lenguaje de especialidad en uso, es decir, en su contexto “natural”, en el caso del Derecho, como se utiliza el lenguaje en los juzgados, en la Corte, en la redacción de demandas y otros documentos de carácter legal y como para los especialistas en Derecho puede llegar a ser más fácil la elaboración o la traducción de algún documento legal, al ser más precisos y hasta nos atreveríamos a decir, más claros y contundentes al momento de redactar.

En este mismo sentido para algunos autores tales como María Laura Pardo, existe una errónea presuposición de que el lenguaje jurídico es único en su especie, lo anterior afirma la autora, se debe a que no existe una comparación entre diversas clases de textos para tratar de encontrar las diferencias y semejanzas que les son propias.

Al respecto la autora en cita afirma lo siguiente: “Esta falta de contraste con otros textos proviene en parte del desconocimiento de los autores o investigadores de la Lingüística de que ésta es una ciencia cuyo objeto de estudio es el lenguaje y que no basta con la caracterización de supuestas clases de textos.

Basta enfrentar un texto jurídico con uno político, o religioso (me refiero aquí a textos como la Biblia o el Corán) para comprobar que las características del “*discurso legal*” son las mismas que las de los otros”.³⁸

Desde nuestro personal punto de vista la autora tiene razón al afirmar que los textos religiosos tienen semejanza con los textos legales, lo cual tiene mucha lógica, ya que como señalamos en el capítulo primero, en sus orígenes el derecho estaba plagado de frases o palabras mágicas, sacramentales que tenían fuerza de Ley.

Así mismo, no es raro, encontrar similitudes ya que la religión es parte de la vida de cada pueblo, por ejemplo el Corán ejerce una influencia muy grande en la vida de los musulmanes, es la Ley, les dice cómo actuar diariamente, como comportarse con sus semejantes, como rezar, cómo y qué comer, cómo se ha de castigar a quien infringe la Ley, etc.

³⁸ PARDO, María Laura. Derecho y lingüística. Cómo se juega con palabras. Ediciones Nueva Visión. Buenos Aires, 1996. Pág. 30.

Sólo a guisa de ejemplo, transcribiremos un *hadith* en el cual Alá impone ciertas obligaciones a los musulmanes. “Alá ha impuesto obligaciones, no las olvidéis. Ha fijado límites, no los transgredáis. Ha prohibido ciertas cosas, no las toquéis, y ha callado respecto a otras, por misericordia hacia vosotros y no por olvido, por eso no debéis intentar saberlas.”³⁹

A pesar de la existencia de ciertas similitudes entre el lenguaje jurídico y el lenguaje utilizado en textos religiosos, es innegable que el discurso jurídico cuenta con características muy particulares, las cuales describiremos a continuación siguiendo los lineamientos planteados por algunos autores dedicados al estudio de la traducción jurídica.

2.2. Características del lenguaje jurídico

Como hemos mencionado, el lenguaje jurídico tiene rasgos característicos que lo vuelven, según afirman algunos autores, altamente especializado, oscuro y hasta indescifrable para aquellos que no tienen relación con alguna cuestión jurídica.

De este modo, señala Anabel Borja Albi que “En los textos jurídicos se utiliza un registro restringido con un léxico de especialidad y unas estructuras sintácticas y textuales particulares. Desde el punto de vista lingüístico, se trata de un registro altamente especializado que utiliza un lenguaje particular, el lenguaje jurídico, un lenguaje oscuro, y críptico, por no decir incomprensible para los “no iniciados” “. ⁴⁰

³⁹ NAWAWI-An. Los cuarenta hadiths. Las tradiciones del profeta. Edicomunicación. S.A. España, 1986. Pág. 79.

El Islam al igual que el Cristianismo y Judaísmo es una religión revelada ya que cuentan con un libro sagrado, para el Islam es el Corán, para el Cristianismo, los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, para el Judaísmo la Torá. En el Islam lo que está escrito en el Corán es la Ley suprema ya que este fue revelado por Alá (Dios) a Mahoma; sin embargo, existen algunas tradiciones orales transmitidas de generación en generación (hadiths) que están basadas en los hechos y dichos del profeta, señalan como debe comportarse un musulmán en una situación determinada. “فلا تبحثوا عنها. حديث حسن رواه الدارقطني وغيره”.
قال: إن الله نعا لي فرض فرائض فلا تضيعوها، وحد حدوداً فلا تُعدها، وحرم أشياء فلا تنتهكوها، وسكت عن أشياء رخصتكم غير نسيان
(N. del A). “ عن أبي ثعلبة الخشني جرثوم بن ناشر رضي الله عنه عن رسول الله

⁴⁰ BORJA ALBI, Anabel. La enseñanza de la traducción jurídica. En, ALBIR HURTADO, Amparo. La enseñanza de la traducción. Collecció “Estudis sobre la traducció” Núm. 3. Publicacions de la Universitat Jaume I. Camp de la Penyeta Roja. I. D. L., 1996. Pág. 201.

Para hablar acerca de cuáles son las características del lenguaje jurídico, seguiremos los lineamientos marcados por Enrique Alcaraz Varó, quien es uno de los autores españoles más reconocidos en el campo de la traducción jurídica.

2.2.1. Registro solemne y arcaizante

Se dice que el lenguaje jurídico es solemne porque como hemos señalado con anterioridad, esta precedido de una clase de palabras o frases rituales o sacramentales que de no pronunciarse en la forma adecuada dejan a un determinado acto jurídico sin validez; como hemos visto las frases que se utilizan en el lenguaje jurídico contienen una fuerza y traen detrás de sí un bagaje cultural enorme.

Podemos decir que es arcaico, debido a la longevidad de su existencia, lo cual queda de manifiesto en ciertas palabras que ya no están en uso en el lenguaje común, y que sólo son utilizadas en las ocasiones en las que se requiere el uso de un lenguaje excesivamente formal, como es el caso que nos ocupa.

De este modo tenemos que: "...en vez de *send to prison*, se dice *commit to prison*, y al referirse los jueces a sus colegas, los llaman *brothers (brother judge)*; en el juicio, la defensa y la acusación se llaman respectivamente "doctos colegas" (*learned friends/colleagues*); el juez es tratado de milor (*milord*) o señoría (*your lordship*; en EE. UU, *your honour*); el agradecimiento no se expresa con *thank you very much* sino con *I am very much obliged*; la venia se pide con *If your lordship pleases*, y para sugerir algo a un juez se debe expresar con *I submit that*".⁴¹

⁴¹ ALCARAZ VARÓ, Enrique. El inglés profesional y académico. Filología y Lingüística. Alianza Editorial. Madrid, 2000. Pág. 78.

2.2.2. La influencia del latín en el lenguaje jurídico

La enorme influencia del latín en el lenguaje jurídico es innegable. A pesar de que los dos sistemas jurídicos sobre los cuales versa el presente trabajo tienen orígenes distintos, es notoria la huella que dejó a su paso del imperio romano en todas aquellas culturas con las cuales tuvo alguna clase de contacto.

Para ayudarnos a clarificar mejor este punto nos valdremos de la historia para recordar cuál es el origen de estas dos familias jurídicas y cuál ha sido su evolución; desde luego abordaremos de manera muy somera este punto ya que el presente trabajo no pretende ser un análisis comparativo de estas dos grandes ramas del Derecho.

2.2.2.1. El Common law

Como se ha mencionado antes, el Imperio romano tuvo una gran influencia cultural, política, económica, y jurídica en casi toda Europa; sin embargo, la influencia del derecho romano en la formación del derecho inglés fue escasa, lo cual nos indica que la romanización de Inglaterra no se dio de manera tan profunda en todo el territorio, esta influencia romana tuvo más eco en el sur del territorio, quizá por la facilidad con la que accedían a esta región los romanos.

Antes del año 1000 d. C. en el territorio de las islas británicas el Derecho aplicable provenía de normas germánicas, danesas en la parte oriente del territorio, así como normas de Derecho romano y canónico, las cuales fueron introducidas al momento de la cristianización en 664 d. C.

En 1066 los normandos conquistan el territorio de las islas británicas, con lo cual confluye el uso de las normas jurídicas arriba mencionadas, aunadas a los usos de los estados pertenecientes a las dos mayores islas que conforman el territorio; sin embargo, y como es natural cuando un pueblo somete a otro, se sobrepuso sobre puso el Derecho introducido por los normandos.

Al realizarse la unificación política de la Gran Bretaña por parte de Guillermo el Conquistador, con excepción de Escocia, la cual se adhirió con posterioridad, tuvo como consecuencia la unificación del Derecho. “Este Derecho unificado fue llamado “Derecho común”, esto es, *Common Law*, porque sustituía los Derechos particulares precedentes en vigor”.⁴²

Con esta nueva conquista se estableció la *curia regis*. La corte de Guillermo el Conquistador se convirtió en el centro administrativo de las cuestiones políticas, jurídicas y en general de todas aquellas cuestiones que tuvieran relación con la administración del reino. Debido a este monopolio administrativo eran los jueces quienes iban creando el Derecho con cada una de las sentencias que dictaban.

⁴² LOSANO, Mario G. Los grandes sistemas jurídicos. Introducción al Derecho Europeo y Extranjero. Versión castellana de Alfonso Ruíz Miguel. DEBATE. Madrid, 1993. Pág. 168.

Podemos decir que el *Common Law* es un Derecho de carácter consuetudinario, que sin embargo; no se deriva del comportamiento del pueblo, sino más bien del comportamiento de los jueces. A partir del siglo XIV fueron creadas cuatro organizaciones corporativas de juristas, a las cuales se les dio el nombre de "*Inns of Court*, y que existen todavía (Inner Temple, Middle Temple, Gray's Inn, Lincoln's Inn). Desde sus orígenes hasta nuestros días tuvieron la función de crear un estamento forense homogéneo en el que los lazos de tradición cultural y de conocimiento personal crean un hábito mental constante de generación en generación".⁴³

A esta estratificación y homogeneización de los juristas contribuyó también la utilización del lenguaje particular de los tribunales, de este modo tenemos que el lenguaje utilizado para los documentos escritos era el latín, mientras que el lenguaje oral era el francés. En 1362 fue creada una Ley que pretendía la sustitución de "la *lange français, qest trope desconue*" por la "*lange du paiis*", pero todavía en 1700 había juristas que aseguraban que el inglés no estaba en condiciones de expresar los problemas técnicos del Derecho.

La unidad jurídica, la centralización judicial y la homogeneidad del estamento forense explican la falta de recepción en Gran Bretaña del Derecho romano, a pesar de haber sido favorecido por las dinastías de los Tudor y de los Estuardo".⁴⁴

⁴³ LOSANO, Mario G. Opus Cit. Págs. 168-169.

⁴⁴ Ídem. Pág. 169.

2.2.2.2. El Derecho Romano en España y su influencia en la formación del Derecho Mexicano

Como hemos mencionado con anterioridad trataremos de esbozar los rasgos más importantes del Derecho romano en la península Ibérica ya que es mucho lo que podríamos decir a cerca de este, trataremos de resumir las etapas más importantes y como es que fue transmitido a diversos pueblos de Europa y finalmente como es que llegó a México e influyó en la creación de nuestro Derecho.

En este sentido consideramos importante saber cómo es que fue introducido el Derecho Romano, primero en España y después en México. Fueron los visigodos o godos de occidente quienes se establecieron en 418 en algunas regiones meridionales de la Galia y norte de Hispania, fue este grupo el que logró imponerse sobre algunos otros tales como los vándalos, suevos, procedentes de la familia de los germanos.

Cabe señalar que tomamos en consideración la etapa visigótica en España porque fue este pueblo el que logró unificar a los diversos grupos que existían en aquél territorio y consolidar una primera unidad territorial; posteriormente se produjo la codificación del Derecho.

Antes de este proceso codificador el Derecho era concebido como algo inherente a la persona; por lo tanto cada uno de los grupos que ocupaban el territorio de la península debía regirse por el derecho propio de su raza y en consecuencia ser juzgado mediante este.

Debido a las dificultades que presentaba este sistema jurídico no presentó evolución alguna “por lo que se impuso poco a poco la necesidad de codificar el derecho, volviendo al sistema territorial de cuño romano imperial”.⁴⁵ En consecuencia, como hemos mencionado, se logró la unidad tanto política como jurídica.

En 475 el Rey Eurico expidió el primer código para los visigodos, este código sólo regía las relaciones entre los visigodos; sin embargo, otros grupos tales como los burgundios, los francos y los ostrogodos pronto hicieron lo mismo. Posteriormente el Rey Alarico hijo de Eurico, expidió en 506 la Ley Romana de los Visigodos.

En esta obra, según los especialistas, es más evidente la influencia de la idea romana de la codificación, ya que estaba basada en obras de Derecho romano tales como, los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, además de las Sentencias de Paulo, un fragmento de Papiniano y las Instituciones y el Epítome de Gayo, además de una *interpretatio* o comentario de origen escolástico, de la época posclásica.⁴⁶

Entre 572 y 586 el Rey Leovigildo consideró que el código de Eurico no se encontraba ya a la altura de las circunstancias por lo que decidió corregir y adecuar dicha obra, la cual sirvió de base para la creación del *Liber Iudiciorum* o Libro de los Jueces.

⁴⁵ BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas (De los orígenes de la alta edad media) 4ª edición. Porrúa. México, 1989. Pág. 298.

⁴⁶ BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Opus Cit. Págs. 298-299.

El Libro de los jueces es considerado como la culminación del proceso codificador español, se iniciaron los trabajos bajo el reinado del Rey Chindasvinto; sin embargo no alcanzó a ver terminada su obra y fue su hijo Recesvinto quien lo expidió. Con esta obra se pone fin al esfuerzo de varios monarcas por tener una legislación nacional.

Esta obra era aplicable a todo aquel que habitase el territorio español, y excluye así a las otras leyes hasta entonces existentes y desde luego cada controversia que surgía dentro del territorio trataba de adecuarse a las disposiciones de este código.

“La lengua en que inicialmente fue redactado el documento parece ser el latín y ello obedece al uso que los concilios venían imponiendo de tiempo atrás. Es palpable en este documento una cierta transformación en la noción del monarca, a quien se atribuye exclusivamente la producción e interpretación del derecho con cierta influencia de representaciones populares, siguiendo ambas tradiciones; romana y germánica”.⁴⁷

Desde luego no podemos dejar de mencionar el período árabe en España, ya que ésta cultura estuvo presente en dicho territorio durante ocho siglos. La invasión de los árabes comenzó en los primeros años del siglo VII, y se puso fin de ese modo a la dominación visigótica. Como era de esperarse entraron en contacto diversas culturas, la visigótica, la cual era mezcla de romanos y germanos y la árabe.

⁴⁷ Ídem. Pág. 300.

“Los árabes del siglo VII poseían un idioma perfecto y un sistema jurídico que se adecuaba a sus condiciones de vida social y económica”.⁴⁸ Los árabes pretendían expandir no sólo su dominio político sino religioso, llevando consigo el mensaje del Corán, es decir, pretendían que el Islam llegase a todos los pueblos y que esta se convirtiera en la única religión.

Con la expansión del Islam el imperio Bizantino fue perdiendo uno a uno los territorios que tenía dominados en Europa. Por otra parte en España se suscitaban conflictos internos que provocaron la desunión de la nación, lo cual permitió de manera más fácil la entrada de los árabes a la capital del reino en aquel entonces, Toledo.

Desde la entrada de los árabes al territorio español se comenzaron a formar grupos opositores en Asturias y con posterioridad en otras provincias, cabe señalar que este conflicto duró ocho siglos, lo cual según los estudiosos del tema es el conflicto armado más largo del cual se tiene registro. Como era de esperarse las luchas internas por el poder en los reinos árabes de España provocaron fracturas en la unidad del mismo, lo cual iban aprovechando los españoles.

Después de algunas alianzas firmadas entre Alfonso II y Carlo Magno, se reforzaron los territorios españoles del norte; y para 1035 Fernando I, hijo de Sancho el mayor, consiguió unificar los reinos de León y de Castilla; sin embargo fue hasta que Alfonso VI llegó al poder que logró la reconquista de Toledo en 1085.

⁴⁸ Íbidem. Pág 324.

Con la reconquista de Toledo devino la debacle del imperio árabe en el territorio español; paradójicamente, se dio también un fenómeno de difusión cultural de obras clásicas que estaban en poder de los árabes, que debido al contacto con la filosofía y la ciencia greco-romana habían sido traducidas al árabe, castellano, catalán y francés. Es por eso que hoy en día podemos ver que el español está plagado de términos provenientes del árabe, tales como *alcalde, juez, alcázar, edil, alforja, alambre, aljibe, alcancía, almohada, café*, y muchas más.

Es claro que existen otros períodos a los cuales podríamos dedicar páginas enteras; sin embargo, nos interesa señalar cuál es la influencia que tuvieron en América y muy particularmente en México todos estos cuerpos legislativos.

Con la llegada de los españoles al continente americano llegaron también costumbres distintas, diversas formas de pensamiento, que desde luego contrastaban con la cosmovisión de los pueblos mesoamericanos originarios de esta región.

Desde luego que para mantener un cierto orden dentro de los territorios recién conquistados los españoles implantaron sus leyes, al “conjunto de normas, instituciones y principios filosófico-jurídicos que España aplicó en sus territorios de ultramar, a los que llamó las *Indias Occidentales*”⁴⁹ se le conoce con el nombre de Derecho Indiano.

⁴⁹ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Historia del Derecho mexicano. Volumen 2. Universidad Nacional Autónoma de México. OXFORD University Press. México, 2002. Pág. 1.

Estas disposiciones legales eran aplicadas tanto a los naturales de estas tierras como a los españoles. Este conjunto de normas se encontraban agrupadas en una variedad de documentos tales como Las Leyes de Indias de 1680. Como se ha mencionado antes estos principios de carácter filosófico-jurídico encuentran sus raíces en el derecho romano-germano-canónico.

Al Derecho español en el continente americano se le han dado diversas denominaciones tales como Derecho indiano, Derecho novohispánico, Derecho virreinal, Derecho colombino, Derecho cortesiano, y Derecho colonial. Estas denominaciones corresponden según los estudiosos del tema a diversas etapas históricas.

Como consecuencia de la implantación del Derecho español en este continente y de manera más particular en México, tenemos que fueron introducidos nuevos términos no sólo en el ámbito legal sino en el lenguaje común, dentro del lenguaje jurídico destacan desde luego, palabras y frases en latín; incluso las Bulas papales por medio de las cuales se reconoció el dominio por parte de las coronas españolas y portuguesa sobre los territorio recién descubiertos tienen nombres latinos tales como *Bula Romanus Pontifex*, de 1455, *Bula Inter Caetera* de 1492, por mencionar algunas.

2.2.2.3. Palabras y frases latinas más comunes en el lenguaje jurídico

Consideramos necesario mencionar que muchas de las palabras que a continuación se señalan aparecen tanto en el inglés jurídico como en el lenguaje legal de nuestro país. Como hemos mencionado en el apartado anterior estos términos pasaron al Inglés y al Español debido a circunstancias históricas, políticas y culturales.

En este apartado seguiremos los criterios establecidos por Anabel Borja Albi y María Yolanda Blanquet Ortega, en cuanto a la lista de las locuciones que según su opinión son las más frecuentes en el lenguaje jurídico tanto en Inglés como en Español.

a) Locuciones latinas:

“**A DOMINO** (del dueño, indicando el origen). **A NON DOMINO** (del no dueño indicando el origen). Esta fórmula se refiere a la manera de adquirir la propiedad, principalmente de inmuebles.

A QUO (del que, indicando el origen) **AD QUEM** (para el que indicando el destinatario). En los recursos, principalmente en el de apelación, se llama *juez a quo*, al juez cuya resolución se apela y del que se apela, y *juez ad quem*, al juez para el que se apela y debe decidir la apelación.

AB INTESTATO (del que no hizo testamento, indicando el origen; sin hacer testamento).

ACTIO AD EXHIBENDUM (acción para presentar o exhibir cosas, documentos, protocolos).

ACTIO CONFESSORIA (acción confesoria). **ACTIO NEGATORIA** (acción negatoria). La primera es una acción real, con la que se reclama la existencia de una servidumbre de un bien inmueble. La segunda es una acción con la que se reclama la existencia de una servidumbre de un bien inmueble.

ACTIO IN PERSONAM (acción sobre la persona). **ACTIO IN REM** (acción sobre la cosa). La primera se ejercita sobre una persona para exigir el cumplimiento de una acción personal. La segunda se ejercita principalmente sobre una cosa para reclamar la herencia, los derechos reales, la servidumbre.

CONTRA LEGEM (contra la ley). **EX LEGE** (en virtud de la ley) **PRAETER LEGEM** (fuera o al lado de la ley). **SECUNDUM LEGEM** (según la ley). Estas locuciones a costumbres apoyadas en la ley o en su contra, fuera o al lado de la ley, o a reglamentos que se apoyan en la ley, van contra ella.

DE CUJUS (el de cujus). Esta expresión forma parte de otra que dice: *Is de cujus successione agitur*= aquél de cuya sucesión se trata. Es el difunto cuya sucesión se tramita judicial o extrajudicialmente.

DE FACTO (de hecho) **DE JURE** (de derecho).

DIES A QUO (día desde el que). **DIES AD QUEM** (día al que). Estas expresiones se usan para contar los términos, indicando el día en que comienzan y en el que terminan.

ERGA OMNES (frente a todos). **RES INTER ALIOS ACTA ALIOS NOCERE, NEQUE PRODESSE POTEST** (el asunto efectuado entre unos no puede dañar ni aprovechar a otros). **RES INTER ALIOS JUDICATA ALIIS NEQUE NOCERE, NEQUE PRODESSE POTEST** (la cosa juzgada entre unos no puede dañar, ni aprovechar a otros). Por regla general, los contratos celebrados y las sentencias sólo tienen efecto entre las partes que han intervenido en los contratos y en los juicios y no frente a todos. Por excepción, en algunos casos, la cosa juzgada vale frente a todos, aunque se hayan intervenido, como sucede, por ejemplo, cuando en un juicio de filiación se determina que Juan es hijo de Pablo, esta decisión no sólo vale entre ellos, sino frente a cualquier persona.

IN FLAGRANTI (en flagrante). **IN FLAGRANTI DELICTO** (crimine) (en flagrante delito; en el momento de cometer el delito). Una persona que comete un delito no puede ser detenida sino mediante orden judicial, pero cuando se le sorprende en el momento de cometerlo puede y debe detenerse sin orden judicial. Vulgarmente “se dice sorprender a uno con las manos en la masa”:

En latín existen los verbos **flagrare** (arder) y **fragare** (oler bien) y los participios presentes o adjetivos **flagrans** (flagrante, ardiente) y **fragans** (fragante, oloroso), pero no existe el verbo flagrar, pero no fragar (sic), hay un adjetivo flagrante, pero no fragante.

A este respecto, dice el filólogo Rufino José Cuervo en “Apuntaciones críticas sobre el lenguaje bogotano” (1939):

Nótese que la frase latina **in flagrante** (*crimine*) es en la mejor forma acomodada a nuestro idioma **EN FLAGRANTE**; es muy común **EN FRAGRANTE**, pero menos bueno que ese otro **IN FRAGANTI** que es en latín cocina”.⁵⁰

Existen muchas más locuciones latinas que son utilizadas de manera recurrente en el lenguaje jurídico; sin embargo, no podemos abordarlas todas por lo que en este sentido recomendamos consultar el trabajo de María Yolanda Blanquet.⁵¹

Cabe señalar que consideramos adecuado transcribir lo escrito por la autora antes mencionada, ya que encontramos acertado el hecho de que además de mencionar la locución latina nos da una breve explicación de los casos en los que podríamos encontrarlas, lo cual resulta de suma importancia para el traductor jurídico, así como para aquel especialista en Derecho que necesite realizar alguna traducción.

⁵⁰ BLANQUET ORTEGA, María Yolanda et al. Lexicología Jurídica. Libro de texto. UNAM. Facultad de Derecho. Sistema de Universidad Abierta. División Universidad Abierta. 2ª edición, noviembre, 2000. Págs. 25, 27, 28, 29, 31.

⁵¹ Cfr. BLANQUET ORTEGA, María Yolanda. Opus Cit.

Por otro lado Anabel Borja Albi señala en su obra *El texto jurídico inglés y su traducción al español* que los términos extranjeros de origen latino en su mayoría o provenientes del francés fueron introducidos además de las razones históricas antes señaladas, por medio de préstamo, adopción, derivación y calco.

Aquellas palabras y expresiones latinas que fueron introducidas por medio del préstamo son aquellas que no cambian la forma que tienen originalmente y en consecuencia no llegan a formar parte del léxico general, es decir, sólo son utilizadas en el lenguaje jurídico en este caso. Como ejemplo de estas palabras y locuciones tenemos las siguientes:

“mens rea (intención dolosa);

ex parte (por instancia de parte, con la asistencia de una de las partes solamente);

writ of fieri facias (auto ejecutivo de una sentencia);

prima facie (a primera vista);

bona fide (de buena fe)”.⁵²

Por otra parte aquellas palabras que han sido introducidas al inglés jurídico mediante Adopción, nos explica la autora en comentario, son aquellas que “se han convertido en palabras inglesas, pero su forma ha cambiado poco o nada: *impugn* (impugnar); *abscond* (delito de fuga o evasión); *alibi* (coartada); *demurrer* (objeción). Lo que ha cambiado en ocasiones es la pronunciación”.⁵³

⁵² BORJA ALBI, Anabel. *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Editorial Ariel. España, 2000. Pág. 32.

⁵³ BORJA ALBI, Anabel. *Opus Cit.* Págs. 33-34.

En cuanto a las palabras y locuciones introducidas por derivación se dice que son aquellas que han pasado a formar parte del léxico de una lengua mediante adopción; sin embargo con el paso del tiempo han cambiado de forma. En cuanto a los calcos nos menciona Anabel Borja que son vocablos que han surgido al traducir algunas expresiones extranjeras que tienen una equivalencia con conceptos característicos de una lengua de partida; pero que son utilizados en inglés.

Como ejemplo de calcos provenientes del latín nos indica los siguientes:

| | | |
|-------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|
| Contra pacem | Against the peace | Contra el orden público |
| Onus probando | Burden of Proof | Carga de la prueba |
| Mors civilis | Civil death | Muerte civil |
| Damnum absque injuriam | Damage without injury | Perjuicio sin acción legal |
| Bona et catalla | Goods and chattels | Bienes muebles |
| Habendum et tenendum | Have and hold | Tener y poseer |
| Ultima voluntas | Last will | Última voluntad |
| Lex mercatoria | Law merchant | Derecho mercantil |
| Vi et armis | With force and arms ⁵⁴ | Por la fuerza y por las armas |

⁵⁴ ÍDEM. Pág. 34.

2.2.3. La influencia del francés en el lenguaje jurídico

Como hemos mencionado en apartados anteriores, desde que Guillermo el Conquistador, Duque de Normandía se estableció en el poder en 1066, la lengua francesa fue implantada como lengua oficial, ejerciendo de esta manera una gran influencia sobre la lengua inglesa y desde luego sobre el lenguaje jurídico.

Con la conquista la clase gobernante del territorio inglés de esa época fue poco a poco suplantada por otra cuya lengua era el francés normando. Los documentos de carácter legal eran escritos en francés; pero el lenguaje oral utilizado en las cortes era el francés. Para 1275 comenzaron a aparecer las primeras leyes en francés.

En 1362, el parlamento inglés promulgo una ley llamada *Statue of Pleading* la cual disponía que todo alegato fuese presentado, argumentado, contestado y defendido en lengua inglesa, lo irónico era que dicha ley fue escrita en francés.⁵⁵

De esta época y debido entre otras a las razones antes mencionadas, fueron introducidas al inglés jurídico las palabras siguientes, algunas como hemos señalado con antelación por medio de préstamo, adopción, derivación y calco:

Por préstamo:

| | |
|----------------------|-----------------|
| Fait accompli | hecho consumado |
| Force majeure | fuerza mayor |
| Feme covert | mujer casada |

⁵⁵ TIERSMAN, Peter. The nature of Legal Language. www.languageandlaw.org (T del A).

Si tomamos en consideración todo lo que hemos mencionado acerca del lenguaje jurídico en cuanto a sus orígenes, mediante el uso de frases sacramentales o su equivalencia con el lenguaje empleado en la poesía o en textos sagrados, además del hecho particular de que el inglés jurídico tiene influencia de dos lenguas como el latín y el francés; podemos entender que para algunos autores, el uso de “Dobletes” o “Tripletes” es consecuencia de lo anterior.

Por un lado se dice que el uso de dobletes o tripletes le da al lenguaje jurídico un estilo más sofisticado o poético, es decir, le da un toque de elegancia y belleza; por otro lado para algunos autores la razón para la utilización de estos es más lógica y menos romántica; se comenzaron a utilizar, según algunos estudiosos, debido a las glosas que se realizaban a los documentos legales escritos ya fueran en latín o en francés; es decir, si un documento estaba escrito en latín se le hacían comentarios adyacentes, en inglés o francés.

Como ejemplo de estos dobletes tenemos:

| | |
|--------------------------------|-----------------------------|
| False and untrue | falso y engañoso |
| Sole and exclusive | único, exclusivo |
| Request and require | |
| Aid and abet | auxiliar e incitar |
| Force and effect | fuerza y efecto |
| Last will and testament | última voluntad, testamento |

Act and deed escritura

Able and willing capaz

Agree and covenant contrato

Aid and comfort

Como ejemplo de tripletes tenemos:

Cancel, annul, and set aside cancelar, abrogar, anular

Form, manner, and method forma,

General, vague, and indefinite general, vago, indefinido

Give, devise, and bequeath dar, donar, legar

Hold, possess, and enjoy poseer, gozar, disfrutar

2.2.5. La polisemia en el inglés jurídico

Dentro del lenguaje jurídico es fácil encontrar palabras que tienen varios significados, por lo que el traductor jurídico deberá ser muy cauteloso al decidir cuál de estos significados corresponde al sentido con el que fue escrita en un texto determinado.

A este respecto habremos de seguir lo planteado por Enrique Alcaraz Varó en su obra *El inglés profesional y académico*, en la que de manera sucinta explica cuáles son las características de los lenguajes de la ciencia, los negocios y el derecho. Como ejemplo de polisemia tenemos las palabras siguientes:

Order. La cual puede significar orden o mandato, orden ministerial, decreto, resolución judicial, actuación judicial, auto, mandamiento, orden judicial, precepto, comisión, encargo, pedido. Además puede significar: sección, norma artículo y condecoración, como cuando se le concede un reconocimiento a alguien en nombre de alguna orden tal como *Order of the Garter* (Orden de la Jarretera).⁵⁷

Articles: Esta palabra tiene, nos explica el autor antes mencionado dos significados de carácter jurídico sin duda alguna, el primero de ellos hace referencia al período de prácticas o de formación de un abogado, así cuando se lee *in articles* debe entenderse que una persona está en un período de práctica jurídica, que se realizan prácticas profesionales, como se dice en México; por otro lado está la expresión *serve articles*, es decir, que se es pasante de Derecho. Además de estos dos significados existe otro que es el de sección o conjunto de artículos dentro de una Ley.

Constructive: esta palabra quiere decir por regla general, “equivalente, inferido, analógico, por deducción, presuntivo, a efectos legales, sobreentendido, virtual, implícito, indirecto, tácito, lo que la ley considera que tuvo lugar aunque no haya sucedido, etc”. A manera de ejemplo el autor escribe la frase, “en un *constructive dismissal* no ha habido despido por parte de la empresa, pero a efectos legales “como si lo hubiera habido”⁵⁸

⁵⁷ ALCARAZ VARÓ, Enrique. *El inglés profesional y académico*. Filología y Lingüística. Alianza editorial. Madrid, 2000. Pág. 80.

⁵⁸ ALCARAZ VARÓ, Enrique. *Opus Cit.* Pág. 80.

Decree: Puede significar, decreto, edicto, apremio; acuerdo; acordada, auto, bando; decretar, mandar.

Deed: Escritura o título de propiedad, escritura de traspaso, escritura traslativa de dominio; traspasar por escritura.

Default: Incumplimiento, mora, falta o defecto de pago; rebeldía, contumacia, falta de comparecencia; faltar, dejar incumplido, desairar, desatender. Nos gustaría hacer mención que esta palabra puede ir acompañada de las preposiciones siguientes *by*, así *default by*, quiere decir, en rebeldía o en contumacia; si va precedida por la preposición *in*, *default in*, querrá decir, en mora, que se está atrasado en el pago; si va acompañada de otro sustantivo como *judgement*, querrá decir fallo por falta de comparecencia.⁵⁹

Legalize: Legalizar, formalizar, refrendar, legitimar, instrumentar.

Officer: Oficial, funcionario, ejecutivo.

Official: Oficial, ejecutivo, dignatario, funcionario (a); oficial, oficioso.

Partnership: Sociedad o compañía colectiva, aparcería, sociedad en nombre colectivo, consorcio, asociación; participación; comanditario.

⁵⁹ ROBB. Diccionario de términos legales Español-Inglés/Inglés-Español. Editorial Limusa. Edición, 2007.

2.2.6. La terminología especializada del inglés jurídico

Como hemos mencionado con anterioridad, el lenguaje jurídico está plagado de términos especializados cuyo significado sólo obtiene relevancia dentro del ámbito legal; sin embargo, existen otros términos utilizados en el lenguaje común que también adquieren un significado distinto cuando aparecen escritos en un documento de carácter legal. A dicha terminología se le conoce como *terms of art*.

Los *terms of art* o lenguaje de especialidad, son terminología técnica o especializada de un campo determinado del conocimiento, en este caso del Derecho; dichos términos tienen significados específicos dentro del campo al cual pertenecen, los cuales no necesariamente corresponden al que tendrían dentro del lenguaje común.

A continuación transcribiremos algunos de estos términos clasificados por David Mellinkoff, un erudito profesor de la Universidad de California en los Ángeles, UCLA (por sus siglas en Inglés) y extraídos de la obra de Anabel Borja Albi.

Algunos de los términos que adquieren un significado especial dentro del lenguaje jurídico son:

| | |
|--------------------------|---|
| <i>Action</i> | <i>Law suit (proceso judicial)</i> |
| <i>Covenant</i> | <i>Sealed contract (contrato otorgado con ciertas garantías)</i> |
| <i>Demise</i> | <i>to lease (arrendar)</i> |
| <i>Hand</i> | <i>Signatura (firma)</i> |
| <i>Instrument</i> | <i>Legal document (documento legal)</i> |
| <i>Serve</i> | <i>Deliver legal papers (notificar)</i> |
| <i>Specialty</i> | <i>Sealed contract (contrato otorgado con ciertas garantías)⁶⁰</i> |

⁶⁰ MELLINKOFF, David. *The Language of the Law*. 1963. Citado por BORJA ALBI, Anabel. *El texto jurídico Inglés y su traducción al español*. Editorial Ariel. España, 2000. Pág. 32.

Por otro lado, tenemos también los llamados *legalisms* o *lawyerisms*, estos, son términos excesivamente formales o arcaizantes, utilizados por los juristas en sus escritos para darles a estos un “sabor” eminentemente legal. Algunos autores opinan, y nosotros coincidimos con ellos, que estos términos tan formales deben ser evitados para facilitar así la lectura de los documentos legales; si bien es cierto, y como lo hemos mencionado con anterioridad, dichos documentos van dirigidos a los expertos en Derecho, es importante, según nuestra opinión, que el lenguaje jurídico sea más claro y preciso para evitar así confusiones o ambigüedades que luego pueden devenir en un problema mayor que la simple confusión de términos.

Como ejemplo de estos *legalisms*, o términos formales del Derecho tenemos los siguientes:

| <u>Lenguaje formal</u> | <u>Lenguaje ordinario</u> | <u>Traducción</u> |
|-------------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| Abbuting | Next to | Junto a, limítrofe |
| Adequate number of | Enough | Suficiente |
| Adjacent to | Next to | Contiguo, colindante |
| Anterior to | Before | Anterior |
| At the time when | When | Cuando |
| For the reason that | Because | Debido a, a causa de |
| It shall be legal | May | Quizá |
| Per annum | A year | Al año |
| Per diem | A day | Al día |
| Pursuant to | In accordance with, under | De acuerdo con, según |

Como hemos mencionado, estos términos son excesivamente formales, desde luego que no son los únicos, existen otros términos que son característicos del lenguaje legal y que tienen su equivalente en el lenguaje coloquial, es decir, que estos términos son recurrentes en el lenguaje legal; sin embargo, aquellos términos equivalentes en un registro menos formal pueden aparecer también.

La importancia de saber si un término es de especialidad o no, o si es un término excesivamente formal, o formal, radica en que al analizar el texto el traductor debe estar al tanto de ciertas cuestiones tales como el origen del documento, el registro en el que está escrito, el formato, entre otras cosas, para de ese modo utilizar un lenguaje equivalente en la lengua Terminal o de llegada, y lograr así su objetivo principal que es transmitir con la mayor claridad posible el mensaje contenido en el documento.

Por otro lado, consideramos que el utilizar términos en un registro menos formal permite que la lectura de un documento de carácter legal sea más accesible a cualquier persona. Como ejemplo de esta clase de términos tenemos los siguientes:

| <u>Término formal</u> | <u>Término coloquial</u> | <u>Traducción</u> |
|------------------------------|---------------------------------|--------------------------|
| Annex | Attach | Adjuntar |
| Assign | Give | Ceder |
| Cease | Stop | Cesar |
| Conceal | Hide | Ocultar |
| Deem | Consider | Considerar |
| Demise | Death | Defunción |
| Expedite | Hasten | Acelerar |
| Expend | Spend | Gastar |
| Forthwith | Immediately | Enseguida |
| Initiate | Begin ⁶¹ | Iniciar |

⁶¹ GARNER, B. A. Citado por BORJA ALBI, Anabel. Opus Cit. Pág. 33

2.2.7. Las diversas ramas del Derecho y su terminología particular

A lo largo de los apartados anteriores hemos hablado de las características léxicas que presenta el Inglés jurídico, aunadas a las ya mencionadas tenemos que cada una de las diversas ramas del Derecho, tanto del sistema del *Common Law* como las del Derecho positivo mexicano, cuentan con una terminología característica de la rama del Derecho de que se trate.

En el presente apartado habremos de mostrar algunos términos relacionados con algunas áreas del Derecho tales como Derecho Civil, Penal, Sucesiones, y Mercantil, que, sin ser todos los términos que existen desde luego, hemos considerado los más recurrentes o utilizados en los textos legales escritos tanto en Inglés como en Español.

Desde luego que el objetivo del presente trabajo no es analizar con detenimiento el lenguaje que se utiliza en cada una de las diversas ramas del Derecho, lo cual sería muy interesante según nuestro punto de vista, por lo que la lista que a continuación presentamos no es tan extensa. Además el objetivo es dar al traductor jurídico o a aquél especialista en Derecho que se vea en la necesidad de lidiar con algún texto redactado en Inglés, un panorama más general de aquellos términos comunes con su equivalente en Español o bien en Inglés.

2.2.7.1. Términos comunes del Derecho Civil (*Civil Law*)

Antes de enlistar los términos relacionados con esta rama del Derecho, consideramos importante mencionar cuales son los asuntos sobre los cuales versa esta. La llamada *Civil Law*, esta rama aborda temas relacionados con los ciudadanos, es decir, trata sobre actos que lesionan a una persona o sus derechos.

Algunos autores señalan que poco después de la conquista normanda en 1066, se realizó la distinción entre *Civil Law* y *Criminal Law* Derecho Civil y Penal. En este sentido, en los asuntos de carácter penal el Estado interviene de forma directa mientras que el Derecho Civil se encarga de definir los derechos y obligaciones de los ciudadanos, además esta rama del Derecho tiene varias subdivisiones, que “incluyen el derecho de los contratos, al de la responsabilidad civil, -en inglés *torts*-, al derecho de propiedad y también al derecho constitucional y al administrativo”.⁶²

Algunos de estos términos son:

| | |
|---------------------------------|--------------------------------------|
| Act of Law /juristic act | Acto jurídico |
| Juristic fact | Hecho jurídico |
| Actor | Actor |
| Client | Cliente |
| Edict | Auto, decreto, bando |
| Abuse of discretion | Abuso de discreción |
| Accord | Acuerdo, convenio |
| Accord and satisfaction | Transacción |
| Acto of God | Fuerza mayor, caso fortuito |
| Actual damages | Daños efectivos |
| Ad litem | Para el proceso |
| Annul | Anular, cancelar, invalidar, derogar |

⁶² MORINEAU, Marta. Una introducción al Common Law. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie. Estudios jurídicos, Núm, 4. México, 2001. Pág. 21.

2.2.7.2. Términos comunes del Derecho Penal (*Criminal Law*)

La ley penal señala que conductas deben ser consideradas criminales y cuáles no, además, señala el castigo correspondiente en caso de que efectivamente una conducta sea criminal. Algunos de los términos utilizados en esta rama del Derecho son los siguientes:

| | |
|---------------------------|----------------------------------|
| Accomplice | Cómplice |
| Alibi | Coartada |
| Burden of Proof | Carga de la prueba |
| Bribery | Cohecho, soborno |
| Burglary | Hurto |
| False Fact | Hecho fabricado |
| False swearing | Perjurio |
| Grand jury | Gran jurado, jurado de acusación |
| Indictment | Procesamiento, juicio sumario |
| Plea of not guilty | Declaración de inocencia |

2.2.7.3. Términos comunes del Derecho Mercantil (*Law Merchant*)

| | |
|--------------------------------|--|
| Accomodation | Crédito, préstamo |
| Bankrupt | Bancarrota |
| Bill of exchange | Letra de cambio |
| Check/Cheque | Cheque |
| Incorporation agreement | Acta constitutiva |
| Non-fulfillment | Incumplimiento |
| Non-profit corporation | Empresa sin fines de lucro |
| Noting a bill | Constancia de rechazo de pago de un título de crédito emitida por un notario público |
| Minute of a meeting | Acta de asamblea |
| Stock-book | Libro de acciones |

2.2.7.4. Términos comunes del Derecho Constitucional (*Constitutional Law*)

| | |
|------------------------|---|
| Constitution | Constitución |
| Amendment | Enmienda |
| Appropriation | Asignación (de dinero por parte del Congreso a un propósito determinado) |
| Bill | Proyecto de Ley |
| Chamber | Cámara |
| Federal mandate | Mandato federal |
| Legislature | Legislatura |
| Primary | Elecciones primarias (en las que los miembros de un partido político eligen a sus candidatos) |
| Rule of Law | Estado de Derecho |
| Treaty | Tratado |

2.2.7.5. Términos comunes del Derecho de la Propiedad Intelectual, Patentes y Marcas. (*Intellectual Property, Patents*)

Propiedad Intelectual:

| | |
|------------------------|--|
| Autor | Autor |
| Brand | Marca |
| Copyright | Derecho de autor/propiedad intelectual |
| Derivative work | Obra derivada |
| Royalty | Regalía |

Patentes y Marcas:

| | |
|------------------------------------|------------------------------------|
| Assignee | Cesionario |
| Basic patent | Patente básica u original |
| Expiry date | Plazo de vencimiento |
| Grant | Concesión, atribución |
| License | Licencia, patente |
| Patent | Patente |
| Patent and trademark office | Oficina de patentes y marcas |
| Patent claims | Reclamación en materia de patentes |
| Rejection | Rechazo |
| Revocation | Revocación |
| Utility model | Modelo de utilidad |

2.3. Los aspectos morfosintácticos del inglés jurídico

Al hablar de morfosintaxis hablamos de esa parte de la gramática que reúne tanto a la morfología, el estudio de la forma de las palabras, como a la sintaxis, el estudio de las oraciones y sus clases para estudiarlas como un todo, este conjunto de elementos al estar reunidos nos permiten construir oraciones con sentido, sin ambigüedad, aunque, como veremos con posterioridad, el lenguaje de la Ley está plagado de ambigüedades que dificulta en ocasiones el trabajo de los traductores jurídicos así como el de los especialistas en Derecho.

En cuanto a este aspecto morfosintáctico, el lenguaje jurídico cuenta con características particulares tales como, un registro solemne y arcaizante, el recurrente uso de la voz pasiva, preposiciones particulares, nexos oracionales especiales, uso de adverbios al principio de una oración como conectores.

2.3.1. Registro solemne y arcaizante

Como señalamos al hablar de los aspectos léxicos del lenguaje jurídico, este se caracteriza por su registro solemne y arcaizante; en cuanto al aspecto morfosintáctico, esta característica está presente en la desinencia morfológica, es decir, en la terminación de las palabras, así como en las conjunciones y de los adverbios.

De acuerdo con lo que señalamos al hablar del léxico jurídico y su similitud con el lenguaje utilizado en textos religiosos y poéticos, estas desinencias se remontan a otra época de la lengua inglesa, por ejemplo *showeth* en lugar de *showed*, es decir, la terminación **th** en lugar de la terminación **ed** característica de los verbos regulares.

Estas terminaciones están presentes en la Biblia por ejemplo, lo cual nos habla de lo arraigado y especial tanto del lenguaje jurídico como del lenguaje de los textos religiosos y poéticos, a continuación transcribimos un versículo de la Biblia para ejemplificar mejor lo antes dicho.

*“Son of man, prophesy, and say, Thus **saith** the LORD; Say, A sword, a sword is sharpened, and also furbished.”⁶³*

⁶³ KING JAMES, Holy Bible. Ezekiel 21:9. American Bible Society. New York, 1997. Pág. 556. “Hijo de hombre, profetiza y dí: Así ha dicho Jehová: por ejemplo, una espada, la espada está afilada y también reformada”. (T del A).

2.3.2. Preposiciones características del inglés jurídico

Otro de los rasgos inconfundibles del lenguaje jurídico es el uso recurrente de preposiciones tales como *hereinafter*, *hereby*, y muchas otras que en algunas ocasiones son utilizadas como muletilla; y que sin embargo le dan a un texto un toque inconfundiblemente legal.

Un ejemplo de ello lo tenemos en la frase siguiente: “*I, Gerard Dixson hereby expressly revoking all Wills and Codicils previously made by me*”. Sería lo mismo si la frase dijese “*I, Gerard Dixson expressly revoking all Wills and Codicils previously made by me*”.⁶⁴ Es decir, la frase anterior tendría el mismo sentido aun cuando no se utilice dicha preposición.

A continuación presentamos una lista de las preposiciones más utilizadas con su respectiva traducción al español:

| | |
|---------------------|---|
| “Hereafter | En lo sucesivo, a continuación |
| Hereby | Por el presente |
| Herein | En el presente, adjunto, que aquí se menciona |
| Hereinabove | Más arriba, previamente, anteriormente |
| Hereinafter | Más abajo, en lo sucesivo, a continuación |
| Hereinbefore | Más arriba, anteriormente |
| Hereinbelow | Más abajo, en lo sucesivo, a continuación |
| Hereof | Del presente, de este |
| Hereon | Sobre esto, relativo al presente |

⁶⁴ “Yo Gerard, Dixson, de manera expresa revoco todos los testamentos y codicilos hechos anteriormente por mí”. (T. del A).

| | |
|-------------------|--|
| Hereto | Al presente |
| Heretofore | Hasta ahora, anteriormente |
| Hereunder | Más abajo, más adelante, a continuación |
| Hereupon | Sobre esto, por consiguiente |
| Herewith | Anexo, adjunto, que se acompaña |
| Thereabout | Aproximadamente |
| Thereafter | Posteriormente, en lo sucesivo |
| Thereat | Por tal motivo, a tal respecto ⁶⁵ |

2.3.3. Nexos oracionales más utilizados en el inglés jurídico

Para hablar de estos nexos oracionales seguiremos los lineamientos que Ana Imelda Campuzano presenta en su obra “Manual de Comprensión de lectura de textos jurídicos en Inglés II”, estos nexos pueden ser de varias clases tales como **copulativos**, cuando “unen dos oraciones o ideas cuando una apoya o amplía a la primera,...**adversativos**, se expresan mediante palabras que indican contraste o negación, generalmente la primera oración contrasta o niega la primera.

Causales. Se encuentran cuando una oración o idea es causa o consecuencia de la siguiente. **Consecutivos o cronológicos.** Se encuentran cuando una oración o idea es causa o consecuencia de la siguiente”.⁶⁶

La autora en cita, además de dar una breve explicación de cuáles son las clases de nexos oracionales y cuál es su función, presenta además una lista de los nexos más comunes, la cual transcribimos a continuación:

⁶⁵ BORJA ALBI, Anabel. El texto jurídico inglés y su traducción al español. Editorial Ariel. España, 2000. Pág. 45.

⁶⁶ CAMPUZANO REYES, Ana Imelda. Manual de Comprensión de Lectura de Textos Jurídicos en Inglés II. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. Sistema Universidad Abierta. Primera reimpresión. México, 1998.

“Nexos Copulativos:

| | |
|--------------------|-----------------------|
| And | Y |
| Also | Además/ también |
| As well as | Asi como |
| In addition | Además |
| Furthermore | Además |
| Moreover | Además/por otra parte |
| Besides | Además/ además de |

Nexos Adversativos:

| | |
|------------------------|-----------------------------------|
| But | Pero, sino, excepto, salvo, menos |
| However | No obstante, sin embargo |
| Nevertheless | Sin embargo, no obstante |
| Though/although | Aunque, sin embargo/Aunque |
| In spite of | A pesar de, pese a |
| By contrast | Por el contrario |
| Whereas | Mientras que |

Nexos Causales:

| | |
|---------------------|--------------------------------|
| Because | Porque |
| Therefore | Por lo tanto, por consiguiente |
| As a result | Como resultado |
| So | Tan, así que, de manera que |
| Consequently | Por consiguiente |
| Due to | Debido a |
| Thus | Por lo tanto, por consiguiente |

Nexos Consecutivos:

| | |
|-------------------|--|
| Next | Después, luego |
| Then | Luego, entonces |
| Later | Más tarde, posteriormente |
| After | Después, después (de que) |
| Before | Antes, antes (de que), antes de, antes que |
| As soon as | Tan pronto como |
| Finally | Finalmente, por último, por fin” ⁶⁷ |

2.3.4. Utilización de la voz pasiva en el inglés jurídico

El uso de la voz pasiva es recurrente en el inglés jurídico sobre todo en los contratos y acuerdos, sin limitarse a estos, es decir, aparece también en otro tipo de documentos legales. Cabe mencionar que la voz pasiva se distingue de la activa porque en la primera el agente de la acción no es el más importante; sino el resultado mismo de la acción, es decir, en la voz pasiva el sujeto pasa a segundo término ya que lo que se pretende al utilizar esta construcción gramatical es resaltar el resultado de la acción.

Por otro lado, es conveniente mencionar que al momento de traducir un documento del inglés al español no siempre es conveniente tratar de convertir la voz pasiva en activa, pues es difícil determinar quién es el agente de dicha acción. Esto desde luego puede llegar a causar complicaciones al traductor jurídico, quien como hemos señalado en repetidas ocasiones debe estar muy alerta y ser muy meticuloso al momento de realizar la traducción.

⁶⁷ CAMPUZANO REYES, Ana Imelda. Opus cit. Pág. 8. (T del A).

Consideramos además prudente señalar que en general la lengua inglesa se distingue por el uso de la voz pasiva, mientras que el español se vale de la activa. A continuación presentamos algunas de las razones que según Quereda diferencian el inglés del español en cuanto al uso de la voz activa o pasiva.

“La flexibilidad del orden de palabras en español frente a la relativa rigidez del inglés, la posibilidad del español de no mencionar el sujeto o dicho de otro modo, el hecho de que en la mayoría de los casos el sujeto español esté simplemente representado en la desinencia verbal- y la existencia en español de la pasiva refleja, construcción más dúctil que la perifrástica”.⁶⁸

A continuación presentamos un fragmento de un contrato de construcción donde aparece el uso de la voz pasiva para ejemplificar de mejor manera lo antes señalado. “*Contract documents (the Contract Documents) are understood to be all documents listed in the Construction Contract which include: that Agreement; the Project Manual; forms for payment; the Bid Form; Change Orders made and duly signed by both parties*”.⁶⁹

⁶⁸ QUEREDA. Citado por RODRÍGUEZ MEDINA, María Jesús. La traducción de la morfosintaxis (inglés-español). Teoría y prácticas. ULPGC. Universidad de las palmas de Gran Canaria. 2003. Págs. 90-91

⁶⁹ “Sé entenderá por documentos del contrato (los Documentos del Contrato) todos aquellos enlistados en el Contrato de Construcción, entre los cuales están incluidos: ese Convenio, el Manual del Proyecto, las formas de pago, la forma de licitación, las Ordenes de Cambio debidamente realizadas y firmadas por ambas partes”. (T del A.).

2.3.5. Utilización de adverbios al principio de la oración

Otro de los rasgos característicos del inglés jurídico es la aparición de adverbios al principio de una oración, dichos adverbios fungen como conectores y como hemos señalado con anterioridad le dan a un texto un carácter eminentemente legal. Dichos adverbios son los mismos que hemos señalado en los apartados inmediatos.

Por otra parte es preciso señalar que esta peculiar utilización de un adverbio al principio de una oración no se presenta de manera común en otros registros, por lo que esta estructura del lenguaje jurídico además de evidenciar su carácter legal, va también de manera paulatina puntualizando como está estructurado el texto y su evolución.

Como hemos mencionado los conectores que pueden aparecer al principio de una oración son:

| | |
|----------------------|--------------------|
| Whereas | Considerando que |
| Now | Ahora |
| Therefore | Por tanto |
| Provided that | A condición de que |
| Whereof | De lo cual |

Sólo por mencionar algunos. A continuación presentamos el fragmento de un contrato de arrendamiento de casa habitación o "*Residencial Lease Agreement*", por su nombre en inglés.

“WHEREAS, Tenant is desirous of leasing the Premises from Landlord on the terms and conditions as contained herein;

NOW, THEREFORE, for and in consideration of the covenants and obligations contained herein and other good and valuable consideration, the receipt and sufficiency of which is hereby acknowledged, the parties hereto hereby agree as follows.”⁷⁰

2.3.6. Utilización de locuciones preposicionales especiales

Por locución debemos entender un conjunto de palabras que tienen un significado propio, es decir, estas palabras no pueden ir separadas ya que tienen una función particular, en este caso al ir unidas a una preposición, actúan en conjunto como tal, esto es, una locución preposicional actúa como una preposición compuesta de varios términos en lugar de uno sólo.

En el lenguaje jurídico es común que se utilicen locuciones preposicionales que no se utilizan en otros registros; los especialistas en Derecho argumentan que en el caso de estas locuciones se justifica su utilización ya que según su criterio el utilizar las preposiciones simples, es decir, aquellas que se utilizan en el lenguaje común puede derivar en distintas interpretaciones y en consecuencia provocar que una frase sea ambigua.

⁷⁰ “Considerando que, el Inquilino está deseoso de arrendar los locales del Arrendador en los términos y condiciones contenidas en el presente contrato; Ahora, por consiguiente, y en consideración de los pactos y las obligaciones contenidas en el presente así como otras buenas y valiosas consideraciones, de la recepción y la suficiencia que aquí se reconocen, las partes convienen lo siguiente:” (N. del T.).

Por lo que al utilizar estas locuciones preposicionales se tiene un grado de ambigüedad menor ya que como hemos mencionado estas son propias del lenguaje jurídico y no del lenguaje médico o científico y menos aún del lenguaje común. Como ejemplo de estas locuciones tenemos las siguientes:

| Preposición compleja: | Preposición común | Traducción |
|--------------------------------|-------------------|--------------------------------|
| For the purpose of | For, to | para los efectos de, a fin de |
| In respect of | For, to | con respecto a, respecto a |
| In accordance with | According to | de conformidad con, según |
| In pursuance of | According to | en cumplimiento de, según |
| By virtue of | By | en virtud de, por |
| In the event of default | By ⁷¹ | en caso de incumplimiento, por |

2.3.7. El análisis textual de los documentos legales

Como hemos señalado a lo largo del presente trabajo, el lenguaje jurídico se encuentra plagado de características muy particulares en cuanto al léxico, a la sintaxis, a la morfología, morfo-sintáxis, etc; por lo que además de todas estas particularidades ya mencionadas, creemos necesario hablar del análisis del texto legal visto como un todo.

⁷¹ BORJA ALBI, Anabel. El texto jurídico inglés y su traducción al español. Editorial Ariel. España, 2000. Pág. 43.

Al hablar de este análisis textual seguiremos los lineamientos trazados por Van Dijk, quien plantea que en la elaboración de un texto, de cualquier clase, intervienen varios factores tanto para la elaboración del mismo, como en la comprensión y aún más en la interpretación de este, desde luego que para los efectos del presente trabajo, consideramos de suma importancia tener presentes dichos factores, ya que en apartados anteriores hemos mencionado la importancia de saber la procedencia del texto, el registro del mismo, etc.

En el presente apartado trataremos sobre los aspectos antropológicos psicológicos, sociales y culturales que podrían estar presentes al momento de elaborar un texto, de leerlo o como es el caso que nos ocupa, interpretarlo.

2.3.7.1 La ciencia del texto

“La ciencia del texto pretende explicar cómo a través de estructuras textuales especiales, los individuos y grupos adoptan y elaboran determinados “contenidos” y cómo esta información lleva a la formación de deseos, decisiones y actuaciones, p. ej. : cómo modificamos nuestro comportamiento de compra bajo la influencia de determinado texto publicitario, o nuestro comportamiento electoral a causa de un discurso político o una información en el periódico o en cualquier otro medio; de cómo dejamos que tenga lugar nuestra interacción con determinados (sub-) grupos en la sociedad debido al conocimiento que creemos poseer sobre otras personas de estos grupos y de cómo finalmente nuestras costumbres, reglas, normas, convenciones y valores se forman o transforman debido a las informaciones del texto”.⁷²

⁷² VAN DIJK, Teun A. La ciencia del texto. Un enfoque interdisciplinario. Ediciones Paidós. Barcelona, 1978. Pág. 22.

Como bien apunta Van Dijk, un texto puede decirnos mucho más de lo que podemos apreciar a simple vista si es que tratamos de ir más allá; podríamos conocer en cierta medida, ya que lo consideramos muy subjetivo, la intención del autor, además la función de ese texto, así como su interacción e incidencia sobre el comportamiento de otros.

El autor en cita argumenta que cada grupo e institución se comunica de una manera distinta, tal como es el caso del lenguaje jurídico con terminología específica dirigida en un principio a especialistas en Derecho y en segundo lugar a aquellos que tengan alguna relación con el mismo; así pues, continua Van Dijk, el lugar que ocupa un individuo determinado dentro de un grupo, cualquiera que este sea, está determinado en cierta medida por su “comportamiento lingüístico”.⁷³

Para el autor en comento, es un requisito *sine qua non* que un individuo goce de una autoridad determinada para poder producir una actuación lingüística, es decir, influir en los demás, y pone como ejemplo las actuaciones de un juez, un sacerdote o un director, para el autor, cada uno de los textos producidos por estos individuos tiene un contenido distinto, un estilo particular, y al final, las funciones sociales y pragmáticas son diferentes.

En este sentido podemos apreciar como un texto muestra las relaciones de supra – subordinación. En el caso del Derecho, la base sobre la cual descansa son los textos de Constituciones, leyes, códigos, reglamentos, contratos, testamentos, órdenes judiciales y muchos otros documentos de carácter legal, cada uno de ellos con una función determinada, para Van Dijk, “estos textos tienen –por escrito u oralmente- una forma fija, jurídica y convencional extremadamente precisa, con expresiones especiales y una sintaxis propia que depende de las funciones jurídicas precisas de estos textos”.⁷⁴

⁷³ VAN DIJK, Teun A. Opus cit. Pág. 23.

⁷⁴ Ídem.

Desde luego, quien redacta un documento de carácter legal debe conocer la terminología específica del mismo, en ocasiones los traductores han de enfrentarse a documentos mal redactados, con faltas de ortografía y muy ambiguos; la tarea de traducir se vuelve aún más difícil si el traductor no es abogado, lo cual a menudo sucede, por lo que ha de cuestionar de manera constante a su cliente sobre qué fue lo que quiso decir en tal o cual parte.

Nosotros consideramos que mientras más clara y precisa sea la redacción de un documento se facilita en primer lugar la transmisión del mensaje, la comunicación entre las partes y en términos traductológicos, una traducción más “fiel” al documento original. Lo mismo sucedería con el lenguaje de las leyes ya que en ocasiones una mala interpretación puede derivar en un agravio en contra de alguna de las garantías individuales de una persona.

Así, para autores como Rafael Bielsa, “La claridad y precisión de las cláusulas, y su ordenación regular y metódica, es tan necesaria en las leyes como en la doctrina, y aún más en aquéllas que en ésta, puesto que siendo obligatorias, y no pudiendo alegarse como excusa de incumplimiento la ignorancia de ellas, sería injusto, y hasta arbitrario, que tuviesen una redacción oscura o impropia que indujese en error o confusión. La redacción de las leyes debe comprenderse como parte de la *técnica* jurídica: claridad y construcción orgánica”.⁷⁵

⁷⁵ BIELSA, Rafael. Los conceptos jurídicos y su terminología. 3ª edición, aumentada. Reimpresión. Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1993. Pág. 20.

2.3.7.2 La Pragmática del texto jurídico

Por pragmática en lingüística, debemos entender “el análisis de las condiciones en las cuales las manifestaciones lingüísticas son aceptables, apropiadas u oportunas en una situación comunicativa dada”.⁷⁶

Es decir, en nuestras vidas diarias nos enfrentamos a situaciones comunicativas de diversa índole, tenemos que comunicarnos con varias personas, con diversos registros, esto es, vamos adaptando nuestro lenguaje de acuerdo a la situación, por ejemplo si alguien me dice:

-¿Qué crees? Agarré el dinero que tenías en tu cajón y fui a pagar el teléfono.
-¡Ah que chingón! Gracias yo no iba a poder ir.

Ahora veamos la misma frase en otra situación:

-¿Qué crees? Agarré el dinero que tenías en tu cajón y me compré unos pantalones.
-¡Ah que chingón! ¡Y yo trabajando para que tú te gastes mi dinero!

Como se puede observar la misma frase es utilizada en dos situaciones distintas; sin embargo el significado en ambas cambia, en la primera, expresa agradecimiento y camaradería, en la segunda enojo. Del mismo modo, ningún empleado en su cabal juicio se atrevería a utilizar esta clase de lenguaje ante la presencia del jefe máximo de la organización para la cual labora, su lenguaje en este caso tendría que ser más formal, más adecuado a la situación.

⁷⁶ AUSTIN, J. L. (1962) *How to do things with words*, Oxford University Press, Londres. Citado por BORJA ALBI, Anabel. El texto jurídico inglés y su traducción al español. Editorial Ariel. España, 2000. Pág. 66.

Lo mismo pasa con el lenguaje jurídico, como hemos señalado en apartados anteriores, el Derecho tiene su propio lenguaje, y este como sus textos funciones específicas. Por otra parte, el lenguaje, así como los hechos y actos jurídicos están presentes en nuestra rutina diaria; la gente en ocasiones utiliza términos que ni siquiera sabe que son legales, realizamos actos jurídicos a cada paso.

En este sentido la pragmática analiza si el uso de determinadas palabras o frases son las adecuadas en un determinado texto, lo anterior es importante tanto para el traductor jurídico como para los especialistas en Derecho, ya sea que estos últimos tengan que enfrentarse con la traducción de un texto legal, sin ser traductores, o bien si han de revisar alguna traducción.

2.3.7.3 Los Actos del habla

“Un acto de habla es un tipo de acción que involucra el uso de la lengua natural y está sujeto a cierto número de reglas convencionales generales y/o principios pragmáticos de pertinencia”.⁷⁷

La clasificación tradicional de los actos de habla es la propuesta por autores como Searle y Austin, dichos autores clasifican los actos de habla de la mera siguiente:

Acto locutivo: es la idea o el concepto de la frase, lo que se dice;

Acto elocutivo: es la intención o finalidad concreta;

Acto perlocutivo: es el efecto que produce el enunciado en el receptor en una circunstancia determinada.

⁷⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Acto_de_habla

Estos actos a su vez se subdividen en dos clases:

Actos directos: son aquellos en los que los aspectos locutivo e ilocutivo coinciden, esto es, la intención es expresada de forma directa.

Actos indirectos: son aquellos en los que los aspectos locutivo e ilocutivo no coinciden, es decir, la finalidad de la oración es distinta a lo que expresa.

Por otra parte, los actos ilocutivos se clasifican en:

Actos asertivos o expositivos: el hablante niega, asevera, o corrige algo, con diferente nivel de certeza.

Actos directivos: el hablante intenta obligar al oyente a ejecutar una acción.

Actos compromisorios: el hablante asume un compromiso, una obligación o un propósito

Actos declarativos: el hablante pretende cambiar el estado en que se encuentra alguna cosa.

Actos expresivos: el hablante expresa su estado anímico.⁷⁸

Como ejemplo de actos declarativos o performativos como también se les denomina, tenemos las fórmulas de promulgación de leyes; estos actos de habla realizan funciones lingüísticas y sociales ya que al pronunciarlos alteran de algún modo la realidad.

⁷⁸ Ídem.

En este sentido, tenemos que “la intencionalidad del lenguaje determina la elección del punto de vista (primera, segunda o tercera persona); la voz (activa o pasiva), y el tono (la actitud del escritor hacia el tema y hacia el lector). En los textos legales predominan los elementos directivos (leyes), declarativos (testamentos) y comitivos (contratos).”⁷⁹

2.3.7.4 La comunicación lingüística y la función de los textos legales

El utilizar una lengua, cualquiera que esta sea implica como hemos observado a lo largo del presente trabajo varios factores, los principales actores de un acto comunicativo son: un hablante o emisor y un oyente o receptor, ambos conocedores del mismo código.

En este proceso de comunicación lingüística, los seres humanos nos valemos de signos para referirnos a los objetos que existen en nuestro entorno, a esta función de la lengua se le conoce con el nombre de referencial; sin embargo, no es la única, ya en páginas anteriores hablamos acerca de la función Fática de la lengua.

Existen las funciones: Referencial, Apelativa, Sintomática, Fática, y Metalingüística, cabe señalar que algunos autores clasifican de manera distinta estas funciones, para algunos son más, para otros menos; sin embargo, para efectos del presente trabajo tomaremos en cuenta las mencionadas.

⁷⁹ BORJA ALBI, Anabel. El texto jurídico inglés y su traducción al español. Editorial Ariel. España, 2000. Pág. 67.

La función referencial, como su nombre lo indica, consiste en hacer referencia a los objetos que existen en nuestra realidad, así como de las relaciones que entre ellos existen. “La función referencial se presenta de manera clara en los postulados científicos, como “los peces viven en el agua”; en textos de tipo técnico o didáctico, y en general, y, en general, en la comunicación lingüística de tipo objetivo,...”.⁸⁰

En cuanto a la función sintomática, esta se refiere a aquella información que deja entrever un hablante determinado, es decir, nos brinda cierta información del hablante, por ejemplo podemos percibir su estado de ánimo, su lugar de origen e incluso, afirman algunos autores su pertenencia a un determinado grupo social, económico, etc.

Mediante la función apelativa se busca convencer al interlocutor, persuadirlo, condicionarlo a que responda de una manera determinada. Estas funciones están presentes no sólo en el lenguaje oral sino en el escrito también, los profesionales del Derecho por ejemplo se valen de esta última al presentar un escrito de demanda, tratando de convencer al juez de que tienen la razón, o por el contrario de que su contraparte no la tiene.

Podemos decir de la función metalingüística que “es la capacidad de reflexionar sobre una lengua, tomando como instrumento la lengua misma”⁸¹

⁸⁰ ÁVILA, Raúl. La lengua y los hablantes. Editorial Trillas. México, 1984. Pág. 60.

⁸¹ ÁVILA, Raúl. Opus cit. Pág. 68.

El lenguaje jurídico es un lenguaje especializado, por lo tanto, en él predominan las funciones comunicativa o referencial y la clasificatoria. Los lenguajes llamados naturales son más expresivos, ya que los utilizamos para demostrar nuestras emociones, afectos, deseos y otros conceptos abstractos, mientras que mediante los lenguajes de especialidad no; en resumen, estas dos clases de lenguajes se diferencian en el contenido de la información y las circunstancias en las que se presenta la misma.

Por lo que hace al lenguaje de los textos jurídicos nos dice Anabel Borja que otra de sus características es la multifuncionalidad que presentan, está, según el tipo de texto del que se trate ya sea un contrato, un testamento, una demanda, una acta de asamblea, una ley, etc; sin embargo, continua la autora también son comunes las funciones expositivas, al narrar los hechos en una demanda, la argumentativa, en sentencias , y la expresiva, en las intervenciones de los abogados ante el jurado, en los países que se rigen mediante el sistema del *Common Law* desde luego.

2.4 La semiología de los textos jurídicos

La semiología es la ciencia que estudia todos los signos dentro de la vida social. Fue Ferdinand de Saussure quien ideó esta disciplina para poder encuadrar en ella a la lingüística. “Pertenece al dominio de la semiología el estudio de los signos que son motivados, los carentes de intención comunicativa, los asistématicos, (sic), los que se expresan en la dimensión del espacio, los formados por elementos continuos, los signos no articulados o de simple articulación”.⁸²

⁸² OCEANO UNO. Diccionario enciclopédico ilustrado. Grupo Editorial Océano. Impreso en Colombia. Edición, 1990

Para De Saussure, las palabras son signos que el ser humano utiliza de manera arbitraria para interpretar los fenómenos que acontecen a su alrededor, estos signos que utilizamos todos los días al hablar o escribir son llamados signos lingüísticos. Una lengua es pues un sistema de signos, desde luego que existen otros sistemas o lenguajes de los cuales se vale el hombre para comunicarse tales como el lenguaje Morse, el lenguaje de señas, los lenguajes matemáticos y computacionales, etc.

Una diferencia fundamental entre el lenguaje articulado y cualquier otro de los antes mencionados, es que el primero es doblemente articulado, es decir, podemos segmentar una palabra cualquiera en elementos sin significado, si tenemos una palabra dada: Contrato – C-o-n-t-r-a-t-o- .

A estos elementos se les llama fonemas en la lengua hablada, en la lengua escrita estos fonemas están representados por letras, separados carecen de valor como signo; sin embargo nos sirven para formarlos y para diferenciarlos, de lo anterior podemos concluir que estos signos nos sirven para transmitir mensajes y este sistema de fonemas para formar los signos, esta es la doble articulación de la lengua.

“La primera está formada por los signos, elementos con significado que se articulan con otros signos en la cadena hablada; y la segunda, por los fonemas, elementos sin significado que se articulan entre sí para formar signos”.⁸³

⁸³ ÁVILA, Raúl. La lengua y los hablantes. Editorial Trillas. México, 1984. Pág. 15.

Cabe señalar que la función primaria de los signos lingüísticos es la de permitir la comunicación, la naturaleza de estos signos es oral; las palabras que utilizamos nos ayudan a conocer las características de los signos lingüísticos. Cabe mencionar que estos signos son, según De Saussure, la unión de una imagen acústica llamada *significante* y de una imagen mental, llamada *significado*.

En resumen, dentro del signo lingüístico coexisten dos partes, una acústica, la cual puede ser percibida por nuestros sentidos y la otra es una imagen mental que evoca la primera. Esto es, si yo escucho la palabra *mesa*, de manera automática creo una imagen mental, de una mesa con características determinadas, quizá para mí la palabra *mesa* me trae a la mente una mesa circular de madera, y para otra persona será una mesa cuadrada de metal, de ahí que el significado es esa imagen mental que es producida en mi cerebro, mientras que el significante es dicha palabra.

Consideramos importante mencionar, aunque de manera sucinta, estas peculiaridades del lenguaje ya que en los apartados siguientes habremos de abordar los aspectos semánticos del lenguaje legal, es decir, las palabras que se utilizan en el lenguaje legal, en su contexto particular.

En todas las lenguas conocidas hasta hoy sucede que una palabra puede tener varias acepciones, para saber cuál es la adecuada necesitamos ubicar dicha palabra en un contexto particular, el saber la acepción correcta de una palabra dentro de un contexto determinado nos posibilita el decir varias cosas distintas con una misma palabra.

Según los estudiosos existen varias clases de contextos tales como:

El contexto semántico: “en este contexto, un signo adquiere su significado con referencia al significado de los otros signos”⁸⁴, es decir, una palabra tiene una acepción determinada de acuerdo con las palabras que la rodean, por ejemplo, si pretendo realizar la descripción de una casa y de las cosas que en ella se encuentran, la acepción de la palabra mesa será la de un objeto que es utilizado para comer, entre otros usos.

Así pues, tenemos que el campo semántico de esa palabra será el de “la casa”, y estará relacionada con otros objetos de la casa, no tendría sentido alguno que yo dijese, “ayer participé en una *mesa* redonda”, refiriéndome a una asamblea o reunión de carácter académico o político, es decir, estaría fuera de contexto.

El contexto situacional: Este contexto hace referencia a la situación de una persona determinada con relación al espacio y el tiempo en una situación comunicativa dada. Si pensamos en frases que involucran medidas de distancia o tiempo, quizá sea más claro el significado de este contexto situacional.

Si decimos por ejemplo: “El mes que viene saldré de viaje”, al pronunciar estas palabras, estoy diciendo que el punto de partida es hoy, el momento en el que pronuncio dichas palabras; sin embargo si leyésemos la misma oración, sin saber quién la escribió o sin saber la fecha en que fue escrita, nos costaría más trabajo saber cuál es la ubicación del autor en el tiempo y el espacio.

⁸⁴ ÁVILA, Raúl. Opus cit. Pág. 27.

Consideremos por ejemplo un adverbio tal como “aquí”, el significado de este depende de dónde me ubique yo, si es que soy el sujeto de la oración, o de dónde se ubica el hablante, ya que “aquí” puede ser muchos lugares a la vez, lo mismo sucede si digo “allí”, “allá”, “cerca”, “lejos”; las cosas o las personas pueden bien estar cerca de quien habla o lejos, o allá a la distancia, todo depende de la ubicación de quien habla tanto en el tiempo como en el espacio.

El contexto físico: este contexto hace referencia a los objetos físicos que nos rodean, al mundo exterior, en ocasiones no es preciso utilizar tantas palabras para transmitir el mensaje, sino sólo ubicarse en un lugar determinado, por ejemplo, si leo la palabra “Plomero”, al leerla no necesito saber nada más, sé que es un plomero y cuál es su labor; sin embargo, este mensaje se vuelve selectivo, en el sentido de que sólo aquellas personas que precisen contratar los servicios de un plomero recibirán el mensaje.

El contexto cultural: En este contexto se encuentra todo el bagaje cultural de una persona, lo que cree, lo que piensa, sus tradiciones, las costumbres que ha aprendido al ser parte de una comunidad particular, etc. Por ejemplo si escuchamos a alguien decir: “hoy amaneciste como jarrito de tlaquepaque”, como hablantes de español mexicano, sabemos que un jarrito de tlaquepaque es un objeto elaborado en una determinada región del país llamada tlaquepaque en el estado de Jalisco.

Sabemos además, que dicho objeto es muy frágil, y que puede quebrarse fácilmente, así al utilizar esta expresión queremos decir que una persona es muy susceptible y que hay que tener mucho tacto al tratarla. Dicha frase, sin embargo, no tendría sentido alguno para una persona originaria de Ucrania, que visita por vez primera el país y que apenas sabe de la historia, creencias, música, gastronomía, etc, del mismo.

Así pues, podemos decir que en los textos legales habremos de encontrar en cuanto al aspecto semántico:

Macrosignos culturales: Estos son, la estructura típica e individual de un texto, en este caso, un contrato, poder notarial, acta de asamblea, todos ellos pertenecen al lenguaje legal, pero, estos a su vez son géneros independientes, por ejemplo podemos hablar de contratos de arrendamiento, de prestación de servicios, de maquila, etc.

Microsignos culturales: Estos signos hacen referencia a la terminología que es utilizada dentro de cada sistema jurídico en cuanto al nombre que se le da a las instituciones jurídico-políticas y otros organismos gubernamentales.

Además de los signos anteriores habremos de encontrar y será necesario analizar otras cuestiones tales como el tono, el modo y el campo de un texto jurídico en particular.

El tono se refiere al grado de formalidad o informalidad que presenta el texto, que como ya hemos mencionado en repetidas ocasiones, el lenguaje jurídico se caracteriza precisamente por su tono formal, además del grado de formalidad, ha de tomarse en cuenta a los participantes de un acto comunicativo dado, tal como veremos a continuación, dentro de los lenguajes de especialidad como lo es el legal, se presentan situaciones relativas al tono como las siguientes:

1. Emisor altamente especializado y receptor altamente especializado. Se puede decir, que un documento fue escrito por un especialista en Derecho juez, magistrado, consejero jurídico, etc, y que el receptor será alguien de igual o mayor rango.

2. Emisor altamente especializado y receptor de especialidad media.

3. Emisor de especialidad media y receptor no especializado.

De esta combinación de factores depende el tono que se le da a un documento, es decir, si se utiliza un vocabulario muy formal y especializado, un lenguaje técnico o semitécnico, etc.

El modo. Cuando hablamos del modo hacemos referencia a la vía de comunicación que adquiere un documento legal, este puede ser escrito u oral; sin embargo, puede darse el caso de que exista un documento escrito cuya finalidad es la de ser leído, o bien para ser escuchado, para que tomen notas de él los presentes.

Según los lingüistas, tanto el lenguaje escrito, cuanto el lenguaje oral se encuentran en un nivel jerárquico idéntico; sin embargo, las funciones que cumplen son distintas, en el ámbito jurídico predomina el lenguaje escrito ya que es de suma importancia guardar una constancia de aquellos hechos y actos jurídicos que se presentan día a día, y en este sentido el lenguaje oral es utilizado principalmente en las declaraciones de los testigos, en las juntas de conciliación, a pesar de lo cual consideramos tiene un alcance menor, para los fines prácticos de los documentos legales.

En nuestro país no hace mucho se ha comenzado con algunos juicios orales, por lo que consideramos de utilidad el decir que otra modalidad de traducción es la de la traducción a la vista o *site translation* como se le conoce en inglés, esta consiste en que un intérprete o traductor, lee para la audiencia un documento determinado, si el documento está escrito en inglés lo lee en español, y viceversa, o bien mediante una interpretación consecutiva o simultánea.

Como señalamos es de suma importancia para el traductor jurídico saber esta clase de cosas ya que dependiendo del modo del texto original, será la modalidad de traducción que aquel aplicará.

El campo. Este es el tema determinado sobre el cual versa un documento en particular, un contrato de arrendamiento por ejemplo, menciona las características que tiene el inmueble en cuestión, un testamento habla de la última voluntad de una persona y del destino que sus bienes habrán de tener y así cada documento legal tiene un campo o tema en particular; además, se describe el papel que cada uno de los hablantes tiene en tal o cual documento.

Si se trata de un contrato privado de compra venta, entonces estamos frente a un acto de comunicación entre particulares, si hablamos de una ley, pues el emisor y el receptor evidentemente no están al mismo nivel y así en cada caso en particular las partes involucradas juegan un papel distinto.

2.5 La vaguedad y ambigüedad en los textos jurídicos

Los traductores se enfrentan, no pocas veces, a problemas que podríamos categorizar en dos grandes vertientes, problemas de traducción por un lado y por el otro, problemas del traductor; los primeros se presentan cuando existe alguna cuestión lingüística que se contrapone en la lengua terminal con la lengua de partida, en el caso que nos ocupa, el inglés y por un lado y el español por el otro.

Un problema del traductor es todo aquello que afecta el desempeño de este. El proceso de traducción implica, por ejemplo, una etapa de investigación en el caso de que un traductor se enfrente con el reto de traducir un texto que trata de algún tema con el cual no está familiarizado, si el traductor en un caso determinado, soslaya el proceso de investigación del tema en cuestión, es casi seguro que su traducción no habrá de ser tan precisa, como aquella de un traductor que ha sido más diligente.

En cuanto a los problemas de traducción, puede ser que el traductor se encuentre con términos o conceptos difíciles de traducir, debido a que dichos términos o conceptos no pueden ser fácilmente adaptados a la lengua terminal, ya sea porque la carga cultural de los mismos es muy grande o porque el uso de dicho término es muy particular de algún lugar o grupo social.

Pensemos que debemos traducir una expresión tan coloquial como la siguiente: “¡Uh que caray! ¡Hoy estas como *jarrito de tlaquepaque!*”, para los hablantes del español de México, esta expresión tiene mucho sentido, porque sabemos que es una metáfora, que hace alusión a que una persona determinada amaneció más sensible que de costumbre, sabemos además que un *jarrito de tlaquepaque* es una especie de vasija con una sola asa que es fabricada por los artesanos de una región del estado de Jalisco llamada Tlaquepaque y que es una pieza, frágil, delicada.

Si encontramos una expresión así en un texto dado, no reflexionamos en todas estas cosas; pero las sabemos de manera inconsciente, este puede ser un problema de traducción, si tratásemos de traducirla a una lengua en cuyo contexto cultural no existe la concepción de *jarrito* y en la cual menos existe un lugar llamado *Tlaquepaque*.

El lenguaje jurídico, desde luego no es la excepción, existen términos oraciones y frases muy ambiguas, ya que como señalamos en párrafos anteriores, una palabra puede tener varios significados, o bien la ambigüedad se puede presentar debido al orden sintáctico de las mismas. En el presente apartado abordaremos algunos aspectos que provocan ambigüedad dentro del lenguaje jurídico, y cuál es la manera, según los estudiosos del tema de resolver dicha cuestión.

En primer lugar, para algunos autores la manera más sencilla de evitar la ambigüedad en los textos jurídicos es utilizar un lenguaje más claro. En los Estados Unidos, la comunidad jurídica se dio cuenta de que la gente común, que no cuenta con conocimientos de Derecho experimenta ciertas dificultades al leer un documento legal que ha de firmar o bien al tratar de empaparse un poco de un asunto en el cual habrá de intervenir, como es el caso de los jurados.

Sanford Schane menciona en su libro *Language and the Law*, que muchas veces los jurados no comprenden del todo las instrucciones que les dan los jueces, y que dicha falta de comprensión se presenta no sólo debido al vocabulario empleado sino a las construcciones gramaticales particulares. Tal ha sido la preocupación de los juristas norteamericanos que algunos estados de la Unión Americana han realizado revisiones a las instrucciones que se les dan a los jurados.

El autor en comento presenta un ejemplo de una vieja instrucción del Estado de California, así como de la nueva instrucción que tuvo que ser modificada. De ambas transcribiremos un párrafo para hacer notar la diferencia entre ambas.

“Old California instruction: BAJI 2.00

Evidence consists of testimony, writings, material objects or other things presented to the senses and offered to prove whether a fact exists or does not exist.

Evidence is either direct or circumstantial. Direct evidence is evidence that directly proves a fact. It is evidence which by itself, if found to be true, establishes that fact.

New instruction. No. 202

Evidence can come in many forms. It can be testimony about what someone saw or heard or smelled. It can be an exhibit admitted into evidence. It can be someone's opinion.

Some evidence proves a fact directly, such as testimony of a witness who saw a jet plane flying across the sky. Some evidence proves a fact indirectly, such as testimony of a witness who saw only the white trail that jet planes often leave. This indirect evidence is sometimes referred to as "circumstantial evidence" ".⁸⁵

Como se puede observar, la primera instrucción utiliza un lenguaje y unas construcciones gramaticales más complejos, la segunda, un lenguaje menos rebuscado y se vale de ejemplos muy claros.

⁸⁵ SCHANE, Sanford. Language and the Law. Continuum. London, 2006. Pág. 4.

. "Vieja instrucción del estado de California: BAJI 2.00

La evidencia consta del testimonio, escritos, objetos materiales u otros objetos perceptibles por los sentidos, que son ofrecidos para probar que un hecho existe o no existe.

La evidencia puede ser tanto directa como circunstancial. La evidencia directa es la evidencia que prueba directamente un hecho. Es evidencia que por sí misma, si se encuentra que es verdadera, establece el hecho.

Nueva instrucción. No. 202

La evidencia puede presentarse en varias formas. Puede ser el testimonio de lo que alguien haya visto o escuchado u olido. Puede ser un documento u objeto admitido como evidencia. Puede ser la opinión de alguien.

Alguna evidencia prueba un hecho de manera directa, tal como el testimonio de alguien que vio una avioneta cruzar el cielo. Alguna evidencia prueba un hecho de manera indirecta, tal como el testimonio de alguien que solo vio la estela blanca que dejan a menudo las avionetas. A esta evidencia indirecta se le denomina en ocasiones "evidencia circunstancial" (T. del A).

2.5.1. La vaguedad del lenguaje de la ley

Cuando no se puede determinar la aplicación de un término dentro de un contexto determinado se dice que este es vago. Según Victoria Iturralde, podemos distinguir dentro de estos términos vagos tres vertientes a las que ellas llama en primer lugar “zona central o núcleo de certeza positivo”, en segundo lugar un “núcleo de certeza negativo” y en tercer lugar una “zona de penumbra”.

En el primer caso, menciona la autora, no se encuentra ninguna razón para no aplicar un término dado, es decir, no hay duda que dicho término es el adecuado y no otro; por lo que respecta al núcleo de certeza negativo, también hay claridad, pero en el sentido inverso, esto es, se tiene la certeza de que un término no debe ser aplicado a ese contexto en particular, por último, la zona de penumbra abarca aquellos casos en los que la aplicación de un término es dudosa, ya sea porque el uso permite la aplicación de un término o porque su definición no es lo bastante clara y deja abierta la posibilidad de utilizarlo.

Según autores tales como Waisman, ningún concepto está delimitado de tal forma que no pueda haber duda en su aplicación o no, ya que afirma que en el momento en el que empleamos algún término lo estamos delimitando de cierto modo, a esta corriente de pensamiento se le conoce como “textura abierta” u “*open-texture*” en inglés.

La importancia de saber esta clase de cosas radica en que el traductor ha de realizar una investigación sobre algún tema determinado o quizá sobre un término específico, en ocasiones la investigación de dichos factores será exhaustiva, en otras no tanto; sin embargo, no puede dejarse pasar por alto, ya que “siempre podremos imaginar casos o circunstancias frente a las cuales el uso del término no dicta su aplicación o inaplicación”⁸⁶

2.5.2. La ambigüedad del lenguaje de la ley

Cuando un término es dudoso, o bien puede ser entendido de varios modos o cuando admite diversas interpretaciones se dice de él que es ambiguo. Ahora bien, dentro del lenguaje jurídico algunos autores consideran que existen varias clases de ambigüedad tales como la semántica, sintáctica, la que proviene de la utilización de algunos modificadores, o la producida por la utilización de las conjunciones “e” o “y”, y por último la que es provocada por la falta o la errónea colocación de los signos de puntuación.

2.5.2.1. Ambigüedad semántica

Esta se presenta mediante dos variantes, puede ser que un término sea homónimo de otro u otros o bien que este sea polisémico, es decir, que tenga varios significados. Para la autora en comento, se pueden distinguir tres clases de ambigüedad semántica:

1. ambigüedad de proceso- producto;
2. ambigüedad de tipo y caso; y
3. ambigüedad por uso figurado del lenguaje.

⁸⁶ ITURRALDE SESMA, Victoria. Lenguaje legal y sistema jurídico, cuestiones relativas a la aplicación de la ley. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1989. Pág. 34.

1. Ambigüedad de proceso producto

Esta se presenta cuando una misma palabra se emplea para describir tanto el proceso como el producto obtenido por ese proceso, tal es el caso de la palabra “producción” o bien señala la autora, la palabra “construcción” ya que estas pueden hacer referencia tanto al proceso como al producto final.

2. Ambigüedad de tipo y caso

Por tipo debemos entender una oración, es decir, que tipo de oración, por caso el número de oraciones o palabras que podemos escribir, en este sentido afirma la autora, el término oración es ambiguo y a continuación brinda un ejemplo que transcribimos: “Si yo escribo en un trozo de papel “siete más cinco igual a doce” y luego escribo idénticas palabras en la línea siguiente, ¿he escrito dos oraciones o una?...Cada aparición escrita o hablada de una cierta palabra u oración es un “caso”, y en este sentido cada una de las frases que he escrito sería una oración; pero en otro sentido ha habido sólo un “tipo” de oración de la cual he escrito dos “casos” “. ⁸⁷

3. Ambigüedad por uso figurado del lenguaje

En ocasiones empleamos algún término en sentido figurado y otras con un sentido literal. La autora en cita, señala el ejemplo de la palabra “incisivo”, en este sentido la frase “un cuchillo incisivo” hace referencia a un cuchillo que corta bien, que tiene filo, su significado es literal; por otro lado si pensamos que las palabras pueden ser “incisivas”, dicho término sería utilizado en sentido figurado para decir que las palabras también hieren.

⁸⁷ ITURRALDE SESMA, Victoria. Opus Cit. Pág. 35.

2.5.2.2. Ambigüedad sintáctica

Dicha ambigüedad puede provenir del uso de constantes lógicas, fuera del lenguaje lógico por un lado y por el otro de la construcción gramatical de las oraciones.

2.5.2.2.1. Ambigüedad derivada de las constantes lógicas.

Por constantes lógicas debemos entender el uso de ciertas conjunciones tales como “o” o “ni”, dichas conjunciones son utilizadas principalmente en la lógica proposicional, la cual estudia el comportamiento de algunas expresiones donde aquellas aparecen, para determinar su validez o invalidez.

Como ejemplo de dichas constantes tenemos:

Mañana es lunes **o** mañana es martes

Mañana **no** es martes

Por lo tanto, mañana es miércoles

Este argumento es válido, por lo que si sus premisas son verdaderas, la conclusión no puede ser falsa. Sin embargo, la validez de este argumento no depende de las expresiones “mañana es lunes” y “mañana es martes”, ya que estas bien podrían cambiarse por “mañana es domingo” y “mañana es sábado”, la validez entonces depende del significado de **o** y **no**, si estas se cambian los argumentos podrían dejar de ser válidos.

En resumen, podríamos decir que la partícula “o” en el lenguaje lógico adquiere un significado no excluyente, en el lenguaje cotidiano tiene un sentido excluyente, es decir, si se da una de las alternativas no se da la otra, “se es culpable **o** inocente”, por ejemplo. Por otro lado adquiere un significado no excluyente, cuando se dan dos o más alternativas, de este modo tenemos: “mis palabras van dirigidas a propios **o** extraños”, aquí la partícula o no excluye ninguna de las opciones.

2.5.2.2.2. Ambigüedad derivada de la sintaxis

Esta puede derivarse de la construcción gramatical de las oraciones, de manera más específica, del orden de las palabras, ya que en ocasiones se utilizan algunos pronombres ya sean demostrativos, “éste”, “ése”, “ésa”, “ésta”, relativos “el cual”, “el que”, “la cual”, “la que” o bien pronombres posesivos, “mío”, “mía”, “suyo”, “suya”, estos pronombres pueden provocar ambigüedad, si antes no se ha especificado de quien o que se habla.

2.5.2.2.3. Ambigüedad derivada del uso de modificadores

Modificador es aquella o aquellas palabras que empleamos para precisar o restringir el sentido de otra u otras. En los textos de carácter legal se utilizan recurrentemente expresiones tales como, “excepto si”, “mientras que”, “siempre que”, “a menos que”, etc. En general, debiera quedar claro que es lo que se pretende modificar en una oración, sin embargo, en ocasiones se puede interpretar que dicho modificador afecta a más de un elemento dentro de la oración.

2.5.2.2.4. Ambigüedad derivada del doble significado de “o” e “y”

La conjunción copulativa “y”, es utilizada generalmente para unir dos oraciones se encuentran al mismo nivel, ese, sería el uso más común, sin embargo, para autores como Steinauer existen dos variantes a las que él llama “y-plural” e “y-ensemble”, la primera realiza la función arriba señalada, la segunda, puede expresar la idea de todo o nada.

Ambos usos tienen una repercusión particular sobre todo en los textos de carácter jurídico, cuando por ejemplo se encuentran relacionados con algún argumento que forma parte de una consecuencia jurídica. En el caso de “y” plural, señala Victoria Iturralde, “la consecuencia jurídica se produce con relación a cada uno de los argumentos de “y”, que, por tanto, puede darse igualmente por separado –es decir, la consecuencia se produce con respecto de cada uno de los elementos que une “y”, por ejemplo, *el “mochaorejas” es culpable y el “chuky” también-*; mientras que, si “y” es entendido en el otro sentido, únicamente se da la consecuencia jurídica si ambos argumentos tienen lugar a un mismo tiempo”.⁸⁸

Los textos legales, explica la autora en cita, hacen un uso indiscriminado de dichos términos, ya sea en uno u otro sentido.

2.5.2.2.5. Ambigüedad derivada del uso incorrecto de los signos de puntuación

La ortografía y redacción es algo que causa muchos problemas a la mayoría de la gente. Asumimos, de manera errónea, que quien habla una lengua determinada, sabe escribir, sabe leer y que hace un buen uso de su lengua materna. Es triste decir que no es así, o que por lo menos no siempre es así, ya que podemos leer un documento legal plagado de faltas de ortografía, o simplemente mal redactados.

Desafortunadamente se ha vuelto una costumbre para los especialistas en Derecho, insistimos que no todos escriben o redactan mal, manejar documentos mal acentuados, redactados, escritos. Esto desde luego se vuelve un problema para el traductor, ya que su trabajo es reinterpretar el mensaje del documento original en una lengua de llegada, de la cual debe estar consciente del uso correcto de los signos de puntuación.

⁸⁸ Ídem. Pág. 65.

En este sentido, el traductor debe decidir si corrige al autor del documento original o si al traducir el documento traduce los mismos errores; lo cual es injusto porque el autor nunca se equivoca, “los errores son del traductor”, justificación común que encuentra el autor para no reconocer que no sabe redactar.

Desde luego que el presente trabajo no es una gramática del español y menos aún del inglés; sin embargo, abordaremos de manera sucinta algunos aspectos importantes en cuanto al uso de los signos de puntuación.

2.5.2.2.5.1. Los principales usos de la coma en español

Para hablar acerca de los usos de la coma, seguiremos los lineamientos establecidos por la Real Academia Española de la Lengua. La coma se utiliza principalmente en los casos siguientes:

- ❖ Indicar una pausa breve dentro del enunciado
- ❖ Para separar los miembros de una enumeración, excepto aquellos que vienen precedidos por alguna de estas conjunciones *y, e, o, u*.

En el mercado compré chiles, cebollas, ajos, tomates.

Como excepciones tenemos:

En el mercado compré chiles, cebollas, ajos **y** tomates.

No sé si comprar el blanco, el azul **o** aquel verde.

Vinieron todos juntos, Verónica, Celia **e** Irene.

Regresaré mañana, pasado mañana **u** otro día.

- ❖ Se utiliza cuando los elementos de una enumeración aparecen como el sujeto de la oración o bien como un complemento verbal y se encuentran antepuestos al verbo, no se coloca coma antes del último.

Los taquígrafos, mecanógrafos y demás empleados de la oficina desempeñarán los trabajos que les encomiende el jefe.

- ❖ Se utiliza para separar miembros gramaticalmente equivalentes, es decir, sustantivos de sustantivos, adjetivos de adjetivos, verbos de verbos, etc, dentro de un mismo enunciado, excepto en los casos en los que este de por medio una de las conjunciones *y, e, ni, o, u*.

Cuando te vayas, **apagas** la luz, **cierras** las ventanas, **alimentas** al perro, **pones** la alarma.

- ❖ Se puede colocar coma antes de alguna de las conjunciones antes señaladas, cuando la secuencia que comienza expresa un contenido, consecutivo, temporal, distinto al elemento o elementos anteriores.

“Un famoso tenor cantó en italiano, una notable contralto interpretó una pieza de *jazz*, **y** entre los números de atracciones la gente hacía sus comentarios en el jardín,…”

-F. Scott Fitzgerald, *El Gran Gatsby*-

Otra de las excepciones donde se utiliza coma antes de alguna conjunción es cuando esta tiene como propósito enlazar toda la proposición anterior y no sólo el último de los miembros de esta.

Se dio vuelta, metió la mano a su bolsillo, sacó su arma, **y** disparó.

En el caso anterior podríamos decir simplemente:

Se dio vuelta **y** disparó.

Por otro lado, la Real Academia Española de la lengua recomienda el uso de la coma antes de una preposición cuando un enunciado sea demasiado largo.

“La leyenda cuenta que desde entonces todas las noches un fantasma blanco con formas de mujer vaga por el ruinoso caserón, **y** se escuchan confusas voces mezcladas de maldición y lamento”

-Gustavo Adolfo Bécquer, *la voz del silencio*-.

- ❖ Se utiliza coma cuando en una oración los elementos de la misma están separados por punto y coma, el último elemento de la serie antes del cual aparece la conjunción copulativa, va precedido de coma o bien de punto y coma.

Algunos trajeron cerveza; otros, refrescos fríos, pocos, botanas, y yo, los discos.

- ❖ Se usa coma para destacar el vocativo.

Pedro, haz tu tarea.

Cuando el vocativo aparece en medio de la oración va entre comas.

Estoy complacido, Carlos, con tu desempeño.

- ❖ Se usa coma en los incisos que interrumpen una oración; cuando en una oración se pretende aclarar o ampliar lo dicho o bien cuando se quiere mencionar al autor u obra citados. Son incisos los siguientes:

a) Aposiciones explicativas:

Estos dos supuestos, señaló el autor, no son ajenos al Código de Comercio.

b) proposiciones adjetivas explicativas:

En su pueblo natal, donde abundan los naranjales, la gente es muy tranquila.

c) Un comentario, explicación o precisión a algo antes dicho:

Todos sus amigos, menos Alberto, estuvieron de acuerdo en ir a la fiesta.

El novio de mi hermana, quien es abogado, trajo una botella de vino.

d) La mención de un autor u obra citados:

Quien sabe del dolor, escribe Dante, todo lo sabe.

- ❖ Se usa coma cuando se ha invertido el orden canónico de una oración, es decir, cuando no aparece Sujeto, Verbo, Objeto.

En el jardín, los niños jugaban alegremente.

El orden canónico de esta oración sería:

Los niños jugaban alegremente en el jardín

Para determinar si la anteposición de elementos exige el uso de coma, la Real Academia de la Lengua Española señala las normas siguientes:

- a) Si el elemento antepuesto acepta una paráfrasis tal como “en cuanto a”, se prefiere el uso de coma.

Lágrimas, ya no le quedan. (Podemos decir: En cuanto a las lágrimas, ya no le quedan)

- b) Si, por otro lado admite una paráfrasis tal como “es lo que” o bien “es el que” no se emplea coma.

Pena debería darte (Podemos decir: Pena es lo que debería darte)

- ❖ Se antepone coma en proposiciones coordinadas adversativas que son introducidas por conjunciones tales como: *pero, mas, aunque, sino*.

- ❖ Se utiliza coma delante de las preposiciones consecutivas introducidas por: *con que, así que, de manera que*.
- ❖ Se utiliza coma delante de proposiciones causales lógicas y explicativas.
- ❖ Cuando se coloca al principio de una oración enlaces como: *esto es, es decir, o sea, en fin, por último, por consiguiente, sin embargo, no obstante, por lo tanto*, estos son separados mediante comas. En ocasiones determinados adverbios o locuciones que funcionan como modificadores de la oración tales como: *generalmente, posiblemente, efectivamente, por regla general, etc.*, también son separados por comas.
- ❖ Se usa coma en los casos en los que se ha omitido un verbo.

El niño perdió su pelota, la niña, su muñeca. (El verbo elidido al que reemplaza la coma es *perdió*, podemos decir: “El niño *perdió* su pelota, la niña *perdió* su muñeca”.

2.5.2.2.5.2. Los principales usos del punto y coma en español

Al igual que la coma, indica una pausa, ésta es mayor a la señalada por la coma; pero menor a la del punto. Se utiliza en los casos siguientes:

- ❖ Para separar elementos de una enumeración cuando se trata de enumeraciones complejas en las cuales se incluyen comas.

Los niños son inquietos; las niñas, más reservadas; los adolescentes, hiperactivos.

- ❖ Se utiliza para separar proposiciones que se yuxtaponen, particularmente cuando en estas se ha utilizado coma.

La joven, inquieta, miraba de lejos; el hombre del sombrero, la miraba a ella.

- ❖ Se utiliza punto y coma, en lugar de coma, delante de las conjunciones o locuciones conjuntivas: *pero, mas, aunque, sin embargo, por tanto, por consiguiente, en fin*, cuando la oración es larga y estas aparecen al principio de la oración a la que afectan.

El campeón boxeó con la entrega que lo caracteriza, con el corazón; sin embargo, perdió la pelea.

Si las oraciones no son tan largas, es preferible utilizar coma.

El campeón boxeó con entrega, pero perdió.

2.5.2.2.5.3. Los principales usos del punto en español

Este señala la pausa que se da al final de un enunciado. Después del punto se utiliza mayúscula, excepto en el caso de las abreviaturas. Cabe mencionar que existen tres clases de punto:

- ❖ Punto y seguido: separa enunciados que forman un párrafo. Después de un punto y seguido se continua escribiendo en la misma línea.
- ❖ Punto y aparte: separa dos párrafos distintos, que dentro del mismo texto tienen contenidos diferentes. Después de punto y aparte se continúa escribiendo en una línea distinta.
- ❖ Punto final: se utiliza para cerrar un texto.⁸⁹

⁸⁹ Cfr. Ortografía de la Lengua Española. Edición revisada por las Academias de la Lengua Española. ESPASA. Madrid, 1999.

2.5.2.2.5.4 Los principales usos de la coma (*comma*) en inglés

Por lo que respecta a la puntuación del inglés habremos de seguir los lineamientos contenidos en el *Manual of style* publicado por la Universidad de Chicago; de acuerdo con la cual los signos de puntuación se utilizan de la forma siguiente:

La coma en inglés indica la pausa más corta en cuanto a la continuidad de pensamiento o en la estructura de la oración. De acuerdo con el *Manual of style*, el uso de la coma es principalmente un cuestión de buen juicio y facilidad en la lectura, dicha obra recomienda respetar la puntuación del autor si se tiene esa opción. Los ejemplos que habremos de utilizar para clarificar los usos de los signos de puntuación han sido tomados de la obra citada.

- Se usa coma entre las dos partes de una oración compuesta cuando se ha utilizado una conjunción.

“The bus made an impressive fire, and young men began dancing wildly about it and shouting for the *patria*”

- Se usa coma en frases adjetivas no restrictivas o simplemente descriptivas, las cuales podrían ser eliminadas sin que esto implique un cambio en el sustantivo al cual modifican.

“Chicago, which is the greatest railway center of the United Status, is the county seat of Cook County”.

La frase anterior bien podría quedar: “Chicago is the county seat of Cook County”. Eliminamos la frase adjetiva y no afecto en nada al sustantivo que en este caso es *Chicago*.

- Se usa coma cuando hay aposición de sustantivos o frases.

“William Ford, chairman of the Board, made the principal address”.

- Se usa coma para prevenir que se empalmen dos oraciones de manera equivocada.

“to John, Smith was always kina”.

- Se usa coma antes de “*and*”, “*or*” y “*nor*”, cuando estas conjunciones conectan los dos últimos elementos de una secuencia de tres o más. Según la obra a la que seguimos en el presente apartado, siempre se coloca coma antes de: “*etc*”, y “*viz*” y ya sea coma o punto y coma antes de: “*namely*”, “*i.e.*” y “*e.g.*”.

“Tom, Dick, and Harry are all there”.

- Se usa coma cuando una frase adverbial o una oración subordinada larga va precedida de una oración principal, ya sea adverbial o adjetiva.

“While he regretted his failure to meet his friend, he did not go to his house”.

- Se usa coma para separar dos o más adjetivos, si es que cada uno de ellos modifica al sustantivo por sí mismo.

“Shelly had proved a faithful, sincere friend”

Si el primer adjetivo modifica la combinación de sustantivo y el segundo adjetivo, entonces no se requiere coma.

“They were interested in the admirable political institutions of the country”.

- Se usa coma cuando aparece al principio una frase participia o gerundiva, especialmente cuando estas contienen una explicación sobre la oración principal.

“Being asleep, John did not hear the door open”.

- Se usa coma para indicar la omisión, ya sea para abreviar, ya por conveniencia, de una palabra o grupo de palabras que fácilmente pueden ser entendidas por el contexto.

“In Illinois there are seventeen such institutions; in Ohio, twenty two; in Indiana, thirteen”.

- Se usa coma antes de la preposición *of* cuando esta tiene que ver con la residencia de alguien o bien con el título o la posición, cuando dicha preposición antecede al nombre.

“Mr. and Mrs. McIntyre, of Detroit, Michigan”

“William Williams, president of Beloit College...”.

2.5.2.2.5.5 Los principales usos del punto y coma (*semicolon*) en inglés

El punto y coma marca una pausa más importante dentro de la oración, de la que marca una coma. También se utiliza en los casos siguientes:

- Se usa punto y coma para dividir dos partes de una oración compuesta, es decir, para separar dos oraciones independientes, cuando estas no están unidas mediante una conjunción.

“This is as important for science as it is for practice; indeed, it may be said to be the only important consideration”.

- Se usa punto y coma antes de los adverbios, *then, however, thus, hence, indeed* y *yet*, ya que estos no son considerados conjunciones.

2.5.2.2.5.6 Los principales usos del punto (*period*) en inglés

- Se usa punto para indicar el final de una oración afirmativa o imperativa.
- Se usa punto después de una abreviatura.
- Los símbolos métricos son considerados abreviaturas, por lo tanto se usa punto después de ellos. Ejemplo: “1 mm”.
- No se usa punto después de los numerales romanos, aún si estos tienen el valor de números ordinales.⁹⁰

⁹⁰ Cfr. A MANUAL OF STYLE. Containing typography and other rules for authors, printers, and publishers recommended by the University of Chicago Press, together with SPECIMENS OF TYPE. The University of Chicago Press. Chicago, 1970.

Capítulo III. La protección jurídica de la traducción como obra derivada

“El Derecho es una profesión de palabras”.

-David Mellinkoff-

3.1 Sobre los derechos de autor

Antes de abordar los aspectos jurídicos que protegen una traducción como obra derivada, consideramos importante precisar algunos conceptos acerca de que es lo que debemos entender por autor, obra derivada, derecho de autor, para saber de esa manera de donde es que deriva tal o cual obra, en este caso, una traducción y como es que se le brinda protección jurídica.

3.1.1. Concepto de autor

De acuerdo con el diccionario enciclopédico Océano Uno autor tiene las acepciones siguientes:

“AUTOR, RA m. y f. El que es causa de alguna cosa, o la inventa. · Persona que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística...”⁹¹

Por otro lado, Rafael de Pina en su diccionario de Derecho define autor de esta manera:

“AUTOR. Persona a la que se debe la creación de un libro, de un cuadro, de una estatua, de un invento, etc...”⁹²

⁹¹ OCÉANO UNO, Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Grupo Editorial Océano. Edición, 1990. Colombia

⁹² DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 2000.

Por su parte, la ley Federal de Derechos de Autor señala en su “ARTICULO 12 autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”. Después de haber señalado algunos conceptos de autor, consideramos necesario mencionar ahora qué es el derecho de autor, cuáles son sus características y que es lo que protege.

3.1.2. Concepto de derecho de autor

En el presente apartado abordaremos lo referente al concepto de derecho de autor así como sus características. En este sentido, la ley Federal de Derechos de Autor señala en su artículo 11 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.—El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.

En este sentido Fernando Serrano Migallón considera adecuado desglosar los elementos que integran la definición anterior, por un lado tenemos que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, lo cual implica, según el autor en comento:

Que el derecho de autor sea “... un monopolio legal, de carácter temporal que el Estado otorga a los autores para la explotación de sus obras. Este derecho tiene contenido moral y patrimonial”⁹³

⁹³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Marco Jurídico del derecho de autor en México. Porrúa. México, 2008. Pág. 72.

En cuanto a que las obras artísticas y literarias deban ser de las mencionadas en el artículo 13 de la ley Federal de Derechos de Autor, el precepto antes mencionado enlista las ramas del conocimiento cuyas creaciones encuentran protección en dicha ley. Dichas ramas son las siguientes:

Artículo 13. —Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Continuando con el análisis del concepto y la naturaleza del derecho de autor, Delia Lipszyc señala que: “En sentido objetivo, derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada”⁹⁴

La autora en comento menciona que la diferencia que existe en los países que siguen la tradición del *Common Law* es que, en primer lugar se le denomina *copyright* literalmente derecho de copia, la autora apunta que esta denominación hace referencia a la actividad de explotación de una obra por medio de la reproducción de la misma.

Por otra parte, en los países de tradición romanista, se tiene una concepción personalista en esta materia, es decir, el concepto de derecho de autor alude “...al sujeto del derecho, al creador, y, en su conjunto, a las facultades que se le reconocen”.⁹⁵ Consideramos que la diferencia en cuanto a que protege cada uno de estos distintos sistemas jurídicos es clara, en el primer caso se protege la obra en sí y la explotación de la misma, en el segundo caso, el autor es a quien se le da mayor importancia.

⁹⁴ LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALA. Buenos Aires, 2001. Pág. 18.

⁹⁵ LIPSZYC, Delia. Opus cit. Pág. 18.

3.1.3. Concepto de obra derivada

Obras derivadas según Delia Lipszyc son aquellas "...que se basan en una obra preexistente. Se consideran como tales las adaptaciones, traducciones, actualizaciones, antologías, resúmenes, extractos y cualquier *transformación* de una obra anterior de la que resulta una obra diferente. La originalidad de la obra derivada puede hallarse en la composición y en la expresión (como en las adaptaciones), solo en la composición (como en las compilaciones y en las antologías), o solo en la expresión (como en las traducciones).⁹⁶

De acuerdo con lo que señala la autora en comento la originalidad de las traducciones sólo radica en la forma en la cual se expresa el mensaje contenido en un texto escrito en inglés mediante su respectiva traducción; sin embargo, consideramos que el valor de la traducción no sólo radica en la forma en la que se expresa el mensaje en una lengua terminal o de llegada, sino además ese proceso de inmersión del traductor dentro del pensamiento del autor de dicho documento.

Existen desde luego diversos tipos de documentos y tal como hemos mencionado con anterioridad, cada uno de ellos requiere un tratamiento particular; no son pocas las ocasiones en las que el traductor tiene que colocarse en el papel del autor ya sea para tratar de desambiguar lo que ha escrito o bien para detectar esos pequeños detalles, que por serlo, pudiesen cambiar el sentido de una oración, párrafo o incluso de todo un texto.

⁹⁶ ÍDEM. Págs. 111-112.

En este sentido, Paul Ricoer menciona que el traductor padece una clase de angustia al enfrentarse a la paradoja de acercar al lector al autor o bien acercar al autor al lector. Dicha angustia es producida según Ricoer, entre otras cosas porque: “No sólo los campos semánticos no se superponen; tampoco las sintaxis son equivalentes. Los giros idiomáticos no transmiten los mismos legados culturales; y que decir de las connotaciones a medias mudas, que pesan sobre las denotaciones mejor delimitadas del vocabulario de origen y que flotan de alguna manera entre los signos, las oraciones, las secuencias cortas o largas. A ese complejo de heterogeneidad, el texto extranjero le debe su resistencia a la traducción, y, en este sentido, su intraductibilidad esporádica”⁹⁷

Por lo tanto, el traductor es creador de la obra traducida en la lengua terminal o de llegada, su lengua materna la mayoría de las veces. Como hemos señalado con anterioridad, el traductor se adentra no en pocas ocasiones, en un proceso de investigación de datos que le permitan entender mejor el razonamiento del autor; el traductor es el *alter ego* del autor, traslada la realidad del autor a la suya propia y le da vida a sus pensamientos en una lengua en la que las emociones y sensaciones no se expresan de igual forma.

En el caso de la traducción legal, el traductor debe redoblar sus esfuerzos al tratar de encontrar la terminología más adecuada, para no utilizar de manera un término que aunque existente en la lengua terminal, sea empleado de manera distinta en la lengua de partida. Además de lo anterior, el traductor jurídico ha de buscar que el documento traducido pueda ser leído con naturalidad por el lector, que a fin de cuentas es un lector especializado en la mayoría de las ocasiones, es decir, el lector de un texto legal puede ser un magistrado, un juez, un abogado, un ministerio público, un notario, etc.

⁹⁷ RICOEUR, Paul. Sobre la traducción. Editorial PAIDÓS. 1ª reimpresión. Buenos Aires, 2009. Pág. 24.

Continuando con el concepto de obra derivada, el artículo 4º inciso C de la Ley Federal del Derecho de Autor menciona en su artículo cuarto lo que se debe entender por obra derivada:

“**Artículo 4º.**- las obra objeto de protección pueden ser:

C. Según su origen:

- I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y
- II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;⁹⁸

Por su parte el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas establece en su artículo 2º inciso dos lo siguiente: “2. Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, las adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística”.⁹⁹

Como se puede observar, el Convenio de Berna le da a las traducciones el carácter de obras originales, sin perjuicio, señala, de los derechos que el autor de una obra original pudiese tener sobre esta. En este sentido, cada país miembro de la Unión que firmó el convenio en comento, tiene la facultad de establecer cuál o cuáles serán los mecanismos de los que se valdrá para brindar protección a las obras originales y derivadas.

⁹⁸ <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/doc/122.doc>

⁹⁹ CASADO, Laura. Manual de Derechos de Autor. VALLETA Ediciones S. R. L. Buenos Aires, 2005. Págs. 53-54.

3.2. La protección jurídica de la traducción como obra derivada

3.2.1. Titulares del derecho de autor

El derecho de autor deriva de la facultad creadora del ser humano; este es el único ser viviente que tiene la capacidad de convertir un pensamiento en una obra literaria, musical, escultórica, arquitectónica; por lo tanto, la titularidad original pertenece a la persona física creadora de una obra.

En este mismo sentido, los artículos 12 y 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor señalan respectivamente lo siguiente: “**Artículo 12.-** Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”. “**Artículo 18.-** El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación”.

En los países de tradición jurídica del derecho romano se reconoce al autor de una obra dicha calidad y en consecuencia se le reconoce la calidad de titular originario de aquella; por otro lado, nos dice Delia Lipszyc, “En los países del sistema angloamericano, cuando se trata de autores que crean obras en virtud de una relación contractual laboral, por encargo o para producciones cinematográficas, se considera al empleador, comitente o productor como titular originario del derecho de autor –aunque solo sobre las obras realizadas en virtud de esos contratos- por atribución de titularidad originaria establecida en la ley, por cesión de pleno derecho o por una presunción legal de cesión, en todos los casos, salvo estipulación en contrario”.¹⁰⁰

¹⁰⁰ LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALA. Buenos Aires, 2001. Págs. 43-44.

Ahora bien, veamos como el *U. S. Code*. Define obra derivada, trabajos realizados por encargo y a quién o a quienes considera como titulares de los derechos que dichas obras traen aparejadas. En el título 17, capítulo 1, artículo 101, del cuerpo legislativo en comento, que trata lo relacionado con los derechos de autor, encontramos las definiciones siguientes:

“`derivative work` is a work based upon one or more preexisting works, such as a translation, musical arrangement, dramatization, fictionalization, motion picture version, sound recording, art reproduction, abridgment, condensation, or any other form in which a work may be recast, transformed, or adapted. A work consisting of editorial revisions, annotations, elaborations, or other modifications which, as a whole, represent an original work of authorship, is a `derivative work`”.¹⁰¹

Consideramos que la definición anterior presenta algunas semejanzas con la definición del Artículo 4^º inciso C de la Ley Federal del Derecho de autor, aunque la definición del Código de los Estados Unidos es un poco más amplia.

¹⁰¹ Datos tomados de la página de la Facultad de Derecho de la Universidad Cornell.
http://www.law.cornell.edu/uscode/html/uscode17/usc_sec_17_00000101----000-.html.

“obra derivada” es aquella basada en una o más obras preexistentes, tales como una traducción, arreglo musical, dramatización, adaptación literaria, versión cinematográfica, grabación sonora, reproducción artística, compendio, sinopsis o cualquier otra forma en la que una obra pueda ser reproducida, transformada o adaptada. Una obra que consta de revisiones editoriales, anotaciones, elaboraciones u otras modificaciones, las cuales en conjunto representen una obra de autoría original, se considera “obra derivada”. (T del A.)

3.2.2. Titulares originarios y derivados del derecho de autor

Según la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 12 define al creador de una obra de la manera siguiente: “**Artículo 12.-** Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”. De la lectura de este artículo debemos inferir que el autor es el titular originario de todos los derechos que sobre una obra determinada recaen.

Por otra parte, debemos señalar que nuestra legislación en su artículo 4º hace la distinción de las obras de acuerdo a su autor, por su comunicación, por su origen, según los creadores que intervienen. Por lo que respecta al presente trabajo nos interesa principalmente lo que señala al respecto de las obras según su origen. De este modo, según lo estipula el artículo 4º las obras sujeto de protección pueden ser:

“A. Según su autor:

- I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;
- II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y
- III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

- I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;
- II. Inéditas: Las no divulgadas, y
- III. Publicadas:
 - a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

- b)** Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

- I.** Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y
- II.** Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

- I.** Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;
- II.** De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y
- III.** Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

De este apartado del artículo 4º de la Ley Federal del Derecho de Autor podemos inferir que el titular originario de una obra y de los derechos que la misma trae aparejada es el mismo creador de una obra primigenia y el autor derivado, por otro lado, es el creador de una adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

Es preciso señalar que el autor goza de derechos morales, de este modo el artículo 18 señala que “El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación”. Este derecho moral se encuentra unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, según lo dispone el artículo 19 de la ley en comento.

Consideramos adecuado señalar que este derecho moral del que es titular el autor de una obra es la facultad que él mismo tiene, según el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de autor de:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Es decir, este derecho protege la obra del autor ante terceros y le concede el reconocimiento necesario ante la sociedad.

Por lo que respecta a los derechos patrimoniales, el artículo 24 del mismo ordenamiento jurídico dispone lo siguiente:

“Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma”.

Estos derechos, como bien se puede leer en el texto del artículo antes transcrito, conceden al autor de una obra el derecho de explotar de manera exclusiva su obra, obteniendo de ella una ganancia pecuniaria. El artículo siguiente nos señala quienes pueden ser, además del autor primigenio, titulares del derecho patrimonial de autor.

“Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.”

Es decir, un heredero o causahabiente u otra persona por cualquier título puede ser considerado titular del derecho patrimonial de autor. El artículo 26 por su parte hace énfasis en que “El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados”.

Esto es, un traductor podría ser un titular derivado del derecho patrimonial de autor, así como titular del derecho moral, siempre que el titular originario le conceda estos por cualquier medio legal, ya sea por donación, cesión de derechos y otras que existan y sean aplicables al caso en concreto. En este sentido consideramos justo que el traductor pueda gozar de derechos idénticos a los del autor de una obra.

Es muy común ver en la contraportada de algunos libros el nombre del traductor de una obra; sin embargo, este, el traductor, permanece casi en el anonimato ya que no se le concede la importancia que merece con respecto del autor de la obra, si bien es cierto que el traductor no creó la obra si es cierto que tuvo que reescribirla, reestructurarla, pensarla de nueva cuenta y tratar de descifrar no en pocos casos lo que el autor de la misma pretendió decir.

Además, en muchas ocasiones el traductor debe valerse de otros conocimientos personales para realizar una traducción, como por ejemplo el uso de programas informáticos o *software*, programas de edición, de fotografía, de diseño, de cálculo, herramientas de las llamadas *CAT TOOLS*, o Computer Assisted Translation Tools (Herramientas de Traducción Asistida por Computadora, por sus siglas en inglés), lo cual pudiese parecer fácil, sin embargo requiere cierta preparación técnica y especializada en el área de traducción.

Consideramos que el problema del no reconocimiento del traductor, cuando menos en México, es la falta de profesionalización del gremio, como en otras profesiones, existen buenos traductores, traductores de mediana calidad y desde luego malos traductores, el problema en nuestro país es que quienes recurren a los servicios de un traductor buscan un bajo precio, buena calidad y rapidez, desde luego que muchos traductores buscan hacerse de más clientes y esa es una de las razones por las cuales abaratan los costos, lo cual provoca que la gente al recibir una cotización bien hecha, donde se pretende cobrar lo justo por el servicio, no la acepte.

Para muchas personas, un traductor es alguien que domina una segunda lengua; sin embargo, la profesión del traductor va más allá del simple dominio de una segunda lengua, el traductor debe conocer su propia lengua, realizar una labor de investigación de algún tema en particular que no domine, capacitarse constantemente en cuestiones informáticas que le permitan estar al nivel de las circunstancias globales, pero sobre todo, desde nuestro particular punto de vista, debe contar con una cierta sensibilidad para descifrar el mensaje contenido en el documento original y para reestructurarlo en la lengua terminal o de llegada, esta sensibilidad es casi como la que tuvo el autor de un libro, ensayo, de un poema.

En resumen, el traductor, en la soledad de su oficio, se vuelve un poco escritor, poeta, dramaturgo, médico, psicólogo, abogado y en ocasiones escribe mejor que el propio autor del documento original, porque no siempre quien escribe algo sabe hacerlo, es por eso que pugnamos por la profesionalización de la traducción en México, por el reconocimiento y reivindicación de los traductores.

3.2.3. Otros titulares. Causahabiciencia

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal del Derecho de Autor, este es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados. Es decir, el autor de una obra puede transmitir a otra u otras personas los derechos morales y patrimoniales que deriven de dicha obra.

3.2.3.1. Herederos

Los herederos en cuanto a los derechos morales pueden ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del artículo 21, las cuales son:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Por lo que respecta a los derechos patrimoniales, el artículo 26 de la ley en comento dispone lo siguiente: **“Artículo 26 bis.-** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley”.

Por su parte el artículo 27 señala que los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- “I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público”.

3.2.3.2. Adquirentes

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley Federal del Derecho de Autor un heredero u adquirente por cualquier medio puede ser considerado titular del derecho patrimonial de autor. Como titulares derivados gozan de las mismas prerrogativas que establece el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico.

3.2.3.3. Obra por encargo

Las traducciones casi siempre son realizadas por encargo de una persona distinta al traductor tales como un laboratorio, una compañía aseguradora, un despacho de abogados, etc. En este sentido, las traducciones son obras creadas *ex profeso* para un fin determinado, para una persona física o moral determinada y en ocasiones surgen algunos conflictos derivados de la naturaleza de las mismas, ya sea por incumplimiento del cliente o bien por incumplimiento del traductor.

De este modo, nos dice Fernando Serrano Migallón, “La ley ha dispuesto de normas para la solución de los conflictos en torno a la naturaleza de la obra creada en estas condiciones peculiares. Cabe aclarar que la Ley Federal del Derecho de Autor no prejuzga sobre la naturaleza de las relaciones laborales, sino establece marcos aplicables a las obras creadas en situaciones de subordinación laboral. En este sentido son dos las figuras que la ley regula: la obra por encargo y la obra hecha bajo relación laboral.”¹⁰²

¹⁰² SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Marco Jurídico del derecho de autor en México. Porrúa. México, 2008. Pág. 116.

Lo relativo a las obras por encargo se encuentra regulado en el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado”.

Este artículo hace mención de una prestación de servicios profesionales con características particulares ya que el resultado de ésta prestación es una obra determinada de acuerdo con las especificaciones de quien comisiona la creación de la misma. La OMPI define de la manera siguiente a la obra por encargo: “Obra creada en cumplimiento de un acuerdo concertado entre el autor y la persona física o la entidad jurídica que confía al autor la realización de una obra definida, mediante abono de unos derechos de autor convenidos”.¹⁰³

Los participantes en esta relación son por una parte aquella persona física o moral que comisiona una obra y por otra parte un autor a quien se comisiona la realización de cierta obra con características determinadas por el primero; el segundo deberá poner a disposición de quien comisione la obra sus conocimientos técnicos, científicos o especializados en un área determinada, en este caso sobre traducción, para cumplir con el encargo de la obra.

¹⁰³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Opus cit. Pág. 117.

Consideramos necesario señalar que las únicas formas mediante las cuales una persona moral puede ser titular originaria de derechos patrimoniales de autor son mediante la comisión de una obra por encargo o bien por una obra hecha bajo relación laboral. Por otro lado, existe una presunción de que la titularidad de los derechos patrimoniales corresponde a quien la ha comisionado, salvo pacto en contrario como bien lo señala el artículo arriba transcrito.

En cuanto a los derechos morales la ley dispone que las facultades relativas a la divulgación, integridad y colección, pertenecen a aquella persona que comisiona la creación de la obra ya que a ésta se le considera como propietario de la obra; sin embargo, existe una imposibilidad de que quien comisiona la creación de una obra sea propietario y autor material al mismo tiempo. En este sentido, Fernando Serrano Migallón señala lo siguiente: "...corresponde el derecho de paternidad al autor material, esto se traduce en el derecho que le asiste de que siempre sea mencionado su nombre en calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante, sobre la obra o bien sobre la parte en cuya creación haya participado".¹⁰⁴ En el caso de los traductores, estos tienen derecho a que su nombre aparezca en la traducción del documento original.

3.2.3.4. Obra hecha bajo relación laboral

Mientras que una obra por encargo es regida por la legislación civil, ya que se realiza la mayoría de las veces mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, la obra hecha bajo relación laboral parte del supuesto que existe una relación de carácter laboral entre quien comisiona la creación de una obra y quien la realiza.

¹⁰⁴ Ídem. Pág. 119.

Cuando una obra es realizada bajo una relación laboral, la ley señala que salvo pacto en contrario se presume que los derechos patrimoniales habrán de dividirse en partes iguales entre el empleador y el empleado; el primero, puede divulgar la obra sin contar con la autorización del empleado; pero, el segundo no puede hacerlo.

Esta división de derechos se realiza siempre y cuando exista un contrato individual de trabajo y que este conste por escrito, en caso de no existir dicho contrato, los derechos pertenecen de manera exclusiva al empleador, tal como lo señala el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

3.2.3.5. De la transmisión de derechos

De conformidad con el artículo 30 de la ley en comento, “el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas”. Dicha transmisión de derechos será onerosa y temporal, en caso de que no exista un acuerdo en cuanto al monto de la remuneración o bien acerca de cuál será el procedimiento para establecerla, los términos del pago, serán los tribunales competentes los que se encarguen de resolver dichas cuestiones.

Cabe mencionar que todo contrato convenio u acto jurídico celebrado con el fin de transmitir derechos patrimoniales y/o licencias de uso debe celebrarse por escrito, de lo contrario se considera nulo de pleno derecho. Además, la transmisión de derechos patrimoniales debe prever en favor del autor o titular de los mismos una participación proporcional de los ingresos, así como deben ser inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, con el fin de que surtan efectos frente a terceros.

Por lo que respecta al período de transmisión de derechos, el artículo 33 del mismo ordenamiento dispone que en caso de que no se estipule de manera expresa el término, éste será de 5 años y que podrá extenderse dicho plazo hasta 15 años de acuerdo con los casos previstos en el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo que respecta a las traducciones, los artículos 78 y 79 de la ley en comento establecen lo siguiente:

Artículo 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, **traducciones**, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos en la Fracción III del Artículo 21 de la Ley.

Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

Artículo 79.- El traductor o el titular de los derechos patrimoniales de la traducción de una obra que acredite haber obtenido la autorización del titular de los derechos patrimoniales para traducirla gozará, con respecto de la traducción de que se trate, de la protección que la presente Ley le otorga. Por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor.

Cuando una traducción se realice en los términos del párrafo anterior, y presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción, se considerará como simple reproducción.

Por su parte el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone en materia de traducción lo siguiente:

Artículo 28.- El autor de una obra derivada, no requerirá autorización del titular de los derechos sobre la obra primigenia para entablar demanda en relación con sus aportaciones originales protegidas en los términos del artículo 78 de la Ley.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo antes transcrito, un traductor puede entablar una demanda cuando surja algún conflicto que esté relacionado con las aportaciones que haya realizado a una obra primigenia. Por otra parte, el artículo 29 de ese mismo reglamento dispone que:

Artículo29.- Cuando la traducción se haga a su vez sobre una traducción, el traductor deberá mencionar el nombre del autor y el idioma de la obra original, así como el nombre del primer traductor y el idioma de la traducción en que se base.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde nuestro particular punto de vista el traductor es creador de la obra traducida en la lengua terminal o de llegada, su lengua materna la mayoría de las veces. El traductor es el *alter ego* del autor, traslada la realidad del autor a la suya propia y le da vida a sus pensamientos en una lengua en la que las emociones y sensaciones no se expresan de igual forma.

Por otro lado, la Ley protege a los traductores y a sus obras en distintas formas, el Convenio de Berna le da a las traducciones el carácter de obras originales; sin embargo menciona que cada país miembro de dicho convenio tiene la facultad de establecer cuáles serán los mecanismos de los que se valga para brindar protección tanto a las obras derivadas como originales.

De acuerdo con la legislación mexicana una traducción es una obra derivada, por lo tanto el traductor un titular derivado de los derechos que vienen aparejados con ésta. Esto es, un traductor podría ser un titular derivado del derecho patrimonial de autor, así como titular del derecho moral, siempre que el titular originario le conceda estos por cualquier medio legal, ya sea por donación, cesión de derechos y otras que existan y sean aplicables al caso en concreto. En este sentido consideramos justo que el traductor pueda gozar de derechos idénticos a los del autor de una obra.

Por lo que respecta a los derechos patrimoniales, el artículo 26 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que se podrán pagar regalías al autor y su causahabiente por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio; sin embargo, en ocasiones quien comisiona la elaboración de una obra no concede dicho derecho al traductor; ni aquellos derechos que menciona el artículo 27 en su fracción VI.

Por su parte el artículo 83 menciona que quien “participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado”. Sin embargo, eso no sucede la mayoría de las veces. Ya que es claro que el autor no goza de las mismas prerrogativas que el titular derivado.

SEGUNDA. Desde nuestro particular punto de vista la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los demás ordenamientos relacionados con la materia debieran conceder más prerrogativas a los traductores ya que estos son profesionales de su área tal como lo es un abogado, un médico, un arquitecto; un traductor no sólo es alguien que tiene conocimientos de una lengua extranjera, en el presente caso del inglés o del español, sino que además cuenta con una preparación en el campo de la lingüística.

Además, en muchas ocasiones el traductor debe valerse de otros conocimientos personales para realizar una traducción, como por ejemplo el uso de programas informáticos o software, programas de edición, de fotografía, de diseño, de cálculo, herramientas de las llamadas CAT TOOLS, o Computer Assisted Translation Tools (Herramientas de Traducción Asistida por Computadora, por sus siglas en inglés), lo cual pudiese parecer fácil, sin embargo requiere cierta preparación técnica y especializada en el área de traducción.

Desde nuestro particular punto de vista los traductores deberían gozar de mayores prerrogativas y ser debidamente remunerados por su labor y no sólo tener el derecho a que se les mencione en la contraportada de un libro.

Consideramos que uno de los problemas del no reconocimiento del traductor, cuando menos en México, es la falta de profesionalización del gremio, por un lado y por el otro la falta de seriedad con la que se le toma al traductor, como en otras profesiones, existen buenos traductores, traductores de mediana calidad y desde luego malos traductores, el problema en nuestro país es que quienes recurren a los servicios de un traductor buscan un bajo precio, buena calidad y rapidez, desde luego que muchos traductores buscan hacerse de más clientes y esa es una de las razones por las cuales abaratan los costos, lo cual provoca que la gente al recibir una cotización bien hecha, donde se pretende cobrar lo justo por el servicio, no la acepte.

TERCERA. El campo de la traducción es muy amplio ya que este abarca todos los ámbitos del conocimiento humano, existe traducción literaria, médica, técnica científica, mecánica, legal, de negocios, etc. En cuanto a la traducción legal, a decir de los expertos, se dice que es un mundo aparte dentro del mundo de la traducción. Sin embargo, existe muy poca, por no decir, nula información acerca de la traducción legal, por lo menos en nuestro país.

Consideramos que lo anterior obedece a la falta de seriedad que se le da a la traducción en México y no hablamos de la traducción legal sino de la traducción en general. En países como España se imparte la licenciatura en traducción e interpretación y dentro de estas se imparten cursos especialmente diseñados a la traducción legal, tanto en el ámbito de la investigación como en el ámbito de la práctica.

En México, desafortunadamente son pocas las Universidades que imparten esta licenciatura, cabe decir que dichas Universidades son Universidades privadas, lo cual desde luego hace que sólo un sector reducido de personas se interesen o sean capaces de costearse una licenciatura de este tipo ya que no está por demás mencionarlo es una licenciatura cuyos precios son exorbitantes.

Desde nuestro particular punto de vista es una pena que nuestra máxima casa de estudios no haya tomado cartas en el asunto y que no exista una licenciatura en traducción e interpretación como tal dentro de la facultad de Filosofía y Letras. A pesar de ello en fechas recientes ha sido el Centro de Lenguas Extranjeras CELE de la UNAM el que ha iniciado una serie de diplomados en traducción literaria, de textos técnico científicos, de textos jurídicos políticos y de formación de traductores con el ánimo de formar traductores profesionales.

De este mismo modo, al no existir una amplia oferta educativa en este campo, tampoco existen publicaciones que sirvan de herramienta no sólo a los traductores sino a los especialistas en Derecho para facilitarles la tarea de traducir textos legales, al respecto consideramos que el presente trabajo habrá de ser de gran utilidad tanto para traductores legales como para aquellos especialistas en derecho interesados en la traducción. Para nosotros es de suma importancia que existan manuales como el presente para que así se le dé la importancia debida a la traducción legal y a la traducción en general en nuestro país.

CUARTA. Consideramos que un manual de traducción como el presente trae consigo muchas ventajas tanto prácticas como teóricas ya que como hemos señalado, en nuestro país es escasa la producción de material encaminado a la investigación y práctica de la traducción. En otros países el campo de investigación en el área es fecundo.

Pretendemos que el presente trabajo sea de utilidad para los traductores dedicados al área legal en cuanto a allanarles el camino con respecto al análisis textual, en cuanto a la terminología especializada propia del Derecho, por otra parte pretendemos acercar a los traductores al lenguaje jurídico no sólo desde un punto lingüístico sino desde un punto de vista legal.

Pretendemos acercar a los especialistas en Derecho a las cuestiones de la traducción y desde luego allanarles el camino si es que se ven en la necesidad de realizar una traducción. Uno de nuestros objetivos en el presente trabajo es utilizar un lenguaje claro y directo, no especializado para lingüistas, traductores, correctores de estilo, ni tampoco rebuscado y pomposo como suele serlo el lenguaje legal, pretendemos que sea accesible para cualquier persona que pudiese tener algún interés ya sea en las cuestiones de traducción o bien en las cuestiones meramente legales.

Lo anterior se desprende de la creencia que la gente en general tiene acerca de la forma de escribir de los abogados, para muchas personas el lenguaje legal es un lenguaje incomprensible y tan alejado de la realidad que sólo está designado a quienes tienen la formación en Derecho. Lo que pretendemos hacer en el presente trabajo es por un lado, desmitificar esa creencia y por otro hacer que los traductores, para quien el lenguaje legal también implica complicaciones de gran tamaño, comprendan cuál es la lógica del lenguaje legal, que comprendan porqué se utiliza tal o cual expresión o término y no otro en su lugar, ya que el lenguaje legal tiene detrás un legado cultural del cual no puede desprenderse con facilidad.

QUINTA. Consideramos que el presente trabajo debe contar con las herramientas necesarias para hacer comprensible para los traductores los aspectos legales del lenguaje jurídico por un lado y por el otro hacer comprensible para los especialistas en Derecho las cuestiones relacionadas con la traducción. Es decir, acercar ambas áreas, el Derecho por un lado y la Traducción por el otro, ya que la necesidad de interrelación entre estas es inevitable hoy en día como lo ha sido desde hace siglos.

Como hemos señalado, el campo de la traducción es bastante fecundo y sobre él podrían escribirse miles de cosas; sin embargo, en el presente manual presentamos algunas de las cuestiones más importantes relacionadas con la traducción legal y con los aspectos legales más recurrentes con los que se puede encontrar un traductor.

Desde luego que hay muchas cosas por decir acerca de la traducción legal. Pretendemos que el presente trabajo sea eso realmente, un manual, es decir, que sea de fácil manejo. Que proporcione conceptos claros y bien definidos, criterios de aplicación, glosarios y ejemplos de los aspectos esenciales de la traducción y de las cuestiones que deben saber tanto traductores como especialistas en Derecho.

El presente trabajo debe ser un material de consulta para aquellos traductores que no se dediquen por completo a la traducción jurídica, pero que tengan en algún momento la necesidad de realizar alguna traducción de este tipo. Como hemos señalado con anterioridad, existen aún muchas cosas que decir sobre el mundo de la traducción legal ya que la lengua es un ente con vida que presenta muchos y variados fenómenos en cuanto a la sintaxis, morfología, gramática; sin embargo esperamos que el presente trabajo sea de una utilidad práctica para aquellos relacionados e interesados con la traducción.

Bibliografía

A MANUAL OF STYLE. Containing typography and other rules for authors, printers, and publishers recommended by the University of Chicago Press, together with SPECIMENS OF TYPE. The University of Chicago Press. Chicago, 1970.

ALBIR HURTADO, Amparo. La enseñanza de la traducción. Col·lecció “Estudis sobre la traducció” Núm. 3. Publicacions de la Universitat Jaume. Campus de la Penyeta Roja. I. D. L., 1996.

ALCARAZ VARÓ, Enrique. El inglés profesional y académico. Filología y Lingüística. Alianza Editorial. Madrid, 2000. Pág.

ÁVILA, Raúl. La lengua y los hablantes. Editorial Trillas. México, 1984.

BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Historia del derecho romano y de los derechos neorromanos (De los orígenes de la alta edad media) 4ª edición. Porrúa. México, 1989.

BEUCHOT, Mauricio. Acerca de la Traducción (Hermenéutica y Pragmática). En FROST, Elsa Cecilia (Compiladora). El Arte de la traducción o los problemas de la traducción. Coordinación de Humanidades. Dirección General de Fomento Editorial. UNAM. México, 1992.

BIELSA, Rafael. Los conceptos jurídicos y su terminología. 3ª edición, aumentada. Reimpresión. Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1993.

BLANQUET ORTEGA, María Yolanda et al. Lexicología Jurídica. Libro de texto. UNAM. Facultad de Derecho. Sistema de Universidad Abierta. División Universidad Abierta. 2ª edición, noviembre, 2000.

BORJA ALBI, Anabel. El texto jurídico inglés y su traducción al español. Editorial Ariel. España, 2000.

BORJA ALBI, Anabel. La enseñanza de la traducción jurídica. Citada por ALBIR HURTADO, Amparo. La Enseñanza de la Traducción. Col·lecció “Estudios sobre la traducción” Núm. 3 Publicacions de la Universitat Jaume. Campus de la Penyeta Roja. I.D.L, 1996. Págs.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO GONZÁLEZ, Beatriz. Derecho Romano. Primer Curso. 17ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

CAMPUZANO REYES, Ana Imelda. Manual de Comprensión de Lectura de Textos Jurídicos en Inglés II. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. Sistema Universidad Abierta. Primera reimpresión. México, 1998.

CASADO. Laura. Manual de Derechos de Autor. VALLETA Ediciones S. R. L. Buenos Aires, 2005.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 51ª Edición/Reimpresión. Editorial Porrúa. México, 2000.

ITURRALDE SESMA, Victoria. Lenguaje legal y sistema jurídico, cuestiones relativas a la aplicación de la ley. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1989.

KING JAMES, Holy Bible. Ezekiel 21:9. American Bible Society. New York, 1997.

LIPSYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALA. Buenos Aires, 2001.

LOPEZ GUIX, Juan Gabriel y MINETT WILKINSON, Jacqueline. Manual de traducción. Inglés/Castellano. Gedisa. España, 2006.

LOSANO, Mario G. Los grandes sistemas jurídicos. Introducción al Derecho Europeo y Extranjero. Versión castellana de Alfonso Ruíz Miguel. DEBATE. Madrid, 1993.

MOUNIN, George. Los problemas teóricos de la traducción. Versión española de Julio Lago Alonso. 2ª edición revisada. Editorial Gredos, España, 1997.

MELLINKOFF, David. The Language of the Law. 1963. Citado por BORJA ALBI, Anabel. El texto jurídico Inglés y su traducción al español. Editorial Ariel. España, 2000.

MORINEAU, Marta. Una introducción al Common Law. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie. Estudios jurídicos, Núm, 4. México, 2001.

NAWAWI-An. Los cuarenta hadiths. Las tradiciones del profeta. Edicomunicación. S.A. España, 1986.

NIDA A. Eugene. Toward a science of Translating. With special reference to principles and procedures involved in Bible Translating. Leiden . E.J. Brill. 1964. Netherlands.

NEWMARK, Peter. Approaches to translation. First edition. Pergamon Press Ltd. England, 1981.

PARDO, María Laura. Derecho y lingüística. Cómo se juega con palabras. Ediciones Nueva Visión. Buenos Aires, 1996.

PEÑA, Salvador y HERNÁNDEZ GUERRERO, Ma. José. Traductología. Universidad de Málaga. Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico. España, 1994.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Historia del Derecho mexicano. Volumen 2. Universidad Nacional Autónoma de México. OXFORD University Press. México, 2002.

POUND, Ezra. Citado por GENTZLER, Edwin. Contemporary Translation theories. Routledge. Translation studies. London, 1993.

QUEREDA. Citado por RODRÍGUEZ MEDINA, María Jesús. La traducción de la morfosintaxis (inglés-español). Teoría y prácticas. ULPGC. Universidad de las palmas de Gran Canaria. 2003.

RADBRUCH, Gustav. Filosofía del Derecho. Tercera edición en español. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. México, 1965

RICOEUR, Paul. Sobre la traducción. Editorial PAIDÓS. 1ª reimpresión. Buenos Aires, 2009.

ROBLES, Gregorio. Tres Tipos de Reglas en el Derecho. En Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G. Estudios Doctrinales, núm. 101. México, 1987.

RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del Derecho. Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

ROSENBALT, Ángel. Sentido mágico de la palabra. Ediciones de la Biblioteca. Colección Arte y Literatura VI. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1997.

SCHANE, Sanford. Language and the Law. Continuum. London, 2006.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Marco Jurídico del derecho de autor en México. Porrúa. México, 2008.

SÁEZ HERMOSILLO, Teodoro. El sentido de la traducción. Reflexión y Crítica. Ediciones Universidad de Salamanca. Universidad de León. Secretariado de Publicaciones. España.

TRICÁS PRECKLER, Mercedes. Manual de Traducción. Francés/Castellano. Editorial Gedisa. Segunda reimpresión. Barcelona. 2003.

VAN DIJK, Teun A. La ciencia del texto. Un enfoque interdisciplinario. Ediciones Paidós. Barcelona, 1978.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del Derecho. Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

Diccionarios

COLLINS COBUILD. Student's Dictionary. Collins Birmingham University and Collins Cobuild. Great Britain, 1992.

COLLINS POCKET PLUS. Diccionario Inglés-Español. Español-Inglés. Editorial Grijalbo. 1995.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 2000.

LAROUSSE. Diccionario Económico, Comercial, Financiero. Español Inglés. Segunda edición-7a reimpresión. 2008.

MerriamWebster's Dictionary of Law. Merriam-Webster, Incorporated Springfield, Massachusetts. 1996.

OCEANO UNO. Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Grupo Editorial Océano. Impreso en Colombia. Edición, 1990

Oxford. Dictionary of Law. Fourth Edition. OXFORD UNIVERSITY PRESS. 1997.

ROBB. Diccionario de términos legales Español-Inglés/Inglés-Español. Editorial Limusa. Edición, 2007

Manuales de ortografía y redacción/Gramáticas

Hewings Martin. Advanced Grammar in use. Cambridge University Press. 1999.

Manual y cuaderno de ejercicios para el curso de Ortografía y Redacción. Tercera edición. Editora y coordinadora académica Lourdes Penella. Autores. Manuel Esquivel Alva et al. Universidad Panamericana. 2007.

Ortografía de la lengua española. Edición revisada por las Academias de la Lengua Española. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Editorial ESPASA. Madrid 1999.

TORRE López, Fernando y MONTERROSO Salvatierra, Jorge Efraín. Redacción jurídica. Grupo editorial ESFINGE. México, 2008.

Legislación

Ley Federal del Derecho de Autor.

Sitios web

<http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/doc/122.doc>

http://www.law.cornell.edu/uscode/html/uscode17/usc_sec_17_00000101----000-.html

Facultad de Derecho de la Universidad Cornell.

http://www.law.cornell.edu/uscode/html/uscode17/usc_sec_17_00000101----000-.html

TIERSMAN, Peter. The nature of Legal Language. www.languageandlaw.org